ZARATETATIK ETA DARDARETATIK BABESTEKO ORDENANTZA ARAUTZAILEA

AURKIBIDEA

1. Xedapen orokorrak
2. Ezarpen eremua
3. Emisio/hartze mailak
4. Azpiko zaratak
5. Zaraten neurketa
6. Zarata maila onargarriak
7. Eraikuntzetako soinu-baldintzak
   — Eraikuntza orohar
   — Merkatal, industri eta zerbitzuetako establezimenduak
8. Motoredun ibilgailuak
9. Iharduera zenbait
   — Lanak bide publikoan
   — Makinak eta aparailuak
   — Hiritarren jokabidea
10. Arau-hauste eta zehapenak

1

XEDAPEN OROKORRAK

1. artikulua

Honako Ordenantza honen xedea pertsonak eta ondasunak zarata eta dardaretatik babesteko udal-iharduketa arautzea da. Zaratak zein dardarak eguratsaren energia bidezko kutsatzailetzat hartzen dira.

2. artikulua

Udalari dagokio Ordenantza honetan jasotakoak betetzeko kontrola ezartzea, neurri zuzentzaileak harraraztea, mugapenak ezartzea, beharrezko diren ikuskapenak agintzea eta agindutakoa ez betetzekotan zehapenak jartzea.

3. artikulua

Ordenantza honi dagokionez, eguna bi alditan banatuko da: egunekoa (8.00-22.00 orenak) eta gauekoa (22.00 - 8.00 orenak), eguneko edo gaueko zarata eta dardara izango direlarik, batean edo bestean gertatzen direnak.

2

EZARPEN EREMUA

4. artikulua

Udal-lizentzia eduki eta pertsonak edo ondasunak gogaitu edo kaltetu ditzaketen iharduera, instalazio edo jokamolde orok bete beharko dituzte arau hauek, bai eta halaber, inguruan zarata eta dardarak eragin ditzaketen eraiketen eraikuntzazko osagai guztiek ere.

5. artikulua

Ordenantza hau indarrean jarri ostean baimendutako iharduera guztietarako derrigorrezkoak izango dira arau hauek.

Indarrean jarri aurretik lizentzia zutenek, honelakoetan bete beharko dituzte arauak:

— Aldaketa, hedapen edo berrikuntza nabarmenak burutzean.

— Establezimenduetako lizentziak transmitzean.

— Ezarritako zarata eta dardar mugapenak ez betetzeagatik itxi ondoren berriz ere irekitzeko horrela esijitutakoan.

límites del cuadro B para los vehículos afectos permanentemente al servicio de la propia zona.

(Núm. 5.990)

●

ANUNCIO

Habiendo sido aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión delebrada el día 14 de marzo de 1995 la «Ordenanza reguladora de protección medioambiental contra ruidos y vibraciones», de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril), se expone a información pública, por el plazo de treinta (30) días, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, entendiéndose este acuerdo aprobado definitivamente si en el plazo establecido no se presentasen reclamaciones.

En Barakaldo, a 25 de mayo de 1995.—El Alcalde, Carlos Pera Tambo

ORDENANZA REGULADORA DE PROTECCION MEDIOAMBIENTAL CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

INDICE

1. Disposiciones generales
2. Ambito de aplicación
3. Niveles de emisión/recepción
4. Ruidos de fondo
5. Medida del ruido
6. Niveles de ruido admisibles
7. Condiciones acústicas en edificios
   — Edificios en general
   — Establecimientos comerciales, industriales y de servicios
8. Vehículos a motor
9. Actividades varias
   — Trabajos en la vía pública
   — Máquinas y aparatos
   — Comportamiento ciudadano
10. Infracciones y sanciones

1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección de las personas y bienes ante los ruidos y vibraciones, considerados ambos como elementos contaminantes de la atmósfera por formas de energía.

Artículo 2

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar sanciones en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 3

A efectos de esta Ordenanza, se considera dividido el día en dos períodos: diurno (8-22 h) y nocturno (22-8 h), considerándose los ruidos y vibraciones diurnos o nocturnos según se produzcan en un período u otro.

3

EMISIO/ENTZUTE MAILAK

6. artikulua

Hauxe da emisio maila: hots-sorburuak eragindako soinu-presioa, Lp. Honela:

$$Lp = 20 \log P/Po$$

P = hots-sorburuak eragindako soinu-presioaren balio eraginkorra (A) erreferentzia kurbaren arabera neurtua.

Po = Erreferentziazko soinu-presio. Bere balioa, 2x10 N n/m^2.

— Barneko emisio maila(BEM): hots-sorburu bat baino gehiago dauden lokal bateko soinu-presioaren maila.

— Kanpoko emisio maila(KEM): hots-sorburu bat baino gehiago daduen kanpoaldeko soinu-presioaren maila.

7. artikulua

Hauxe da entzute-maila: leku batean entzuten den beste leku desberdin batean sortutako hots-sorburua.

— Barneko entzute-maila: lokalaren barruan neurtutakoa. Bereizi egiten dira:

– Barnean sortutako barneko entzute-maila: eraikinean bertan kokatutako beste leku batean edo aldameneko eraikinean dagoen hots edo dardara-sorburuak eragindakoa.

– Kanpoan sortutako barneko entzute-maila: kanpoko aldetik datorren hots jarioak eragindakoa.

— Kanpoko entzute-maila: kanpoaldeko espazio zabalean kokatutako puntu jakin batean neurtutakoa.

4

AZPIKO ZARATA

8. artikulua

Ordenantza honen eraginetarako giro edo leku batean dagoen azpiko zarata izango da behapen-aldi baten %95ean zehar gainditutako soinu-presio-maila, ikuskatu nahi den zaratarik entzuten ez dela.

5

ZARATAREN NEURKETA

9. artikulua

Soinu-isolamendua neurtzeko erabilitako soinu-neurgailuen zehaztasun-maila 1 motakoa izango da.

Zarata-maila neurtzeko 2 motako zehaztasun ekipoak erabil daitezke.

Soinu-neurgailuen zehaztasunaren sailkapenak IEC-651-79 arauean datozenak jarraituko ditu.

Soinu-neurketa hasi eta amaitzerakoan erabilitako soinu-neurgailua egiaztatu egingo da, horretarako egokia den soinu-kalibratzaile baten bitartez.

10. artikulua

Zarata mailaren zehaztapena dezibeliotan neurtu eta adierazi ko da, (A) motako erreferentzia kurbaren bitartez normalizatutako neurri sarearen arabera zuzenduta.

Zarata-giro baten balorapena dBA-tan adierazitako Etengabeko Soinu-Maila Baliokidearen (Leq) bidez burutuko da.

Eraikin baten soinu-isolamendua neurtzeko dBA-tan normaldutako soinu-isolamendurako R indizea erabiliko da.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 4

Quedan sometidas a estas normas toda actividad, instalación y comportamiento que, estando sujetas a licencia municipal, generen ruidos y vibraciones susceptibles de molestar o dañar a personas o bienes, así como todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación que afecten a la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

Artículo 5

Para aquellas actividades que se autoricen a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, estas normas son de obligado cumplimiento.

Las que ya poseían licencia, deberán adaptarse a estas normas cuando:

— Se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas considerables.

— Se transmita la licencia de los establecimientos.

— Se imponga como exigencia para su reapertura tras su clausura por incumplimiento de los niveles de ruido y vibraciones fijados.

3

NIVELES DE EMISION/RECEPCION

Artículo 6

Se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica, Lp, originado por una fuente sonora, el cual queda definido por la relación:

$$Lp = 20 \log P/Po$$

Siendo:

P = valor eficaz de la presión acústica producida por la fuente sonora, ponderado conforme a la curva de referencia normalizada (A).

Po = presión acústica de referencia, de valor 2×10^5 N n/m^2.

— Nivel de emisión interno (NEI): nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionen una o más fuentes sonoras.

— Nivel de emisión externo (NEE): nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionen en el espacio libre exterior.

Artículo 7

Se entiende por nivel de recepción aquel que existe en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.

— Nivel de recepción interno: aquel medido en el interior de un local. Se distinguen:

– Nivel de recepción interno con origen interno (NRII): el originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o edificio colindante.

– Nivel de recepción interno con origen externo (NRIE): el originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior.

— Nivel de recepción externo: aquel medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

4

RUIDO DE FONDO

Artículo 8

A efectos de esta Ordenanza, se considera el ruido de fondo existente en un determinado ambiente o recinto, como el nivel de presión acústica que se supera durante el 95% de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

Ordenantza honetako I. Eranskinean ezarritakoaren arabera hartuko dira neurriak.

6

ZARATA MAILA ONARGARRIAK

11. artikulua

Ordenantza honetako II. Eranskinean adierazitako zarata-maila handiagoak ezingo dira eragin, eta horrexegatik derrigorrezkoa da eskatutako gutxienezko isolamendua bermatzeko horma, zolu eta sabaiei soinu-trataera egitea.

12. artikulua

Trafiko, eraikuntza eta herriko kaleetako lanek sortutako zaratak salbuetsiko dira eta dagozkien kapituluetan arautuko dira.

13. artikulua

Egoera berezietan, hala nola ekitaldi ofizialak, kultur edo erlijio arlokoak etabar, udal-agintaritzak zenbait gunetan Ordenantzetan zehaztutako soinu-mugak betetzetik salbuetsi dezake aldi baterako.

7

ERAIKUNTZETAKO SOINU-BALDINTZAK

ERAIKUNTZAK OROHAR

14. artikulua

Eraikuntzetako eraikuntzazko osagarriei eskatzen zaizkien soinu-baldintzak Soinu-Baldintzei buruzko Eraikuntzen Oinarrizko Arauen (NBE-CA-88) datoz zehazturik.

15. artikulua

Igogailuak, haizagailuak eta aire-girotuak eta dagozkien hozteko-sistemako dorreak, berogailuetako galdarak, ur-banaketa eta ur-isurtegiak, elektra-transformagailuak eta gainerako zerbitzuak arretaz kokatu eta isolatuko dira, alboetako tegi eta giroetara doazen soinu-maila onargarriak ez gainditzeko moduan.

16. artikulua

Eraikuntzen egitituretatik barrena zaratak, ahal den neurrian, igaro ez daitezen honakook hartuko dira kontutan:

— Osagai higikordun elementu guztiak ondo zainduta edukiko dira, batik bat, errailek kirrink egin ez dezaten.

— Makinak edo haien euskarriak ez dira egituretako artekormetan, sabaietan edo banaketa-solairuetan tinkatuko , beti ere, dardaren aurkako osagai egokiak ipini beharko direlarik.

— Arrankakera zakarreko makinek, kolpeka edo talkadaka dabiltzanek, eta txandakako higiduradun osagaiak dituztenek zoru-gainean bakoitza bere bankadan tinkaturik egon beharko dute eta eraikinaren egituratik eta tegiaren zorutik isolatuak dardara gutxitzeko materialen bidez.

— Isurki eta gasak era artifizialean eramateko hodiak, higidurazko organoak dituzten makinekin zuzenean konektatuta daudenean, makina horiek sortutako dardaren transmisioa eragozteko banagailuez horniturik egongo dira.

Dardarak transmiti ditzaketen edozein motatako gainerako hodiek, organo higikorretara lotuta nahiz aske daudela ere, aurreko idazatian adierazitakoa beteko dute.

— Ur-zirkuitoetan kontu handiz jokatuko da «ariete-kolperik» gerta ez dadin, eta balbulen eta txorroteriaren kokapena eta sekzioak beratietatik ura modu laminarrean pasatzeko erakoak izango dira.

5

MEDIDA DEL RUIDO

Artículo 9

El grado de precisión de los sonómetros utilizados para la medición de aislamiento acústico será del tipo 1.

Para la medición del nivel de ruido podrán utilizarse equipos de precisión del tipo 2.

A efectos de la clasificación de la precisión de los sonómetros se estará a lo establecido por la norma IEC-651-79.

Al inicio y al final de cada medición acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo.

Artículo 10

La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A).

La valoración de un ambiente de ruido se realizará mediante el nivel sonoro continuo equivalente, Leq, expresado en dB (A).

Para valorar el aislamiento acústico de un elemento constructivo, se utilizará el índice R de aislamiento acústico normalizado en dB (A).

Las medidas se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I de esta Ordenanza.

6

NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES

Artículo 11

No se podrán emitir niveles de ruido superiores a los señalados en el Anexo II de esta Ordenanza, para lo cual será obligado el tratamiento acústico de paredes, suelos y techos, a fin de garantizar los aislamientos mínimos requeridos.

Artículo 12

Se exceptuarán los ruidos procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en los capítulos correspondientes.

Artículo 13

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, el Ayuntamiento podrá modificar, con carácter temporal en determinadas zonas del casco urbano, los niveles que se recogen en dicho Anexo.

7

CONDICIONES ACUSTICAS EN EDIFICIOS

EDIFICIOS EN GENERAL

Artículo 14

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la Norma Básica de Edificaciones sobre Condiciones Acústicas (NBE-CA-88).

Artículo 15

Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, las calderas de calefacción, la distribución y evacuación de aguas, trasformadores eléctricos y demás servicios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que no supere los límites admisibles.

Artículo 16

Con el fin de evitar en lo posible la trasmisión de ruidos a través de la estructura de la edificación, deberán tenerse en cuenta

17. artikulua

Obra-amaierari dagokion ziurtagiria aurkeztu ondoren Udalak arauetako aginduak betetzen direla egiaztatuko du.

Esijitutako soinu-baldintzei buruzko aldeko txostenik gabe ez da Lehen Erabilerako Lizentzia emango.

INDUSTRI, MERKATARI ETA ZERBITZUETAKO ESTABLEZIMENDUAK

18. artikulua

Aginduak honako iharduerok bete beharko dituzte: Iharduera industrialek:

— Tailerrek.
— Biltegiek.
— Bulegoek.
— Merkatari iharduerek.
— Establezimendu publikoek.
— Kiroletakoek.
— Hezkuntzazkoek.

19. artikulua

Iharduera horiek sortu eta transmititutako zarata eta dardarek ezarritako mugak kontutan hartu beharko dituzte.

20. artikulua

Zaratak sortzen dituzten iharduera eta elementuen jabeek lokaletako soinu-sorburuak soinugabetzeko eta soinua isolatzeko neurriak hartu behar dituzte ezarritako aginduak betetzeko.

21. artikulua

IGOKAk eragindako iharduerak instalatzeko proiektuei, zaratak sortu eta transmititzean Ordenantza honetako aginduak betetzeko aurrikusi diren neurri zuzentzaileei dagozkien azterketa bat erantsiko zaie.

22. artikulua

Erabilera industrialeko iharduerek, agindu orokorrez gain, beste hauek ere bete beharko dituzte:

— Dardarak eragiten dituzten makineria eta aparatuen euskarriak geldi nahiz mugimenduan eduki behar duten oreka hoberena lortzeko moduan tinkatuko dira.

— Isurki eta gasak era artifizialean eramateko hodiak dardarak eragozteko gailuak eduki beharko dituzte, euskarrietan eta horma eta paretak igarotzen dituzten zatietan gai elastikoz isolatuz.

— Ekoizpen prozesuan sortutako zaratak ezin badira ekiditu edo murriztu, Laneko Segurtasun eta Higiene gaietan (1316/1989 urriaren 27ko ED) indarrean dagoen araudian ezarritako zarata mailak gainditzen diren tokietan dauden langileek beharrezko babesneurriak hartu beharko dituzte.

23. artikulua

«Ostalaritza eta erabereko establezimenduak arautzeko ordenantzan» datozen establezimendu publikoetako iharduera guztiek soinu-isolamendua eduki beharko dute, daukaten iharduerarako baimendutako gutxienezko soinuak baino soinu-maila handiagoak ez diezaizkieten aldamenekoei transmititu; gutxienezko soinu-maila 75 dB (A)koa da. Ordenantza honetako IV. eta VI. Eranskinean datozenak, ordea, 90 dB (A)-ko neurria erabiliko dute.

Edonola ere, etxebizitzetan dauden lokalei honako soinu-isolamenduko gutxienezko mailak edukitzea eska dakieke:

los siguientes apartados:

— Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

— Las máquinas o sus soportes no se anclarán directamente en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se interpondrán dispositivos antivibratorios.

— Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados antivibradores.

— Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones.

Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

— En los circuitos de agua se evitará la producción de los «golpes de ariete», y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar.

Artículo 17

A partir de la presentación del correspondiente certificado de fin de obra, el Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de las prescripciones establecidas en estas normas.

Sin el informe favorable sobre el cumplimiento de los requisitos acústicos exigidos, no se concederá la licencia de primera utilización.

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO

Artículo 18

Se consideran sometidas a estas prescripciones las siguientes actividades industriales.

— Talleres.
— Almacenes.
— Oficinas.
— Comercial.
— Establecimientos públicos.
— Deportivo.
— Educativo.

Artículo 19

Tanto la producción como la transmisión de los ruidos y vibraciones originados en estas actividades deben ajustarse a los límites fijados.

Artículo 20

Los titulares de las actividades citadas están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir las prescripciones establecidas.

Artículo 21

En los proyectos de instalación de actividades afectadas por el RAMINP, se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 22

Las actividades dedicadas al uso industrial, además de las prescripciones de carácter general establecidas, adoptarán las siguientes medidas:

— El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico.

I, II eta III Taldea ..... 60 dB A

IV, V eta VI Taldea ..... 75 dB A

24. artikulua

Mota horretako establezimenduetan egokitze lanak egin ostean beroien zuzendari teknikoak, dagokion elkargo ofizialak onartutako agiri bitartez, lokalean burututako soinugabetze neurriak zuzenak direla egiaztatuko du.

25. artikulua

Musika tresneriadun establezimendu publikoek derrigorrez ipini beharko dute ate bikoitz bat, plano perperdikularretan, itxidura automatikoduna, haize-hesi egingo duen ataria izango duelarik.

26. artikulua

Establezimendu ugari dagoen hiriguneetan, eta dauden iharduera anitzek eta bertan dauden pertsonen ihardunak eragindako kanpoaldeko hartze maila orokorrak ezarritako kanpoaldeko hartze mailak 15 dB (A)-tan gainditzen baditu, mugapenak jarri ahal izango zaizkie establezimendu publikoetako soinu-sorburuen erabilerari.

27. artikulua

Zaratak sortzen dituzten iharduera eta elementuen jabe edo arduradunek udal-teknikariei euren instalazioetara sartzeko erraztasunak emango dizkiete eta teknikariok adierazitako abiadura, karga edo martxatan jarriko dituzte ihardunean.

8

MOTOREDUN IBILGAILUAK

28. artikulua

Udalerritik dabiltzan ibilgailu guztiak, beraiek sortzen duten zaratari dagokionez, aldez aurretik homologatutako motakoak izango dira, gai horri buruz indarrean dagoen 1439/72 1958ko martxoaren 25eko Dekretua eta Ordenantza honetako III. Eranskinean datozenak betez.

29. artikulua

Motoredun ibilgailu orok iharduteko egoera onean eduki beharko dituzte zarata sortzeko osagaiak, eta bereziki, ihes-gasetarako isilgailua, ezarritako mugak baino handiagoak izan ez daitezen.

Ibilgailuen soinu-mailak onargarriak izango dira, ezarritako mugak, aipatutako araudietako 1. artikuluan datozenak, 2 dB (A)-tan gainditzen ez direnean.

30. artikulua

Debekatuta dago:

— Etengabe behar bezala funtzionatzen duten isilgailu egokirik gabeko motoredun ibilgailuekin zirkulatzea.

— Zama gehiegi eramateagatik arauzko mugak gainditzen dituzten zaratak sortuz zirkulatzea.

— Ibilgailuaren martxak indartzea, beharrik gabe eta bapatean azeleratzea... zarata gogaikarriak sortuz.

— Hirigunean bozinak jo eta soinu-seinale egitea, istripu arriskua bizia dagoenena edo larrialdietako zerbitzu publiko (Polizia, Suhiltzaile, Eriautoak, etab.) edo norbaiti laguntza ematen ari zaion zerbitzu pribatua denean izan ezik.

31. artikulua

Udalak alde edo kale batzuetatik zenbait ibilgailu-mota zirkulatzea debeka dezake, ordu eta abiadura batzuetan, herritarren lasaitasun eragotz dezakeela uste badu.

— Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones, aislándolos con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

— Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo (R.D. 1.316/1989, de 27 de octubre).

Artículo 23

Las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, que aparecen recogidas en la «Ordenanza reguladora de establecimientos de hostelería y asimilados» del Ayuntamiento de Barakaldo, deberán disponer en sus locales de un aislamiento acústico tal que los niveles sonoros mínimos no transmitan a los colindantes niveles de ruido superiores a los permitidos para el uso al que aquéllos sean dedicados; los niveles sonoros mínimos que deben utilizarse son 75 dB (A), excepto para aquellos locales pertenecientesa los grupos IV, y VI de la citada Ordenanza, que utilizarán el valor de 90 dB (A).

En cualquier caso, se podrá exigir que los locales dispongan de los siguientes niveles mínimos de aislamiento acústico global, respecto al uso residencial:

Grupo I, II y III ..... 60 dBA

Grupo IV, V y VI ..... 75 dBA

Artículo 24

Una vez realizadas las obras de acondicionamiento del local, para este tipo de establecimientos, el Técnico Director de las mismas justificará, mediante documento visado por el Colegio Oficial correspondiente, que las medidas de insonorización del local son las correctas.

Artículo 25

En los establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, será obligatoria la instalación de una doble puerta, en planos perpendiculares, con cierre automático, constituyendo un vestíbulo cortavientos.

Artículo 26

En aquellas zonas de la ciudad donde existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimiento público, y los niveles generales de recepción externa producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que los utilizan superen en más de 15 dB (A) los niveles de recepción externa fijados, se podrán establecer limitaciones en el uso de fuentes sonoras en los establecimientos públicos.

Artículo 27

Los titulares o encargados de las actividades y elementos origen de las fuentes de ruido, facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a las velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos técnicos.

8

VEHICULOS A MOTOR

Artículo 28

Todos los vehículos que circulen por el término municipal deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido que emiten, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1.439/72, de 25 de marzo de 1958, y que figuran en el Anexo III de esta Ordenanza.

Artículo 29

Todo vehículo de motor deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruidos, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con

32. artikulua

Udaltzaingoak baimendutako soinu-mailak gainditzen dituzten ibilgailuen erabiltzaile edo jabeei salaketak aurkez diezaizkiekete, dagokion ikuskapena eta egiaztapena egin diezaieten.

33. artikulua

Ibilgailuetarako metodo eta neurgailuak Ordenantza honetako III. Eranskinean daude jasota.

9

ZENBAIT IHARDUERA

HERRIKO KALEETAKO LANAK

34. artikulua

Aldi baterako lanak, adibidez eraikinak egitea, ezin izango dira burutu 22.00etatik 8.00etara bitartean, etxebizitzetan zarata-maila handiagoa ematen badute. Eguneko gainerako orduetan erabilitako tresneriak ezingo du 90 dB(A) baino maila handiagorik eman, hori gerta ez dadin neurri egokiak hartuz.

Arrazoi teknikoak direla eta, maila hori gaindituko lukeen tresneria erabitzea ezinbestekoa balitz, lan ordu-kopurua mugatu beharko litzateke, maila akustikoaren eta inguruaren ezaugarritasun akustikoaren arabera.

Beharrizan edo arriskua dela eta, edo presazko obrak edo eragozpenak sortzeagatik egunez egin ezin direnak gaueko orduetan egin ahal izango dira. Udalak baimendu beharko du gaueko lana.

35. artikulua

Zamadun ibilgailuek sortutako zaratak ekidituko dira bai eta salkariekin egin beharreko zamalanak ere.

MAKINAK ETA APARAILUAK

36. artikulua

Etxebizitzak dauden eraikinetan ez da iharduera, makina, aparailu edo osagairik baimenduko, ihardunean daudenean II.2 Eranskinean datozen balioak gainditzen dituzten gehienezko mailak transmititzen badituzte.

37. artikulua

Debekatuta dago, arrazoitutako kasuetan ezik, edozein alarma sistema edo larrialdietarako seinaleekin ihardutea.

38. artikulua

Alarma instalazioetako titularrek instalazioak non egin dituzten jakinarazi beharko ditoe Hiri-Babeserako Zuzendaritzari, bai eta harremanetan jartzeko telefono zenbakia eman ere, instalazioa martxan jartzen bada dei egiteko.

39. artikulua

Bi motatako alarma sistemetarako frogak eta saioak egiteko baimena emango da:

— Hasierakoak: martxan jarri aurretik egin ohi direnak. 10.00etatik 18.00 ordutara egin daitezke.

— Ohizkoak: Instalazioa ziurtatzeko aldiero egin ohi direnak. Hilean behin soilik egin daitezke, adierazitako orduetan gehienezko 5 minutuko tartean.

Udaltzaingoak aldez aurretik jakingo beharko du ziurtapenak zein egun eta ordutan egingo diren.

40. artikulua

Alarma sistema behar bezala ibili ez, auzotarrei enbarazoa sortu eta instalazioaren jabea edo arduraduna ezin aurkitu bada, Hiri Babeserako Zerbitzuak alarma sistema desmuntatu eta kendu egingo du.

el fin de que no se excedan los límites sonoros establecidos.

El nivel de ruido de los vehículos se considera admisible si no se rebasan en 2 dB (A) los límites fijados, los cuales se recogen en los Reglamentos citados en el artículo 1.

Artículo 30

No está permitido:

— La circulación de vehículos con el «escape libre» o con silenciadores ineficaces o deteriorados.

— La circulación de vehículos que sobrepasen los límites sonoros fijados por exceso de carga.

— Forzar las marchas del vehículo, acelerar innecesaria y bruscamente... produciendo ruidos molestos.

— El uso de bocinas o señales acústicas dentro del casco urbano, excepto en casos de peligro de accidente, cuando se trate de servicios públicos de urgencia (policía, bomberos, ambulancia) o servicios privados en auxilio de personas.

Artículo 31

El Ayuntamiento podrá delimitar zonas por las que quede restringida la circulación de algunas clases de vehículos, en horario y velocidad, si considera que afecta a la tranquilidad de la población.

Artículo 32

La Policía Municipal podrá denunciar al usuario o propietario de los vehículos que sobrepasen los niveles de ruido permitidos, exigiendo su presentación en un centro de control para su inspección si lo considerase oportuno.

Artículo 33

Los métodos y aparatos de medida de los vehículos quedan recogidos en el Anexo III de esta Ordenanza.

9

ACTIVIDADES VARIAS

TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 34

Los trabajos temporales tales como los de obras de construcción, no podrán realizarse entre las 21 y las 8 horas, si producen aumento de los niveles de ruido en las viviendas. Durante el resto del día no se podrán alcanzar niveles sonoros superiores a 90 dB (A), para lo cual se adoptarán las medidas oportunas.

Si por razones de necesidad técnica fuera imprescindible el uso de maquinaria que sobrepasara ese nivel, se limitará el número de horas de trabajo en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno.

Se exceptúan de esta prohibición las obras urgentes por necesidad o peligro, o que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día, siempre que exista autorización municipal. El trabajo nocturno deberá ser autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 35

Se evitará el ruido producido por el desplazamiento de vehículos con carga, así como en las operaciones de carga y descarga, evitando impactos directos de bultos y mercancías.

MAQUINAS Y APARATOS

Artículo 36

En edificios donde exista el uso residencial no se autorizarán actividades, máquinas, aparatos o elementos que transmitan durante su funcionamiento niveles punta que superen los valores recogidos en el Anexo II.2.

Artículo 37

Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas, de cualquier sistema de alarma o señalización de emergencia.

HIRITARREN JOKABIDEA

41. artikulua

Herriko kaleetan eta jendea dabilen guneetan edo eraikinen barnekaldeetan sortutako zaratak elkarbizitzarako beharrezko mugetan egongo dira.

42. artikulua

Arau hauek bereziki gaueko orduetan sortutako honako zarata hauei dagozkie:

— Giza-ahots ozenak edo etxean egindako konponketak, brikolaje lanak...

— Etxeko animaliek sortutako zaratak. Jabeek izango dute erantzunkizuna eta sarritan edo etengabeko aldietan enbarazorik sor ez dadin kontuz ibili beharko dute.

— Aparailuak eta musika tresneria. Bolumena egokitu beharko dute, ezarritako mailak ez gainditzeko.

— Etxeko aparailuak (baxera-makina, ikuzgailua, likuatzailea, aspiradorea, etabar). Ezarritako mailak gainditzen badituzte ezingo dira 22.00tik 8.00 ordutara erabili.

43. artikulua

Orohar, debekaturik dago propaganda, erreklamoa, abixua edo lekorapena egiteko edozein soinugailu erabiltzea, alarma edo larrialdiren bat ez denean.

44. artikulua

Auzokideei enbarazoak sortu eta bidezko jokabideari eutsiz ekidi daitekeen beste iharduera edo banakako edo taldeko edozein jokabide hartuko da atal honen arau-hausletzat.

10

ARAU-HAUSTEAK ETA ZEHAPENAK

45. artikulua

Administraziozko arau-haustetzat hartuko da Ordenantza honetan jasotako arauak urratzea, bai eta adierazitako neurri zuzentzaileak jartzeko aginduari jaramonik ez egitea edo araututako gaietan nolabaiteko jokabideari eustea.

46. artikulua

Hara zer diren. Arau-hauste arinak:

— Larri edo oso larritzat jo gabeko edozein arau hauste.

— Baimendutako soinu-mailak 3 dB (A) baino gehiagotan gainditzea.

Arau-hasute larriak:

— Arau-hauste arinetan berriro erortzea.
— 3tik 5 dB ra bitarteko baimendutako soinu-mailak gainditzea.
— Ibilgailua udal-ikuskapenera ez aurkeztea edo atzeratzea.

Arau-hauste oso larriak:

— Arau-hauste larrietan berriro erortzea.
— Baimendutako soinu-mailak 6 dB (A) baino gehiagotan gainditzea.

47. artikulua

Dagokion zehapenaren zenbatekoa erabakitzeko honako gora-behera hauek hartuko dira kontutan:

a) Arau-haustearen zernolakoa.
b) Enpresaren ahalmen ekonomikoa.
c) Eragindako kalte-maila.
d) Intentzio-maila.
e) Berrerortzea.

Artículo 38

Los titulares de instalaciones de alarma deberán comunicar a la Dirección de Protección Ciudadana la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento de la instalación.

Artículo 39

Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma, que serán de dos tipos:

— Iniciales: las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las 10 y 18 horas.

— Rutinarias: las de comprobación periódica de la instalación. Sólo podrá realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos dentro del horario indicado.

La Policía Municipal deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, el día y hora en que se realizarán.

Artículo 40

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias al vecindario y no sea posible localizar al titular o responsable de dicha instalación, el Servicio de Protección Ciudadana procederá a desmontar y retirar el sistema de alarma.

COMPORTAMIENTO CIUDADANO

Artículo 41

La producción de ruidos en la vía pública y zonas de pública concurrencia o interior de edificios, será mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Artículo 42

Estas normas se refieren a ruidos producidos, especialmente, en horario nocturno, por:

— Tonos excesivamente altos de la voz humana o la actividad indirecta de personas, tal como realizar trabajos y reparaciones domésticas, trabajos de bricolaje...

— Ruidos emitidos por animales domésticos, de los que se responsabilizarán los propietarios, tomando las precauciones para evitar que se produzcan molestias de forma frecuente o durante continuados espacios de tiempo por su causa.

— Aparatos e instrumentos musicales o acústicos, debiendo ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles fijados.

— Aparatos domésticos (lavavajillas, lavadora, licuadoras, aspiradoras, etc.), estando prohibida su utilización desde las 22 a 8 horas cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos.

Artículo 43

Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción, excepto en caso de alarma o urgencia.

Artículo 44

Cualquier otra actividad o comportamiento, individual o colectivo, que dé lugar a molestias o ruidos para el vecindario y que puedan ser evitadas por una conducta cívica normal, se considerarán como transgresión de este capítulo.

10

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45

Se considera que constituyen infracción administrativa los actos de omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta en relación con las materias que la misma regula.

Artículo 46

Se consideran faltas leves:

48. artikulua

1. Arau-hauste arinek zigorra ekarriko dute, 5.000 pezetatik gorakoa izango ez dena, arlo bakoitzari dagokion arautegiak diru kopuru handiagorik baimentzen duenean ezik.

2. Arau-hauste larriak, kasu bakoitzera datozen gorabeherak kontutan izanik zigortuko dira:

a) 5.000tik 15.000 pezetara bitarteko isunekin, kasu bakoitzari ezar dakiokeen arlo horretako arautegiak kopuru horretatik gorakoak onartzen ez baditu, edo tokiko legeriak ezarritako gehienezko muga aldatzen ez bada; hala balitz, muga berrien araberako isunak jarriko lirateke.

b) Instalazio edo makineria gogaikarriak eta arau-hausleak zigiluz hertzatzearekin, harik eta agindutako neurri zuzentzaileak hartu arte, edo epe jakin baterako berorietan ibiltze edo aldatzeagatik, edo

c) Baimena aldibaterako kentzearekin eta iharduera bertan bera utzaraztearekin, kasuaren larritasunaren araberako epe batez, beti ere sei hilabetetik gorakoa izango ez den epe batez.

3. Behartzeko zenbait erreskako isun jarri ahal izango dira, iharduera indarreango ordenamendura egokitu arte eta, beti ere, zigiluz hertzatze edo utzaraztearen kalterik gabe.

4. Ez dira zehapen-neurritzat hartuko (hortaz, bapatean hartu ahal izango dira, gogaikarriak direnean batez ere) legea betearazteko soilik direnak, hala nola, beharrezko udal baimenikgabe ipinitako makineria edo aparailuak kendu edo zigiluz hertzatzea eta kautelaz hartutako neurriak.

5. Arau-hauste oso larriak, dagokion isuna eta zigiluz hartzatzea ezezik, baimena aldi baterako, sei hilabetetik gora eta behinbehinekoz ere bai, kentzea ere ekarriko du berarekin, bai eta, beti ere kasura datozen gorabeherak kontutan, iharduera bertan bera utzaraztea.

I. ERANSKINA

SOINU-MAILEN BALIOSPENA

1. Neurketa zuzena ziurtatzeko aparailuaren egileak adierazitako jarraipideei ekingo zaie.

2. Soinu-neurgailua hots-sorburu standard baten arabera kalibratuko da, neurketak burutu aurretik.

3. Neurketa, bai sortutako hotsetarako, bai transmititzen direnetarako, baliorik altuena duten tokian burutuko da eta, beharrezko balitz, gogaikarrien diren une eta egoeran.

4. Eraikin-barruko neurketak, hotsa alboko tegietako hormetatik, solairuetatik edo sabaitik zehar airez sortzen denean, eta egituratik zehar transmititutakoak direnean ate-leihoak itxita daudela burutuko dira, atzetiko zarata ahalik eta txikiena izan dadin.

5. Neurketak kanpoan egiten direnean mikrofonoa zoru-mailatik 1,2 eta 1,5 metrora kokatuko da eta, ahal bada, soinua isladatzen duten horma, eraikin edo bestelako egituretatik gutxienez 3,5 metrora. Egoerak hala eskatzen duenean, neurketak altuera handiagoan eta hormetatik hurbilago egin ahal izango dira, adibidez, irekitako leiho baten aurrez aurre 0,5 metrora, dagokion txostenean jasoaraziz.

6. Neurketen akatsak gerta daitezkeenez, kontu handiz egingo dira honako hauek:

6.1. Atzetiko soinu-mailaren baliospena. Derrigorrezkoa izango da neurketa guztiak giro edo atzetiko soinu-maila zehaztuz hastea, hots, soinu-sorburua ihardunean egon barik neurketa-pùntuan nabaritzen den soinu-maila zehaztuz.

Soinu-sorburuaren presioa atzetiko soinu-maila baino 10 dB (A) handiagoa bada ez da inolako zuzenketarik egin behar.

— Cualquier infracción a las normas que no esté catalogada como grave o muy grave.
— Superar los niveles sonoros permitidos en menos de 3 dB.

Faltas graves:

— Reincidencia en faltas leves.
— Superar los niveles sonoros permitidos entre 3 y 5 dB.
— El retraso o no presentación del vehículo a inspección municipal.

Faltas muy graves:

— Reincidencia en faltas graves.
— Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB.

Artículo 47

Para determinar la cuantía de la sanción que proceda, se atenderá a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción.
b) Capacidad económica de la empresa.
c) Grado de molestia ocasionado.
d) Grado de intencionalidad.
e) Reincidencia.

Artículo 48

1. Las faltas leves serán objeto de sanción económica, por un importe no superior a 5.000 pesetas, salvo que la normativa sectorial aplicable al caso autorice cuantías superiores para las mismas.

2. Las faltas graves podrán ser sancionadas indistintamente a tenor de las circuntancias concurrentes:

a) con multas de 5.000 hasta 15.000 pesetas, salvo que la normativa sectorial aplicable al caso autorice cuantías superiores, o se modifique el límite máximo establecido por la legislación local, en cuyo supuesto se adecuarán aquéllas a éste;

b) con el precintaje de la instalación o maquinaria causante de las molestias e infracciones, hasta que no se adopten las medidas correctoras ordenadas, o por plazo determinado en caso de manipulación o alteración; o

c) con la retirada temporal de la licencia y consiguiente cese de la actividad, por un plazo que se adecuará a la gravedad del caso y no superará los seis meses.

3. Podrán imponerse varias multas sucesivas con carácter coercitivo, hasta que la actividad se ajuste al ordenamiento vigente y, en todo caso, serán independientes de las medidas de precintaje o cese que procedan.

4. No se considerarán medidas sancionadoras, por lo que podrán adoptarse de plano, especialmente cuando se causen molestias, las de mero restablecimiento de la legalidad, tales como la de retirada o la de precintaje de cualquier maquinaria o aparato instalado sin la preceptiva licencia municipal, así como las que se tomen con carácter cautelar.

5. La comisión de una infracción muy grave podrá traer consigo, además de la sanción económica y de la medida de precintaje que procedan, la retirada temporal por tiempo superior a seis (6) meses e, incluso, definitiva de la licencia, a tenor de las circunstancias que concurran en cada caso, con el consiguiente cese de la actividad.

ANEXO I

VALORACION DE NIVELES SONOROS

1. Para asegurar una medición correcta se seguirán los procedimientos indicados por el fabricante del aparato.

2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar antes de efectuar las mediciones.

3. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las

Aldea 3 eta 10 dB (A) bitartekoa bada, erantsitako grafikoaren araberako zuzenketa egin beharko da. Alde hori 3 dB (A) baino txikiagoa bada atzetiko zarta handiegia da eta egoera horretan ez dago neurketa zehatzik egiterik.

6.2. Pantaila-efektuaren aurka. Begiralea mikrofonoaren ardatzarekiko plano normalean eta ahalik eta urrunen kokatuko da neurri-adierazlea ondo irakurtzeko moduan.

6.3. Norabide-distortsioaren aurka. Aparailua egoera geldoan dagoelarik oktante batek mugatutako angelu solidoaren barnean jiratuko da eta horrela lortutako balioen distantziakide izango den irakurketa egiteko moduan jarriko da.

6.4. Haize-efektuaren aurka. Haizearen indarra segunduko 1,6 metrotik gorakoa dela antzematen denean, haizearen aurkako pantaila erabiliko da. Segunduko 3 metrotik gorako indarrez jotzen duenean ez da neurketarik egingo.

6.5. Gailur efektuaren aurka. Neurtzerakoan soinu-neurgailua «azkar» erantzutekoan jarriko da; orratzak 4 dB (A)-tik gorako dardar egiten duenean «motel» erantzutekoa aldatuko da. Horrelakoan, adierazleak 6 dB (A)-tik gora dardar egiten duenean «bultzada» erantzutekoa erabiliko da.

6.6. Hezedura efektuaren aurka. Egileak adierazitakoekin bateragarria izango den hezedura-mailan egongo dira neurketak.

6.7. Oihartzun edo hurbileko efektuaren aurka. Uhin geldikorrek edo isladatuek eraginik izan ez dezaten soinu-neurgailua edozein horma edo azalera isladakorretatik 1,2 metrotik beherakoa izango ez den distantziara neurtuko da.

7. Soinu-sorburuaren ihardun-fase bakoitzean hiru irakurketa-serie egingo dira hiru minuturo eta, beti ere, hiru gutxienez, balio-adierazgarritzat serie bereko irakurketetan lortutako batazbesteko baliorik altuena hartuz.

8. Tonu garbi eta zarata bultzakorrak sortzean, onartutako gehienezko maila honetara neurtuko da:

$$Lp > Leq\ 60\ S + Ki + Kt$$

honela:

Lp = Ordenantza honen arabera onartutako gehienezko maila.

Lq 60 S = Zarata-maila baliokidea hirurogei segundutan.

Ki = Penalizazioa zarata bultzakorregatik = Laim - Leq.

Laim = Mandua «bultzada» kokaeran jarrita dagoela soinu-presioaren gehienezko mailen batazbestekoa bost segundutan.

Leq = Soinu-presioaren maila.

— Baliospen horretarako gutxienez hiru neurketa burutuko dira.

— Ez dira kontutan hartuko 2dB A edo gutxiagoko Ki-ren balioak.

— Horri dagokion gehienezko penalizazioa 5 dB A-koa izango da.

— Tonu garbitzat hauxe hartuko da: zortzikoaren herenetan zarata aztertuz, frekuentzia batean alboko bandetako zarataren batazbesteko aritmetikoarekiko diferentzia zortzikoaren herenetan, 25etik 125 Hz-ra bitarteko bandetarako 15 dB A baino gehiego edo gutxiago, 160tik 400 Hz-ra bitarteko bandetarako 8 dB A baino gehiago edo gutxiago eta 500etik 10.000 Hz-ra bitarteko bandetarako 5 dB A baino gehiago edo gutxiago denean.

— Tonu garbi bat antzematen denean Kt = 5 dB A-ko baliodun penalizazioa izango da.

molestias sean más acusadas.

4. Las mediciones en el interior de edificios, que procedan por vía aérea a través de paredes, forjados o techos de locales contiguos, así como los transmitidos a través de la estructura, se medirán con puertas y ventanas cerradas con el objeto de que el ruido de fondo sea el mínimo posible.

5. En mediciones en el ambiente exterior el micrófono se colocará entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel del suelo y, si es posible a 3,5 metros como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido. Cuando las circunstancias lo precisen, por ejemplo a 0,5 metros enfrente de una ventana abierta, haciéndolo constar en el informe pertinente.

6. En previsión de posibles errores de medición, se adoptarán las precauciones siguientes:

6.1. Valoración del nivel de fondo. Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición no estando en funcionamiento la fuente sonora.

Si el nivel de presión sonora de la fuente está más de 10 dBA por encima del nivel de fondo no es necesario efectuar ninguna corrección.

Si la diferencia está entre 3 y 10 dBA es preciso realizar una corrección de acuerdo con el gráfico adjunto. Si dicha diferencia es menor de 3 dBA el nivel del ruido de fondo es demasiado elevado y en estas condiciones no se puede efectuar una medida precisa.

6.2. Contra el efecto de pantalla. El observador se colocará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

6.3. Contra la distorsión direccional. Situado en estación el aparato se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

6.4. Contra el efecto del viento. Cuando se estime que la velocidad del viento sea superior a 1,6 m/sg se empleará una pantalla antiviento. Para velocidades superiores a 3 m/sg se desistirá de efectuar la medición.

6.5. Contra el efecto de cresta. Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta «rápida»; cuando la aguja fluctúe en más de 4 dBA se pasará a la respuesta «lenta». En este caso, si el indicador fluctúa en más de 6 dBA, se deberá utilizar la respuesta «impulso».

6.6. Contra el efecto de la humedad. Se deberá realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

6.7. Contra el efecto del campo próximo o reverberante. Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,2 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad física de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,2 metros del suelo.

7. Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

8. Cuando existan tonos puros y ruidos impulsivos, el nivel máximo permitido quedará medido de la siguiente forma:

$$Lp > Leq\ 60\ S + Ki + Kt$$

Siendo:

Lp = Nivel máximo permitido según la presente Ordenanza.

Lq 60 S = Nivel de ruido equivalente en sesenta segundos.

Ki = Penalización por ruidos impulsivos = Laim – Leq.

GIROKO SOINU-MAILAREN ZUZENKETA-IRUDIA

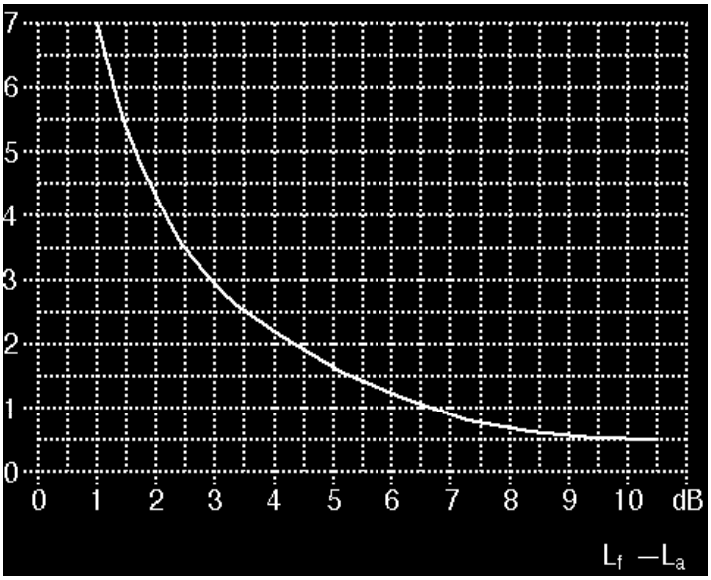

Lf = Sorburuko eta giroko soinu-maila
La = Giroko soinu-maila
= Zuzenketa faktorea

II. ERANSKINA

1. Kanpoaldean, trafikoak sortutakoetan izan ezik, ondoren aditzera ematen diren etengabeko maila baliokideak baino handiagoa den zaratarik ez da onartuko:

ERABILERA	Egunez (8-22)	Gauez (22-8)
Sanitate-aldea	45 dB (A)	35 dB (A)
Etxebizitzak	55 dB (A)	45 dB (A)
Industriak	70 dB (A)	60 dB (A)
Bestelakoak	65 dB (A)	55 dB (A)

2. Udalerriko Ordezko Arauetan agindutakoaren arabera, industriek sortutako zarata mailek ezin gaindituko dituzte honako balioak:

	N.S.I.		N.S.E.	
	8-20 h	20-8 h	8-20 h	20-8 h
Industria arina				
Artesautza ez gogaikarria (1. kateg.) .	55 dB	0 dB	40 dB	0 dB
Etxebizitzekin bateragarria (2. kategoria)	65 dB	10 dB	45 dB	5 dB
Industria orohar				
Onargarriak (3. kategoria)	70 dB	35 dB	45 dB	35 dB
Gogaikarriak (4. kategoria)	75 dB	70 dB	50 dB	45 dB
Oso gogaikarriak (5. kategoria)	70 dB		50 dB	45 dB

3. IGOKA-n jasotako ihardueretatik sortutako zarata maila onargarriak:

GRAFICO CORRECCION NIVEL SONORO POR AMBIENTE

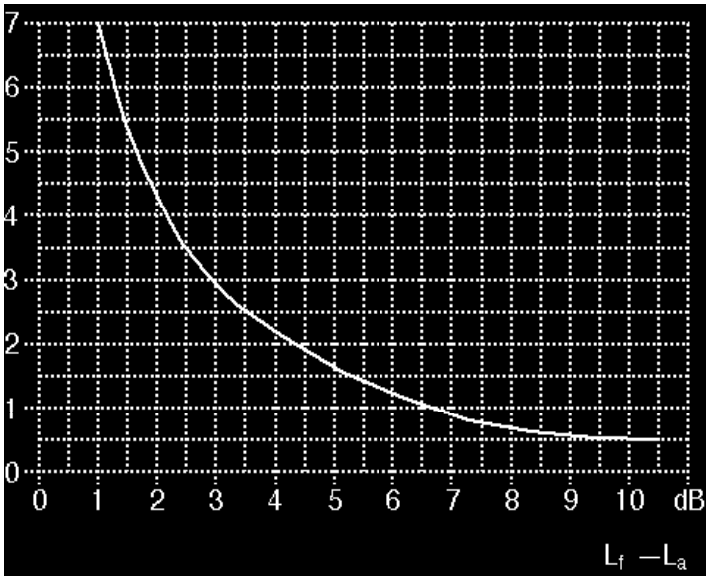

Laim = Nivel promedio de los niveles máximos de presión sonora durante cinco segundos con el mando en la posición «impulso».

Leq = Nivel de presión sonora.

— Para esta evaluación se efectuarán un mínimo de tres mediciones.

— No se tendrán en cuenta valores de Ki iguales o inferiores a 2 dBA.

— La penalización máxima por este concepto será de 5 dBA.

— Se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una frecuencia una diferencia con la media aritmética del ruido en las bandas laterales, superior e inferior en tercios de octava, de 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz, de 8 dB para las de 160 a 400 Hz y de 5 dB para las de 500 a 10.000 Hz.

— Cuando se detecte un tono puro se penalizarán con un valor de Kt = 5 dBA.

Lf = Nivel sonoro fuente y ambiente.
La = Nivel sonoro ambiente.
= Factor corrección.

ANEXO II

1. En el ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que dé lugar a que se sobrepasen los niveles continuos equivalentes que se indican a continuación:

U S O	Día (8-22 h)	Noche (22-8 h)
Sanitario	45 dB (A)	35 dB (A)
Residencial	55 dB (A)	45 dB (A)
Industrial	70 dB (A)	60 dB (A)
Otros usos	65 dB (A)	55 dB (A)

2. De acuerdo con lo prescrito en las Normas Subsidiarias del Municipio, los niveles de ruido procedentes de industrias no podrán sobrepasar los siguientes valores:

Ondoren adierazitako iharduerek ez dituzte minutu batean etengabeko maila baliokidea 40 dB (A)-tan 22.00 orenak arte eta 30 dB (A)-tan goizeko 8.00 orenak arte gaindituko, ez eta 8.00etatik eta 22.00etatik aurrera, 45 eta 35 dB (A)-k ere, hurrenez hurren, gehienezko balioetan, logela, sukalde eta egongeletan.

— Taberna eta jantokiek.
— Diskoteka, jai eta ikuskizun areto, zine eta bingoek.
— Ibilgailu zaindegiek.
— Ibilgailuek konpontzeko tailerrek.
— Akademia eta haurtzaindegiek.
— Merkatal establezimendu eta biltegiek.
— Manipulatu egiten duten lantegi, tailer eta biltegiek.
— Laborategi, mediku kontsulta eta ospitalek.
— Galdara gelek.
— Aire-girotuko instalazioek.
— Hozgailuetako instalazioek.

Trafiko azkarra edo handia dagoen bideetan aipatutako mugak 5 dB A-tan gehituko dira, eta trafiko astuna eta oso handia dagoenetan 15 dB (A)-tan. Udal zerbitzuek bide bakoitzari dagokion sailkapena egin beharko dute, aldiro berraztertu beharko dena.

III. ERANSKINA

MOTOREDUN IBILGAILUAK SORTUTAKO SOINU-MAILEN NEURRIAK

I

Zaratari dagokionez , motozikletak homologatzeko erabereko aginduei buruzko 41 zenbakidun Araudia. Araudi hau motoredun ibilgailuen tresna eta piezak homologatzeko elkarrekiko onarapenari eta homologazio horretarako erabereko baldintzak betetzeari buruzko 1958ko martxoaren 20 Genebako Itunari erantsitakoa da

1. ***Neurgailuak***

1.1. Zehaztasun handiko soinu-neurgailua erabiliko da, gutxienez, Elektroteknikarako Nazioarteko Batzordeak (ENB) zarata neurgailuetarako ezaugarriei buruzko «Sonómetros de precisión» 179 (1965) argitalpeneak adierazitakoak betez.

Neruketa A kurbari eta «azkar erantzuteko» denborari dagozkien neurketa-sare eta denbora-konstantea erabiliz burutuko da.

1.2. Soinu-neurgailua saioaldi bakoitzean aurre-aurreko eta oste-osteko soinu sorburu standar baten arabera kalibratuko da. Kalibratu horietako batean soinu-neurgailuak adierazten duen balioak soinu eremu librean (urteroko kalibratuan, alegia) neurtutako azken kalibratuari dagokion balioarekiko dB bat baino alde handiagoa duenean, saioaldia baliogabekotzat joko da. Benetako aldea homologazioari buruzko jakinarazpenean emango da aditzera.

1.3. Motorearen biraketa-abiadura takometro independiente batez neurtuko da; takometro horren zehaztasuna hain handia izango da, lortutako zifrak biraketa-abiadurarekiko, gehienez, %3ko aldea izango duela.

2. ***Neurketa baldintzak***

2.1. **Saiolekua**

Neurketak lursail zabalean burutuko dira, giro-zarata eta haizearena neurtu nahi den zarata baino gutxienez 10 dB(A)-tik beherakoak izango direlarik. 50 metroko erradioa duen guen zabal bat izan daiteke, bere erdigunea, 10 metroko erradioduna gutxienez, ia-ia guztiz horizontala eta zementu, asfaltu edo antzeko materialezkoa izango da eta ez du eduki behar gainean elur hautsik, belar handirik, lur bigunik, errautsik edo antzekorik. Saioaldian ez da inor ibiliko neurketagunean, begiralea eta txoferra izan ezik, horiek bertan izateak neurketaren emaitzan eraginik izan behar ez duela.

	N.S.I.		N.S.E.	
	8-20 h	20-8 h	8-20 h	20-8 h
Industria ligera				
Artesanal no molesta (Categoría 1.ª) ...	55 dB	0 dB	40 dB	0 dB
Compatible con uso residencial (Categoría 2.ª)	65 dB	10 dB	45 dB	5 dB
Industria general				
Tolerables (Categoría 3.ª)	70 dB	35 dB	45 dB	35 dB
Molestas (Categoría 4.ª)	75 dB	70 dB	50 dB	45 dB
Muy molestas (Categoría 5.ª)	70 dB		50 dB	45 dB

3. Niveles de ruido admisibles procedentes de actividades recogidas en el R.A.M.I.N.P.:

Las siguientes actividades no superarán los 40 dB (A) hasta las 22 h y los 30 dB (A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente (Leq) en 1 minuto, ni los 45 y 35 dB (A) en valores máximos en punta en los dormitorios, cocinas y salas de estar a partir de las 8 y 22 h respectivamente:

— Bares y restaurantes.
— Discotecas, salas de fiesta y espectáculos, cines y bingos.
— Guarderías de vehículos.
— Talleres de reparación de vehículos.
— Academias y guarderías infantiles.
— Establecimientos comerciales y almacenes.
— Obradores, talleres y almacenes con manipulación.
— Laboratorios, consultas médicas y centros hospitalarios.
— Salas de calderas.
— Instalaciones de aire acondicionado.
— Instalación de cámaras frigoríficas.

En las vías de tráfico rápido o intenso, los límites citados se aumentarán en 5 dB (A), y los de tráfico muy intenso en 15 dB (A). Los servicios municipales deberán definir la clasificación viaria correspondiente, que será necesario revisar periódicamente.

ANEXO III

MEDIDA DE NIVELES SONOROS PRODUCIDOS POR VEHICULOS A MOTOR

I

Reglamento número 41 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de las motocicletas en lo que se refiere al ruido, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas de vehículos de motor

1. ***Aparatos de medida***

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión conforme, al menos, con las especificaciones de la publicación 179 (1965), «Sonómetros de precisión», de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida de ruido.

La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro en uno de estos

Mugimenduan dauden motozikleten zarata neurtzkeo erabilitako saioaldi-zelaiaren azalera, neumatikoek zarata larregirik ez sortzeko modukoa izango da.

Neurketak ez dira metereologi baldintza txarretan burutuko. Irakurketan ez da kontutan hartuko motozikletaren soinu-maila orokorraren ezaugarriekin lotuta ez dagoen punturik. Haizearen aurkako babesik erabiltzen bada, mikrofonoaren sentsibilitate eta norabide-ezugarrietan izan dezakeen eragina hartuko da kontutan.

2.2. **Ibilgailua**

Neurketak egiterakoan txoferra bakarrik egongo da motozikleta gainean.

Motozikletaren neumatikoak agindutako neurrietakoak izango dira eta motoziketa hutsik dagoenerako presio egokian puzturik egon beharko dute.

Neurtu aurretik, motorea iharduteko ohizko baldintzetan jarriko da, honako hauetan:

— Tenperaturak

— Erregaia

— Bujiak, karburagailua(k), etabar. (dagokionaren arabera).

Motozikletak propulsiorako beharrezko ez dituen eragingailuak eduki eta errepidean ohizko zirkulazioan erabiltzen baditu,eragingailuok fabrikatzailearen zehaztasunen arabera egon beharko dute ihardunean.

3. ***Saioaldi-metodoak***

3.1. **Ibilian doazen motozikleten zarata-neurketa**

Saioaldirako baldintza nagusiak

Bi neurketa egingo dira gutxienez, motozikeltaren albo bakoitzetik. Lehenago doitze-neurketak egin daitezke, ez dira ordea, aintzakotzat hartuko.

Mikrofonoa motozikletaren abiada-ardatzetik 1,2 metro +02 metroko distantziara kokatuko da, ardatz horrekiko pp´ perpendikularraren arabera neurturik (eranskineko 1. irudia).

Saioaldi-zelaian pp´ lerroarekiko paraleloak izango diren bi lerro, AA´ eta BB´ marraztuko dira, bata pp´ lerroaren 10 metro aurretik eta bestea atzetik beste horrenbestera. Motoziletak abiadura egonkortuan hurbilduko dira, geroago aditzera emango den erara, AA´ lerrora arte. Motozikletaren aurrekaldea AA´ lerrora iristean gasen maratila guztiz eta ahalik eta lasterren irekiko da, eta horrela eduki motozikletaren atzekaldeak BB´ lerroa iragan arte, orduan itxi egingo da albait arinen.

Jasotako intentsitate gorena izango da neurketaren emaitza. Ibilgailuaren albo berean jarraian hartutako neurri bien artean 2 dB (A)-tik gorako alderik ez badago, neurketak ontzat hartuko dira.

Hurbiltze-abiaduraren neurketa

Erabilitako laburtzapenak. Idazati honetan erabilitako laburtzapenek hauxe esan nahi dute:

S = Bira/minutuko motorearen erregimena gehinezko potentziaren erregimenean.

N_A = Motore egonkortuaren erregimena AA´ lerrora hurbiltzean.

V_A = Ibilgailuaren abiadura egonkortua AA´ lerrora hurbiltzean.

Eskuz eragindako abiadura-kaxadun motozikletak

Hurbiltze-abiadura.—Motozikletaren abiadura AA´ hurbiltze-lerroan, honela: NA = 3/4 S eta VA = < 50 km/h. edo VA = 50 km/h.

Abiadura-erlazioaren aukeraketa

Lau abiadura-erlazio edo gutxiagoko abiadura-kaxa duten motoredun motozikletek, edozein izanda ere motorearen zilindraketa, bigarren erlazioan probatuko dira, beti ere * idazatiko baldintzak betetzen badituzte.

Bost erlazio edo gehiagoko abiadura-kaxa izanik 175 cc baiño zilindraketa handiagoa ez duten motozikletei saioaldi bakar bat egingo zaie hirugarren erlazioan.

calibrados difiere en más de 1 dB del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre (es decir, en su calibrado anual), el ensayo se deberá considerar como no válido. La diferencia real se indicará en la comunicación relativa a la homologación.

1.3. La velocidad de giro del motor se medirá con un tacómetro independiente, cuya exactitud será tal que la cifra obtenida difiera en un 3 por 100, como máximo, de la velocidad efectiva de giro.

2. ***Condiciones de medida***

2.1. **Terreno de ensayo**

Las medidas se realizarán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiente y el ruido del viento sean inferiores al ruido a medir en 10 dB (A) como mínimo. Puede tratarse de un espacio abierto de 50 metros de radio, cuya parte central, de 10 metros de radio, como mínimo, debe ser prácticamente horizontal y construida de cemento, asfalto o de material similar y no debe estar cubierta de nieve en polvo, hierbas altas, tierra blanda, de cenizas o de materiales análogos. En el momento del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona, a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido de las motocicletas en movimiento debe ser tal que los neumáticos no produzcan ruido excesivo.

Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. En la lectura no se tomará en consideración ningún punto que aparezca sin relación las características del nivel sonoro general de la motocicleta. Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. **Vehículo**

Se realizarán las medidas con la motocicleta montada solamente por el conductor.

Los neumáticos de la motocicleta deberán ser de las dimensiones prescritas e inflados a la presión (o presiones) conveniente para la motocicleta no cargada.

Antes de proceder a las medidas se pondrá el motor en sus condiciones normales de funcionamiento en lo que refiere a:

— Las temperaturas.

— El reglaje.

— Las bujías, el/los carburador/es, etc. (según proceda).

Si la motocicleta está provista de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero se utilizan cuando la motocicleta está en circulación normal en carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3. ***Métodos de ensayo***

3.1. **Medida del ruido de las motocicletas en marcha**

Condiciones generales de ensayo

Se efectuarán, al menos dos medidas por cada lado de la motocicleta. Pueden efectuarse medidas preliminares de ajuste, pero no se tomarán en consideración.

El micrófono se colocará a 1,2 metros +0,2 metros del eje de marcha de la motocicleta, medido según la perpendicular pp' a este eje (ver la figura del apéndice 1)

Se trazarán en la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP' y situadas, respectivamente, a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Las motocicletas se aproximarán a velocidad estabilizada, en las condiciones especificadas más adelante, hasta la línea AA', se abrirá a fondo la mariposa de los gases tan rápidamente como sea posible, y se mantendrá en esta posición hasta que la parte posterior de la motocicleta rebase la línea BB', momento en que se cerrará tan rápidamente como sea posible.

La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida. Se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre dos medidas consecutivas en un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dB (A).

Bost erlazio edo gehiagoko abiadura-kaxa izanik 175 cc-tik gorako zilindraketa duten motozikleta dutenei saioaldi bat egingo zaie bigarren erlazioan eta beste bat hirugarrenean. Bi saioetako bataz besteko balioa onartuko da saioaren emaitzatzat, beti ere * idazatiko baldintzak betez gero.

* Bigarren erlazioan egindako saioaldian motorearen abiadura egonkortuak zelaiko saioaldiaren amaiera adierazten duen marraren gainean S-ren balioa %110 gainditzen badu —S hori motoreak potentziarik gorenean garatu dezakeen abiadurari dagokion motorearen abiadura izakin— saioaldia hirugarren erlazioan egingo da eta erlazio horretan soilik neurtutako zarata maila izango da saioaldiaren emaitza.

Abiadura-kaxa automatikodun motozikletak

Eskuzko hautagailurik gabeko motozikletak

Hurbiltze-abiadura.—Motozikleta AA´ lerrora hurbilduko da 30, 40 eta 50 km/h.-ko abiadura egonkortuetan eta errepideko gehienezko abiaduraren 3/4ean, balio hori txikiagoa denean. Zarata -mailarik altuenak ematen duen egoera hautatuko da.

Aurrera-martxako X kokaera dituen eskuzko hautagailudun motozikletak

Hurbiltze-abiadura.—Honako hauei dagokien abiadura egonkortaun hurbilduko dira motozikletak AA´ lerrora:

NA = 3/4 S eta Va = < 50 Km/h.
NA= 3/4 S eta Va = 50 Km/h.

Hala ere, saioaldian atzerakada nabarmentzen bada lehenengoan, motozikletaren abiadura (Va = 50 Km/h.) 60 Km/h.-raino gehitu ahal izango da gehienez, erlazioak ez gutxitzearren.

Eskuzko hautagailuaren kokaera. Motozikletak aurrerako martxako X kokaera dituen eskuzko hautagailua badauka, saioaldia hautagailua kokaerarik altuenean duela egin behar da; ezingo da erabili inolako eragingailurik («Kick-down», adibidez) erlazioak nahieran gutxitzeko. AA´ lerroaren atzetik erlazioa berez gutxituko balitz, saioaldiari berriro ekingo zaio kokaerarik altuena baino bat gutxiago eta, beharrezkoa balitz, altuena baino bi gutxiago erabiliz, saioaldiaren erlazioa berezko gutxipenik gabe ziurtatuko duen hautagiluaren kokaerarik altuena topatzeko («Kick-down» erabili gabe).

3.2. **Geldi dauden motozikletek sortutako zarata-neurketa**

Saioaldirako lursailaren egoera, lekuaren baldintzak (eranskinaren 2. irudia).

Soinu-eremuan gorabehera handirik ez duen gune batean motozikleta geldi dela burutuko dira neurketak.

Neurketarako gune egokitzat zera hartuko da: zerupeko edozein leku, isladatzeko indar handia duen materialaz, hormigoiz edo asfaltuz zolatutako gune lauak osatua, lur joa edo jo gabekoan izan ezik. Gune horretan laukizuzen bat marraztu ahal izango da, beronen alboak motozikletaren muturretatik gutxienez hiru metrora egongo direlarik eta laukizuzenaren barruan ez da oztopo nabarmenik egongo; kontu handia izango da batez ere motozikleta espaloi-zintarritik metro batera baino gutxiagora ez uzten ihestearen zarata neurtzean.

Saioaldian ez da inor egongo neurketagunean, begiralea eta txoferra izan ezik; horiek bertan izateak neurketaren emaitzan eraginik izan behar ez duela.

Zarata parasitoak eta haizearen eragina. Neurketa-puntu bakoitzean onar daitekeen giro-zartaren maila saioaldian puntu horietan neurtutako mailak baino gutxienez 10 dB (A) txikiagoa izango da.

Neurketa- metodoa

Neurketa-kopurua.—Neurketa-puntu bakoitzean gutxienez hiru neurketa burutuko dira. Jarraian bata bestearen atzean egindako hiru neurketen emaitzen aldea 2 dB (A) baino handiagoa denean neurketak ez du baliorik izango. Hiru neurketetan eman den baliorik handiena jasoko da.

Determinación de la velocidad de aproximación

Símbolos utilizados.—Las letras utilizadas como símbolos en el presente párrafo tienen el significado siguiente:

S = Régimen de motor en revoluciones/minuto al régimen de potencia máxima.

N_A = Régimen de motor estabilizado en la aproximación a la línea AA'.

V_A = Velocidad estabilizada del vehículo en la aproximación a la línea AA'.

Motocicletas con caja de cambios operado manualmente

Velocidad de aproximación.—La velocidad uniforme de la motocicleta en línea de aproximación AA' tal que: NA = 3/4 y VA 50 km/h. o VA = 50 km/h.

Elección de la relación de marcha

Las motocicletas, cualquiera que fuere la cilindrada de su motor, provistas de una caja de cambios compuesta de no más de cuatro relaciones, se ensayarán en la segunda relación, siempre que satisfagan los requisitos del párrafo *.

Las motocicletas cuya cilindrada no exceda de 175 c.c. y caja de cambios compuesta de cinco o más relaciones, se someterán a un sólo ensayo en la tercera relación.

Las motocicletas cuya cilindrada exceda de 175 c.c. y caja de cambios compuesta por cinco o más relaciones, se someterán a un ensayo en la segunda relación y a un ensayo en la tercera relación; el valor promedio de los dos ensayos, siempre que se satisfagan los requisitos del párrafo *, se aceptarán como el resultado del ensayo.

* Si durante el ensayo llevado a cabo en la segunda relación la velocidad estabilizada del motor sobre la línea de demarcación del final del ensayo de pista excede un 110 por 100 de S, siendo S la velocidad del motor correspondiente a la velocidad que desarrolla el motor al máximo de su potencia, el ensayo se realizará en la tercera relación y se aceptará como resultado del ensayo el nivel de ruido medido solamente en esa relación.

Motocicletas con caja de velocidades automática.

Motocicletas sin selector manual.

Velocidad de aproximación.—La motocicleta se aproximará a la línea AA' a diferentes velocidades estabilizadas de 30, 40 y 50 kilómetros/hora o a los 3/4 de la velocidad máxima en carretera si este valor es inferior. Se escogerá la condición que da el nivel de ruido más elevado.

Motocicletas provistas de un selector manual de X posiciones de marcha adelante

Velocidad de aproximación.—La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada correspondiente a:

sea: NA = 3/4 S y VA < 50 kilómetros/hora.
sea: NA = < 3/4 S y VA = 50 kilómetros/hora.

No obstante, si durante el ensayo se produce un retroceso en la primera, la velocidad de la motocicleta (VA = 50 kilómetros/hora) se puede aumentar hasta un máximo de 60 kilómetros/hora, a fin de evitar la disminución de relaciones.

Posición del selector manual.—Si la motocicleta está provista de un selector manual de X posiciones de marcha adelante, se debe realizar el ensayo con el selector en la posición más elevada; no se debe utilizar ningún dispositivo para disminuir a voluntad las relaciones (por ejemplo el «Kick-down»). Si después de la línea AA' se produce una disminución automática de la relación, se empezará de nuevo el ensayo utilizando la posición más elevada menos 1 y la posición más elevada menos 2 si es necesario, con el fin de encontrar la posición más elevada del selector que asegure la retirada del ensayo sin disminución automática (sin utilizar el «Kick-down»).

3.2. **Medida del ruido emitido por las motocicletas paradas**

Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones del lugar (ver la figura 2 del apéndice)

Las medidas se realizarán con la motocicleta parada en una zona

Motozikletaren kokera eta prestaketa.—Motozikleta saioaldiko gunearen erdian martxak aldatzeko palanka itopuntuan eta motorea enbragaturik duela kokatuko da. Motozikletaren diseinuak agindu hori betetzeko biderik ematen ez badu, fabrikatzaileak motozikleta geldi dagoela motorea probatzeko eman dituen berezitasunen arabera burutuko da saioaldia. Neurketa-serie bakoitzari ekin aurretik motorea ihardunerako ohizko baldintzetan jarriko da, fabrikatzaileak adierazi duen modura.

Zarata-neurketa ihestetik hurbil (eranskinaren 2. irudia)

Mikrofonoa iheste-gasen ihes-hodiak duen altuera berean jarriko da, baina beti ere gutxienez 0,2 metrora.

Mikrofonoaren mintza gasen ihes-hodirantz kokatuko da eta bertatik 0,5 metrora jarriko da.

Mikrofonoaren sentsibilitate gorenaren ardatza zoruarekiko paraleloa izango da eta gas-ihesen norabidea mugatzen duen zutikako planoarekin 45º +10º-ko angelua osatu beharko du. Ardatz horri dagokionez, soinu-neurgailuaren fabrikatzaileak emandako jarraipideak beteko dira. Zutikako planoari dagokionez mikrofonoa motozikletaren luzetarako planoaren erditik ahalik eta distantziarik gehiena lortzeko moduan kokatuko da. Zalantzarik balego, mikrofonoaren eta motozikletaren inguruaren artean distantziarik handiena ematen duen kokaera hautatuko da.

Beraien artean 0,3 metro baino gutxiagoko tartea duten bi ihes-hodi edo gehiagotatiko ihesteak direnean, neurketa bakarra egingo da; mikrofonoa motozikletaren kanpoko aldetik hurbilen dagoen ihes-hodirantz kokatuko da edo, hala ez balitz, zorutik altuerarik handienean dagoen ihes-hodirantz.

Zenbait ihes-hodi duten ihestedun motozikletak direnean eta ardatzek 0,3 metro baino tarte handiagoa dutenean neurketa bat egingo da ihes-hodi bakoitzean, bakoitza bakarra balitz bezala eta maila gorena hartuko da kontutan.

Motorearen ihardun-baldintzak

Motorearen erregimena 3/4 S-tan egonkortuko da.

Behin erregimen egonkortua lortuz gero, azelerazio agintea «ralenti» kokaeran jarriko da berehala. Soinu-maila erregimen egonkortuko aldi labur bateko ihardunaldian neurtuko da, eta horri desazelerazioaren iraupenaldia gehituko zaio, neurketaren emaitza baliogarritzat soinu-nuergailuaren emaitza gorenari dagokiona onartuz.

4. ***Emaitzen interpretazioa***

4.1. Aintzat hartutako balioa soinu-maila gorenari dagokiona izango da. Balio horrek saioaldian dagoen motozikletaren kategoriarako baimendutako maila gorenak 1 dB (A)-n gaindituko balu, beste bi neurketa egiteari ekingo zaio. Horrela lortutako lauetik hiru emaitzek agindutako mugen barruan egon beharko dute.

4.2. Neurgailuen zehaztasunik eza kontutan hartzeko, neurketa saioaldian aparailuan irakurritako balioak 1 dB (A)-n gutxituko dira.

5. ***Soinu-mailaren gehienezko mugak (motozikleta berriak)***

Motozikleten kategoria, zilindraketaren arabera (cm^3-tan)	Zarata balioen gehienezko balioak dB (A)-tan eta motozikleta mota homologazioa indarrean jarri direneko datak			
	1. etapa, mugak dB(A)-tan	Homologazioa indarrean jartzeko datak	2. etapa, mugak dB(A)-tan	Homologazioa indarrean jartzeko datak
1. <80	77	88-10-01	75	93-10-01
2. >80 <175	79	89-10-01	77	94-12-31
3. >82 175	82	88-10-01	80	93-10-01

que no presente perturbaciones importantes del campo sonoro.

Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área plana pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a 3 metros como mínimo de los extremos de la motocicleta y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular se evitará colocar la motocicleta a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido del escape.

Durante el ensayo no debe haber ninguna persona en la zona de medida, a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

Ruidos parásitos e influencia del viento.—Los niveles de ruido ambiente en cada punto de medida deben ser, como mínimo, 10 dB (A) inferior a los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

Método de medida

Número de medidas.—Se realizarán tres medidas como mínimo en cada punto de medida. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra es superior a 2 dB (A). Se anotará el valor más alto dado por estas tres medidas.

Posición y preparación de la motocicleta.—La motocicleta se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño de la motocicleta no permite respetar esta prescripción, la motocicleta se ensayará de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con la motocicleta parada. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo define el fabricante.

Medida del ruido en las proximidades del escape (ver la figura 2 del apéndice).

La altura del micrófono respecto al suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de él.

El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralela al suelo y formar un ángulo de 45° + 10° con el plano vertical que determina la dirección de salida de gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio de la motocicleta. En caso de duda se escogerá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de la motocicleta.

En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida, quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más próxima al lado exterior de la motocicleta o, en su defecto, con relación a la salida más alta desde el suelo.

Para las motocicletas cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores de 0,3 metros, se hace una medida por cada salida, como si cada una de ellas fuera única, y se considera el nivel máximo.

Condiciones de funcionamiento del motor

El régimen del motor se estabilizará a 3/4 S.

Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de «ralentí». El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

4. ***Interpretación de los resultados***

4.1. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere en 1 dB (A) al nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece

II

Zaratari dagokionez, gutxienez lau gurpil dituzten automobilak homologatzeko aginduei buruzko 51 zenbakidun Araudia. Araudi hau motoredun ibilgailuen tresna eta piezak homologatzeko elkarrekiko onarpenari eta homologazio horretarako erabereko baldintzak betetzeari buruzko 1958ko martxoaren 20ko Genebako Itunari erantsitakoa da (1982-06-22ko EBO)

AUTOMOBILEK SORTUTAKO ZARATAK NEURTZEKO METODOAK ETA APARAILUAK

1. ***Neurgailuak***

1.1. Zehaztasun handiko soinu-neurgailua erabiliko da, gutxienez, Elektroteknikarako Nazioarteko Batzordeak (ENB) zarata neurgailuetarako ezaugarriei buruzko «Sonómetros de precisión» 179 (1965) argitalpeneak adierazitakoak betez. Neurketa A kurbari eta "azkar erantzuteko" denborari dagozkien neurketa-sare eta denbora-konstantea erabiliz burutuko da.

1.2. Soinu-neurgailua saioaldi bakoitzean aurre-aurreko eta oste-osteko soinu sorburu standar baten arabera kalibratuko da. Kalibratu horietako batean soinu-neurgailuak adierazten duen balioak soinu eremu librean (urteroko kalibratuan, alegia) neurtutako azken kalibratuari dagokion balioarekiko dB bat baino alde handiagoa duenean, saioaldia baliogabekotzat joko da. Benetako aldea homologazioari buruzko jakinarazpenean emango da aditzera.

1.3. Motorearen biraketa-abiadura takometro independiente batez neurtuko da; takometro horren zehaztasuna hain handia izango da, lortutako zifrak biraketa-abiadurarekiko, gehienez, %3ko aldea izango duela.

2. ***Neurketa baldintzak***

2.1. **Saiolekua**

Neurketak lursail zabalean burutuko dira, giro-zarata eta haizearena neurtu nahi den zarata baino gutxienez 10 dB(A)-tik beherakoak izango direlarik. 50 metroko erradioa duen gune zabal bat izan daiteke, bere erdigunea, 10 metroko erradioduna gutxienez, ia-ia guztiz horizontala eta zementu, asfaltu edo antzeko materialezkoa izango da eta ez du gainean eduki behar elur hautsik, belar handirik, lur bigunik, errautsik edo antzekorik. Saioaldian ez da inor ibiliko neurketagunean, begiralea eta txoferra izan ezik, horiek bertan izateak neurketaren emaitzan eraginik izan behar ez duela.

Mugimenduan dauden motozikleten zarata neurtzeko erabilitako saioaldi-zelaiaren azalera, neumatikoek zarata larregirik ez sortzeko modukoa izango da.

Neurketak ez dira metereologi baldintza txarretan burutuko. Irakurketan ez da kontutan hartuko motozikletaren soinu-maila orokorraren ezaugarriekin lotuta ez dagoen punturik. Haizearen aurkako babesik erabiltzen bada, mikrofonoaren sentsibilitate eta norabide-ezugarrietan izan dezakeen eragina hartuko da kontutan.

2.2. **Ibilgailuak**

Neurketak ibilgailuak hutsik daudela egingo dira eta ibilgailu banaezinen kasuan izan ezik, atoi edo erdiatoirik gabe.

Ibilgailuen neumatikoak agindutako neurrietakoak izango dira eta ibilgailua hutsik dagoenerako presio egokian puzturik egon beharko dute.

Neurtu aurretik, motorea iharduteko ohizko baldintzetan jarriko da, honako hauetan:

— Tenperaturak.

— Doikuntza.

— Erregaia.

— Bujiak, karburagailua(k), etabar. (dagokionaren arabera).

Ibilgailuak bi gurpil eragile baino gehiago baditu errepidean erabiltzen omen den eran neurtuko da saioaldia.

Ibilgailuak propultsiorako beharrezko ez dituen eragingailuak eduki eta errepidean ohizko zirkulazioan erabiltzen baditu, erala motocicleta en ensayo, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dB (A).

5. ***Límites máximos del nivel sonoro (motocicletas nuevas)***

Categorías de motocicletas según la cilindrada (en cm^3)	Valores límite del valor sonoro en dB(A) y fechas entrada en vigor para la homologación de cada tipo de motocicleta			
	1.ª etapa límites en dB(A)	Fechas de entrada en vigor para la homologación	2.ª etapa límites en dB(A)	Fechas de entrada en vigor para la homologación
1. <80	77	01-10-88	75	01-10-93
2. >80 <175	79	01-10-89	77	31-12-94
3. >82 175	82	01-10-88	80	01-10-93

II

Reglamento número 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen al menos cuatro ruedas en lo que concierne al ruido, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y países de vehículos de motor («B.O.E.» 22.6.1983)

METODOS Y APARATOS DE MEDIDA DEL RUIDO EMITIDO POR LOS AUTOMOVILES

1. ***Aparatos de medida***

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, teniendo por lo menos las características especificadas en la publicación 651 (1979) «Sonómetros de Precisión», de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida del ruido. La medida se hará con un factor de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2. El sonómetro será calibrado con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro durante uno u otro de estos calibrados difiere en más de 1 dB del valor correspondiente medido durante el último calibrado en campo acústico (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido. La desviación efectiva será indicada en la comunicación relativa a la homologación.

1.3. El régimen del motor será medido por medio de un tacómetro independiente, cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleje más del 3 por 100 del régimen efectivo de rotación.

2. ***Condiciones de medida***

2.1. **Terreno de ensayo**

Las medidas se harán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB (A) del ruido a medir. Podrá tratarse de una zona descubierta de 50 metros de radio cuya parte central, de al menos 10 metros de radio, debe ser prácticamente horizontal y revestida de hormigón, de asfalto o de un material similar y debe estar despejado de materias como nieve en polvo, tierras blandas, cenizas o hierbas altas. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida, con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido de los automóviles en movimiento debe ser tal que los neumáticos no produzcan ruido excesivo.

Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Las puntas aparecidas sin relación con las carac-

gingailuok ihardunean egon beharko dute fabrikatzailearen zehaztasunen arabera.

3. ***Saioaldi metodoak***

3.1. **Ibilian doan ibilgailuaren zarata-neurketa**

Saioaldirako baldintza nagusiak (2. eranskinaren 1 irudia)

Bi neurketa egingo dira gutxienez, ibilgailuaren albo bakoitzetik. Lehenago doitze-neurketak egin daitezke, ez dira ordea, aintzakotzat hartuko.

Mikrofonoa lurretik 1,2 metro + 0,1 metro gorago eta ibilgailuaren abiada-ardatzetik 7,5 metro + 0,2 metroko distantziara kokatuko da, ardatz horrekiko pp´ perpendikularraren arabera neurturik.

Saioaldi-zelaian pp´ lerroarekiko paraleloak izango diren bi lerro, AA´ eta BB´ marraztuko dira, bata pp´ lerroaren 10 metro aurretik eta bestea atzetik beste horrenbestera. Ibilgailuakabiadura egonkortuan hurbilduko dira, geroago aditzera emango den erara, AA´ lerrora arte. Ibilgailuaren aurrekaldea AA´ lerrora iristean gasen maratila guztiz eta ahalik eta lasterren irekiko da, eta horrela eduki ibilgailuaren atzekaldeak BB´ lerroa iragan arte, orduan itxi egingo da albait arinen.

Bi elementu banaezinez osatutako ibilgailu artikulatuetan, ibilgailu bakartzat hartuetan, erdiatoia ez da kotutan hartuko BB´ lerroa igarotzekoan.

Jasotako intentsitate gorena izango da neurketaren emaitza.

Hurbiltze-abiaduraren neurketa

Erabilitako laburtzapenak.—Idazati honetan erabilitako laburtzapenek hauxe esan nahi dute:

S = Bira/minutuko motorearen erregimena gehienezko potentziaren erregimenean.

NA = Motore egonkortuaren erregimean AA´ lerrora hurbiltzean.

VA = Ibilgailuaren abiadura egonkortua AA´ lerrora hurbiltzean.

Abiadura-kaxarik gabeko ibilgailuak

Abiadura-kaxarik edo transmisio-aginterik gabeko ibilgailuetan AA´ lerrora hurbiltzearen abiadura egongortua honelakoa izango da:

NA = 3/4 S eta VA < 50 km/h.
ala, VA = 50 km/h.

Eskuz eragindako abiadura-kaxadun ibilgailuak

Hurbiltze-abiadura. Ibilgailuak AA´ lerrora hurbilduko dira honelako abiadura egonkortuan:

NA = 3/4 S eta VA < 50 Km/h.
ala, VA = 50 Km/h.

Aurrera martxarako gehienez lau abiadura-erlazioko abiadura kaxa duten M1 eta N1 (1) kategoriatako ibilgailauk bigarren erlazioan probatuko dira.

Aurrera-martxan lau erlazio baino gehiagoko abiadura-kaxaz hornituta dauden M1 eta N1 kategorietako ibilgailuak bigarren erlazioan probatuko dira.

M1 eta N1 (1) kategorietakoak ez diren ibilgailuak, aurrera martxan guztira X erlazio dutenak (kaxa lagungarriaz edo hainbat erlaziodun zubi baten bidez lortutakoak barne X/2 (2) edo gorako erlazioen arabera jarraian probatuko dira; zarata-mailarik altuena bakarrik erabiliko da.

Abiadura-kaxa automatikodun ibilgailuak (3)

(1) Zenbakiaren definizioaren arabera.

(2) X/2 aurreko zenbaki bati ez badagokio, goranzko erlaziorik hurbilena aukeratuko da.

(3) Transmisio automatikodun ibilgailu guztiak.

Eskuzko hautagailurik gabeko ibilgailuak

Hurbiltze-abiadura.—Ibilgailua AA´ lerrora hurbilduko da 30, 40 eta 50 Km/h.-ko abiadura egonkortuan edo errepideko gehinezko

terísticas del nivel sonoro en general del vehículo no serán tomadas en consideración en la lectura. Si se utiliza una envoltura para viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. **Vehículos**

Las medidas se harán estando los vehículos en vacío y, salvo en el caso de los vehículos inseparables, sin remolque o semirremolque.

Los neumáticos de los vehículos deberán ser de dimensiones apropiadas e inflados a la presión (o presiones) convenientes para el vehículo en vacío.

Antes de las medidas, el motor deberá alcanzar sus condiciones normales de funcionamiento en lo referente a:

— Las temperaturas.

— Los reglajes.

— El carburante.

— Las bujías, el o los carburantes, etc. (según el caso).

Si el vehículo tiene más de dos ruedas motrices se ensayará tal y como se supone que se utiliza normalmente en carretera.

Si el vehículo está equipado de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero son utilizados cuando el vehículo circula normalmente por carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3. ***Método de ensayo***

3.1. **Medida del ruido del vehículo en marcha**

Condiciones generales de ensayo (ver apendice 2, figura 1)

Se efectuarán dos medidas por lo menos por cada lado del vehículo, podrán hacerse medidas preliminares de reglaje, pero no serán tomadas en consideración.

El micrófono será colocado a 1,2 + 0,1 metros por encima del suelo y a una distancia de 7,5 + 0,2 metros del eje de marcha del vehículo, medido según la perpendicular PP' a este eje.

Se trazarán sobre la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP' y situadas respectivamente a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Los vehículos serán llevados en velocidad estabilizada en las condiciones especificadas más adelante hasta la línea AA', la mariposa de gases debe ser abierta a fondo tan rápidamente como sea posible y continuar mantenida en esta posición hasta que la trasera del vehículo sobrepase la línea BB', momento en que se cerrara tan rápidamente como sea posible.

Para los vehículos articulados compuestos de dos elementos indisociables, constituyendo un solo vehículo, no se tendrá en cuenta el semirremolque para el paso de la línea BB'.

La intensidad máxima leída durante cada medida será tomada como resultado de medida.

Determinación de la velocidad de aproximación

Símbolos utilizados.—Los símbolos utilizados en el presente párrafo tienen la significación siguiente:

S = Régimen del motor en r.p.m. al régimen de potencia máxima.

NA = Régimen del motor estabilizado en la aproximación de la línea AA'.

VA = Velocidad estabilizada del vehículo en la aproximación de la línea AA'.

Vehículos sin caja de cambios

Para los vehículos sin caja de cambios o sin mando de transmisión, la velocidad estabilizada de aproximación a la línea AA' será tal que se tenga:

Bien, NA = 3/4 y VA < 50 kilómetro s/hora.
Bien, VA = 50 kilómetros/hora

Vehículos con caja de cambios de mando manual

Velocidad de aproximación.—Los vehículos se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal, que se tenga:

Bien, NA = 3/4 y VA < 50 kilómetros/hora.

abiaduraren 3/4ean, balio hori txikiagoa denean. Zarata-mailarik altuena ematen duen egoera aukeratuko da.

Aurrera-martxako X kokaera dituen eskuzko hautagailudun i bilgailuak

Hurbiltze-abiadura.—Honako hauei dagokien abiadura egonkortuan hurbilduko da ibilgailua AA´ lerrora:

NA = 3/4 S eta VA = < 50 Km/h.

edo

NA < 3/4 S eta VA = 50 Km/h.

Hala ere, banatutako bi martxa erlazio baino gehiago duten ibilgailuekin saioaldian beherakada nabarmenetzen bada lehenengoan, fabrikatzailearen erabakiz beherakada hori geratu egin daiteke, honela:

— Ibilgailuaren VA abiadura gehienez ere 60 Km/h-raino gehituz.

— VA abiadura 50 Km/h mantenduz, motorearen erregaihornidura karga osorako beharrezko denaren %95era mugatuz.(1).

(1) Barne errekuntzako motorea denean, baldintza hori betetzat hartuko da maratiladun balbularen irikiera-angelua %90ekoa denean eta diesel motorea denean injekzio ponparen kremaileraren mugimendua bere ibilbidearen %90era mugatzen denean.

Eskuzko hautagailuaren kokaera. Hautagailua fabrikatzaileak ibilgailua «normal» gidatzeko gomendaturiko kokaeran duela burutuko da saioaldia.

Erlazio lagungarriak. Ibilgailuak esku-agintedun kaxa lagungarria edo hainbat erlaziodun bat badu, hiri barruko zirkulazio normalerako dagokion kokaera erabiliko da. Hautagailuaren kokaera bereziak, maniobra motel, galgatzeko edo aparkatzeko direnak, ez dira inoiz erabiliko.

3.2. **Geldi dauden ibilgailuek sortutako zarata-neurketa**

Saioaldirako lursailaren egoera eta lekuaren baldintzak

Soinu-eremuan gorabehera handirik ez duen gune batean ibilgailua geldi dela burutuko dira neurketak.

Neurketarako gune egokitzat zera hartuko da: zerupeko edozein leku, isladatzeko indar handia duen materialaz, hormigoiz edo asfaltuz zolatutako gune lauak osatua, lur joa edo jo gabekoan izan ezik. Gune horretan laukizuzen bat marraztu ahal izango da, beroren alboak ibilgailuaren muturretatik gutxienez hiru metrora egongo direlarik eta laukizuzenaren barruan ez da oztopo nabarmenik egongo; kontu handia izango da batez ere ibilgailua espaloi zintarretik metro batera baino gutxiagora ez uzten ihestearen zarata neurtzean.

Saioaldian ez da inor egongo neurketagunean, begiralea eta txoferra izan ezik; horiek bertan izateak neurketaren emaitzan eraginik izan beharko ez duela.

Zarata parasitoak eta haizearen eragina

Neurketa-puntu bakoitzean onar daitekeen giro-zartaren maila saioaldian puntu horietan neurtutako mailak baino gutxienez 10 dB (A) txikiagoa izango da.

Neurketa-metodoa

Neurketa-kopurua.—Neurketa-puntu bakoitzean gutxienez hiru neurketa burutuko dira. Jarraian bata bestearen atzean egindako hiru neurketen emaitzen aldea 2 dB (A) baino handiagoa denean neurketak ez du baliorik izango. Hiru neurketetan eman den baliorik handiena jasoko da.

Ibilgailuaren kokaera eta prestaketa

Ibilgailua saioaldiko gunearen erdian martxak aldatzeko palanka itopuntuan eta motorea enbragaturik duela kokatuko da. Ibilgailuaren diseinuak agindu hori betetzeko biderik ematen ez badu, fabrikatzaileak ibilgailua geldi dagoela motorea probatzeko eman dituen berezitasunen arabera burutuko da saioaldia. Neurketa-serie bakoitzari ekin aurretik motorea ihardunerako ohizko baldintzetan jarriko da, fabrikatzaileak adierazi duen modura.

Bien, VA = 50 kilómetros.

Los vehículos de las categorías M_1 y N_1 (1), equipados de una caja, teniendo como máximo cuatro relaciones de marcha hacia adelante, serán ensayados en la segunda relación.

Los vehículos de las categorías M_1 y N_1 (1), equipados de una caja, teniendo como máximo cuatro relaciones de marcha hacia adelante, serán ensayados en la segunda relación.

Los de las categorías distintas de la M_1 y N_1 (1), cuyo número total de relaciones de marcha adelante sea X (incluyendo los obtenidos por medio de una caja auxiliar o de un puente de varias relaciones) serán probados sucesivamente bajo las relaciones cuyo rango sea superior o igual a X/2 (2); se utilizará únicamente la condición que dé el nivel de ruido más elevado.

Vehículos con caja de cambios automática (3)

(1) Según la definición del número.

(2) Si X/2 no corresponde a un número anterior, se elegirá la relación más próxima hacia arriba.

(3) Todos los vehículos equipados con una transmisión automática.

Vehículos sin selector manual

Velocidad de aproximación.—El vehículo se aproximará a la línea AA' a diferentes velocidades estabilizadas de 30, 40 y 50 kilómetros, o a los 3/4 de la velocidad máxima en carretera si este valor es más bajo. Se retendrá la condición dando el nivel de ruido más alto.

Vehículos provistos de un selector manual con X posiciones

Velocidad de aproximación.—El vehículo se aproximará a la línea AA' con una velocidad constante comprendida entre:

NA = 3/4 S y VA 50 kilómetros/hora.

o

NA 3/4 S y VA = 50 kilómetros/hora.

No obstante, si durante el ensayo, en el caso de vehículos que tengan más de dos relaciones de marcha separadas, se produjera un movimiento descendente, podría evitarse, por decisión del fabricante, ya sea:

— Aumentando la velocidad del vehículo VA a un máximo de 60 km/h.

— Manteniendo la velocidad VA en 50 km/h, con el suministro de combustible del motor limitado al 95 por 100 del necesario para la plena carga (1).

(1) Esta condición se considerará satisfecha en el caso de motor de explosión cuando el ángulo de apertura de la válvula de mariposa sea del 90 por 100, y en el caso de motor Diesel, cuando el movimiento de la cremallera de la bomba de inyección se limite al 90 por 100 de su carrera.

Posición del selector manual.—El ensayo se realizará con el selector en la posición recomendada por el fabricante para conducción «normal».

Relaciones auxiliares.—Si el vehículo está provisto de una caja auxiliar con mando manual o de un puente con varias relaciones, se utilizará la posición correspondiente a la circulación urbana normal. Las posiciones especiales del selector, destinadas a maniobras lentas o al frenado o al aparcamiento, no serán utilizadas jamás.

3.2. **Medida del ruido emitido por el vehículo parado**

Naturaleza del terreno de ensayo y condiciones ambientales

Las medidas se efectuarán con el vehículo parado en una zona tal que el campo sonoro no sea perturbado notablemente.

Se considerará como zona de medida apropiada toda zona al aire libre, constituida por un área plana recubierta de hormigón, de asfalto o de cualquier otro material duro con fuerte poder de reflexión, excluidas las superficies en tierra, batida o no, y sobre la cual se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros, al menos, de la extremidad del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular, se evitará colocar el vehículo a menos de un metro del borde de la calzada cuando se mida el ruido del escape.

Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor cuya

Zarata-neurketa ihestetik hurbil (2. eranskinaren 2. irudia).

Mikrofonoaren kokaera

Mikrofonoa iheste-gasen ihes-hodiak duen altuera berean jarriko da, baina beti ere gutxienez 0,2 metrora.

Mikrofonoaren mintza gasen ihes-hodirantz kokatuko da eta bertatik 0,5 metrora jarriko da.

Mikrofonoaren sentsibilitate gorenaren ardatza zoruarekiko paraleloa izango da eta gas-ihesen norabidea mugatzen duenzutikako planoaekin 45° + 10°-ko angelua osatu beharko du. Ardatz horri dagokionez, soinu-neurgailuaren fabrikatzaileak emandako jarraipideak beteko dira. Zutikako planoari dagokionez mikrofonoa ibilgailuaren luzetarako planoaren erditik ahalik eta distantziarik gehiena lortzeko moduan kokatuko da. Zalantzarik balego, mikrofonoaren eta ibilgailuaren inguruaren artean distantziarik handiena ematen duen kokaera hautatuko da.

Beraien artean 0,3 metro baino gutxiagoko tartea duten bi ihes-hodi edo gehiagotatiko ihesteak direnean, neurketa bakarra egingo da; mikrofonoa ibilgailuaren kanpoko aldetik hurbilen dagoen ihes-hodirantz kokatuko da edo, hala ez balitz, zorutik altuerarik handienean dagoen ihes-hodirantz.

Ihestearen zutikako irteera duten ibilgailuentzat (adibidez, ibilgailu industrialak), mikrofonoa irteeraren altueran kokatuko da. Ardatza zutikakoa izango dute eta gorantza jarriko da, ihestearen irteeratik hurbilen dagoen ibilgailuaren albotik 0,5 metrora kokatuko da.

Zenbait ihes-hodi duten ihestedun motozikletak direnean eta ardatzek 0,3 metro baino tarte handiagoa dutenean neurketa bat egingo da ihes-hodi bakoitzean, bakoitza bakarra balitz bezala eta maila gorena hartuko da kontutan.

Motorearen ihardun-baldintzak

Motorearen erregimena 3/4 S-tan egonkortuko da txinpart bidez pizten direnetarako eta Diesel motoreetarako.

Behin erregimen egonkortua lortuz gero, azelerazio agintea "ralenti" kokaeran jarriko da berehala. Soinu-maila erregimen egonkortuko aldi labur bateko ihardunaldian neurtuko da, eta horri desazelerazioaren iraupenaldia gehituko zaio, neurketaren emaitza baliogarritzat soinu-nuergailuaren emaitza gorenari dagokiona onartuz.

Soinu-mailaren neurketa

Soinu maila aurreko idazatian agindutako baldintzetan neurtuko da. Baliorik altuena jaso eta hari eutsiko zaio.

4. ***Emaitzen interpretazioa***

4.1. Ibilian doan ibilgailuaren zarata-nerriak ontzat hartuko dira ibilgailuaren albo berean jarraian hartutako neurri bien artean 2 dB(A)-tik gorako alderik ez badago.

4.2. Aintzat hartutako balioa soinu-maila gorenari dagokiona izango da. Balio horrek saioaldian dagoen ibilgailuaren kategoriarako baimendutako maila gorena 1 dB (A)-n gaindituko balu, beste bi neurketa egiteari ekingo zaio. Horrela lortutako lauetik hiru emaitzek agindutako mugen barruan egon beharko dute.

4.3. Neurgailuen zehaztasunik eza kontutan hartzeko, neurketa saioaldian aparailuan irakurritako balioak 1 dB (A)-n gutxituko dira.

5. ***Ibilgailuen sailkapena*** (1)

5.1. **M kategoria**

Pertsonak garraiatzeko diren motoredun ibilgailuak eta gutxienez lau gurpildunak edota hiru gurpil eta gehienezko pisua toneladatik gorakoa dutenak (2).

(1) 13 zenbakidun Araudiaren arabera (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505) Rev. 1/ Add. 12/Rev. 2) 5.2. idazatia.

presencia no debe perturbar la medida.

Ruidos parásitos e influencia del viento

Los niveles de ruido ambiental en cada punto de medida deben ser, al menos, 10 dB (A) por debajo de los niveles medidos en los mismos puntos en el curso de ensayo.

Método de medida

Número de medidas.—Serán efectuadas tres medidas, al menos, en cada punto de medición. Las medidas sólo serán consideradas validas si la desviación entre los resultados de las tres medidas hechas inmediatamente una después de la otra no son superiores a 2 dB (A). Se retendrá el valor más elevado obtenido en estas tres medidas.

Puesta en posición y preparación del vehículo

El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado. Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor. Antes de cada serie de medidas el motor debe ser llevado a sus condiciones normales de funcionamiento, tal y como han sido definidas por el fabricante.

Medida del ruido en las proximidades del escape (ver apéndice 2, figura 2).

Posiciones del micrófono

La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de este último.

El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe estar paralelo al suelo y tener un ángulo de 45° + 10 con el plano vertical en el que se inscribe la dirección, de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro referentes a este eje. En relación al plano vertical, el micrófono debe estar colocado de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se elegirá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el perímetro del vehículo.

Para los vehículos que tengan un escape con varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros, se hace una única medida, siendo determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, por la relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe ir situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida del escape.

Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera única, y se retiene el valor más elevado.

Condiciones de funcionamiento del motor

El motor debe funcionar a un régimen estabilizado igual a 3/4 S para los motores de encendido por chispa y motores Diesel.

Una vez que se alcance el régimen estabilizado, el mando de aceleración se lleva rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento comprendiendo un breve periodo de régimen estabilizado y toda la duración de la deceleración, siendo el resultado válido de la medida aquel que corresponda al registro máximo del sonómetro.

Medida del nivel sonoro

El nivel sonoro se medirá en las condiciones prescritas en el párrafo 3.2.3.3.2 anterior. El valor medido más alto es anotado y retenido.

(2) Ibilgailu artikulatuak, banaezinezko baina artikulatutako bi elementuz osatutakoak ibilgailu bakartzat hartuko dira.

M_1 kategoria.—Pertsonen garraiorako izanik, gidariaren eserlekuaz gain, gehienez zortzi lagun eserita joateko lekua duten motoredun ibilgailuak.

M_2 kategoria.—Pertsonen garraiorako izanik, gidariaren eserlekuaz gain, zortzi lagun baino gehiago eserita joatko lekua duten motoredun ibilgailuak eta bost toneladatik gorakoa izango ez den gehinezko pisua dutenak.

M_3 kategoria.—Pertsonen garraiorako izanik, gidariaren eserlekuaz gain, zortzi lagun baino gehiago eserita joateko lekua duten motoredun ibilgailuak eta gehienezko pisua bost toneladatik gorakoa dutenak.

5.2. **N kategoria**

Merkantziak garraiatzeko diren motoredun ibilgailuak lau gurpildunak gehienez, edo hiru gurpildunak eta gehienezko pisua tonelada batetik gorakoa dutenak.

N_1 kategoria.—Merkantziak garraiatzeko diren ibilgailuak, 3,5 toneladatik gorakoa izango ez den gehienezko pisua dutenak.

N_2 kategoria.—Merkantziak garraiatzeko diren ibilgailuak, 3,5 toneladatik gorako gehienezko pisua dutenak.

N_3 kategoria.—Merkantziak garraiatzeko ibilgailuak, 12 toneladatik gorako gehinezko pisua dutenak.

5.3. **Oharrak**

Erdiatoi bat katiatzeko diren traktoreetan, ibilgailuaren sailkapenerako kontutan hartu beharreko gehienezko pisua erdiatoiak traktoreari ezarritako gehienezko pisuari edo traktorearen beraren kargaren gehinezko pisuari martxan dagoelarik, traktorearen pisua gehituz lortutakoa da.

Merkantzien antzekoak dira, aurreko 5.2. idazatiaren ildotik, pertsonak garraiatzeko ez diren zenbait ibilgailu berezietan egon ohi diren aparailu eta instalazioak (garabi-ibilgailuak, tailer-ibilgailuak eta iragarpen-ibilgailuak etabar.).

6. ***Soinu-mailaren muga-balioak***

6.1. Soinu-maila, aurreko 3.1 idazatian azaldutako metodoaren arabera neurturik, ez da muga hauek baino handiagoa izango:

Ibilgailuen kategoriak	Gehienezko mugak dB(A)-tan
Gidariaren eserlekuaz gain, gehinez zortzi eserlekuko pertsonak garraiatzeko ibilgailuak	77
Gidariaren eserlekuaz gain, bederatzi eserlekutik gora duten pertsonak garraiatzeko ibilgailuak eta baimendutako gehienezko pisua 3,5 toneladakoa:	
— 150 kW baino potentzia txikiagoko motoredunak	80
— 150 kW edo potentzia handiagoko motoredunak	83
Gidariarenaz gain, bederatzi eserlekutik gora duten pertsonak garraiatzeko ibilgailuak; merkantziak garraiatzeko ibilgailuak:	
— Baimendutako gehienezko pisua 2 toneladakoa	78
— Baimendutako gehienezko pisua 2 toneladatik 3,5era bitartekoa	79
Merkantziak garraiatzeko ibilgailuak baimendutako gehienezko pisua 3,5etik beherakoa dutenak:	
— 75 kW-tik beherako potentziakomotoredunak	81
— 75 kW edo gehiagoko baina 150 kW-tik beherako potentziako motoredunak	83
— 150 kW edo gehiagoko potentziako motoredunak	84

4. ***Interpretación de los resultados***

4.1. Las medidas del ruido emitido por un vehículo en marcha serán consideradas válidas si la desviación entre las dos medidas consecutivas de un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dB(A).

4.2. El valor retenido será aquel que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor fuese superior en 1 dB(A) al nivel máximo autorizado, para la categoría a la cual pertenece el vehículo a ensayar, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar en el límite prescrito.

4.3. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1dB (A).

5. ***Clasificación de vehículos*** (1)

5.1. **Categoría M**

Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada. (2).

(1) Conformes al Reglamento número 13 (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505) Rev. 1/Add. 12/Rev. 2) párrafo 5.2.

(2) Los vehículos articulados, compuestos de dos elementos inseparables pero articulados, serán considerados como constituyendo un vehículo único.

Categoría M_1.—Vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría M_2.—Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

Categoría M_3.—Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

5.2. **Categoría N**

Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N_1.—Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

Categoría N_2.—Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas pero que no exceda de 12 toneladas.

Categoría N_3.—Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

5.3. **Notas**

En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.

Se asimilan a mercancías, en el sentido del párrafo 5.2 anterior, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados a transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller, y vehículos-publicitarios, etc).

6. ***Valores límite del nivel sonoro***

6.1. El nivel sonoro, medido según el método descrito en el párrafo 3.1 no debe sobrepasar los límites siguientes:

Categorías de vehículo	Valores límites dB (A)
Vehículos destinados al transporte de pasajeros, con un máximo de nueve asientos incluido el del conductor	77

2. ERANSKINA **APENDICE 2**

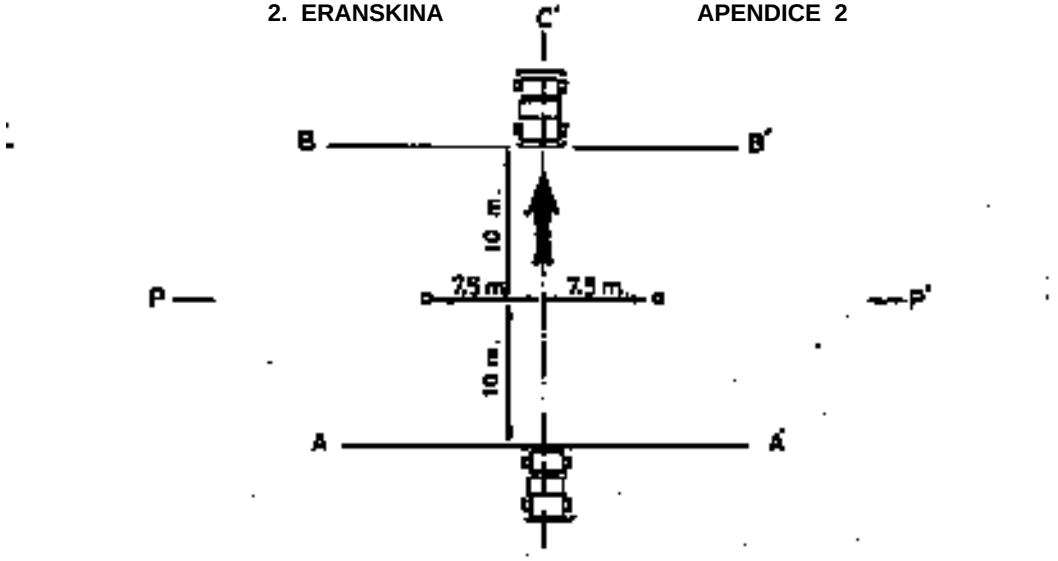

1. Irudia.—Ibilgailua martxan daudela ensaiatzeko kokaerak.

Figura 1.—Posiciones para el ensayo de vehículos en marcha.

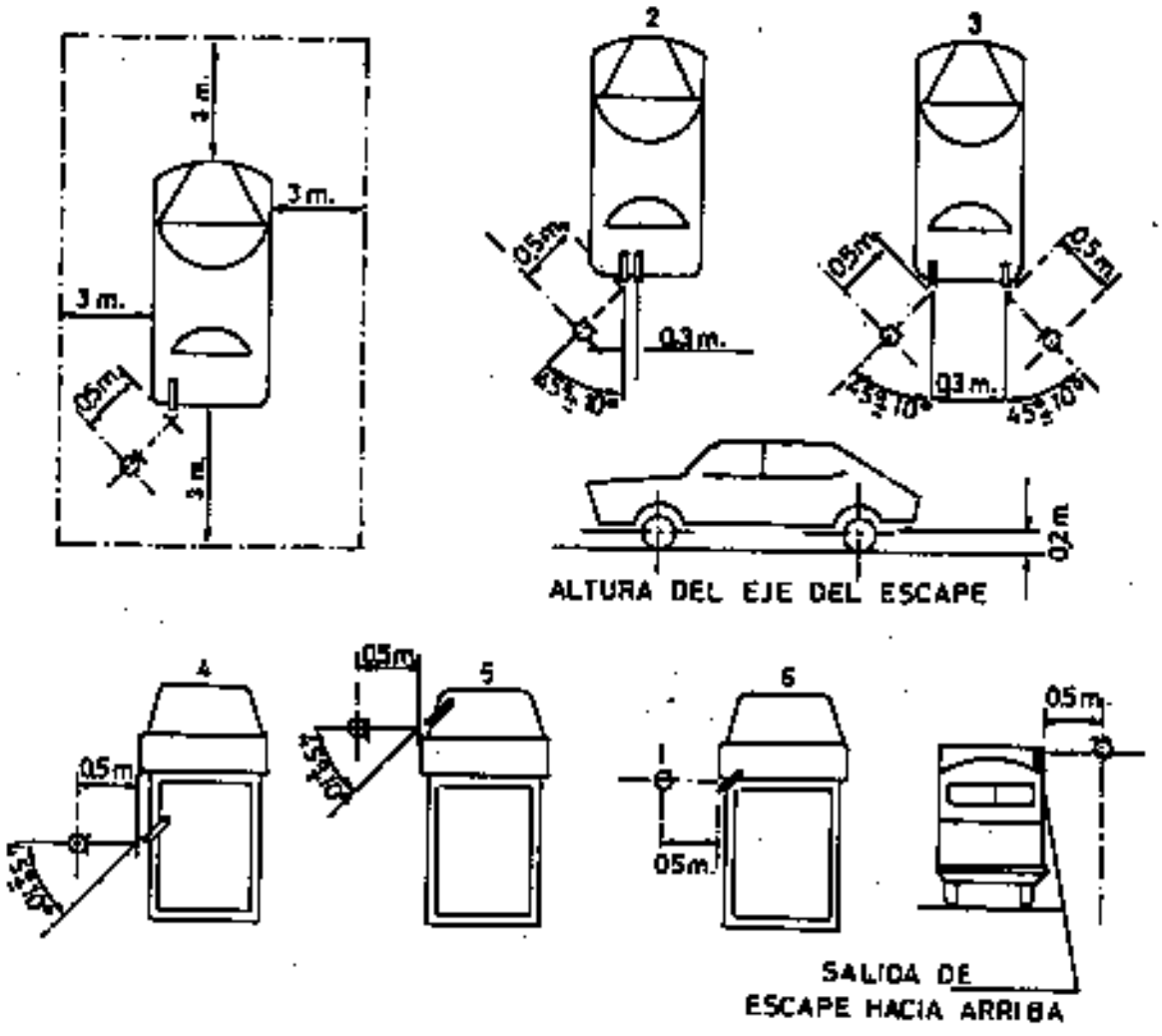

1. Irudia.—Ibilgailua geldi daudela ensaiatzeko kokaerak.

Figura 1.—Posiciones para el ensayo de vehículos parados.

(núm. 5.991 zk.)

V. Atala / Sección V
Justiziako Administrazioa / Administración de Justicia

Audiencia Provincial de Bizkaia

SECCION CUARTA

Don Fernando Valdés-Solís Cecchini, Presidente de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección Cuarta.

Hago saber: Que en el rollo de apelación civil número 629/93, dimanante del juicio de menor cuantía número 99/92, procedente del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia número 18.—En Bilbao, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco.—Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por las Sras. Magistradas doña Ana Belén Iracheta Undagoitia, doña Nekane Bolado Zárraga y Sr. Magistrado don Fernando Valdés-Solís Cecchini, los presentes autos de juicio de menor cuantía número 99/92, procedente del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao, y seguidos entre partes, como apelante, don José Ramón Madrid Inchausti, asistido del Letrado Sr. don Jesús Iturrate Pastor, y representado por el Procurador Sr. Fuente Lavín, y como apelados, Banco de Vasconia, S.A., asistido del Letrado Sr. Castells Arrizabalaga, y representado por el Procurador Sr. Eguidazu Buerba, y doña Ana Isabel Vallojera Solana, no personada.

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Fuente Lavín, en nombre y representación de don José Madrid Inchausti, contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao, en autos de juicio de menor cuantía número 99/92, de que este rollo dimana, debemos confirmar e íntegramente confirmamos la resolución apelada, imponiendo a la parte apelante las costas de la alzada.

Firme que sea la presente resolución, remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia, junto con certificación literal de la presente resolución.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y para que sirva de notificación a la recurrida en situación procesal de rebeldía, doña Ana Isabel Vallojera Solana, expido y firmo el presente.

En Bilbao, a dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.—El Presidente

(V-1.207)

●

Don Fernando Valdés-Solís Cecchini, Presidente de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección Cuarta.

Hago saber: Que en el rollo de apelación civil número 746/93, dimanante del juicio de cognición número 239/93, procedente del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia número 86.—En Bilbao, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cinco.—Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección Cuarta, integrada por las Sras. Magistradas doña Ana Isabel Iracheta Undagoitia, doña Nekane Bolado Zárraga y Magistrado don Fernando Valdés-Solís Cecchini, los presentes autos de juicio de cognición número 239/93, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao, y seguidos entre partes, como apelante, Neumáticos Galdakao, S.L., asistida del Letrado Sr. don Juan Carlos Godino Elejabarrieta, y representada por la Procuradora Sra. doña Aurora Torres Amann, y como apelados, don Juan Antonio Requena Cano, en paradero desconocido.

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. doña Aurora Torres Amman, en nombre y representación de Neumáticos Galdakao, S.L., contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao, en autos de juicio de cognición número 239/93, de que este rollo dimana, debemos confirmar e íntegramente confirmamos la resolución apelada, imponiendo a la parte apelante las costas de la alzada.

Firme que sea la presente resolución, remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia, junto con certificación de la presente resolución.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y para que sirva de notificación al recurrido en paradero desconocido, don Juan Requena Cano, expido y firmo el presente.

En Bilbao, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.—El Presidente

(V-1.208)

●

Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia

EDICTO

Doña Carmen de Pablos Velasco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 875/94, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Angel Sánchez Escribano contra la empresa Revestimientos Durango, S.L. y don Juan Luis Garitaonandía Mugarza, sobre cantidad, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Que estimando la demandada a instancia de don Angel Sánchez Escribano contra Revestimientos Durango, S.L. y don Juan Luis Garitaonandía Mugarza, sobre cantidad, debo condenar y condeno solidariamente a Revestimientos Durango, S.L. y don Juan Luis Garitaonandía Mugarza, a que pague a don Miguel Angel Sánchez Escribano la cantidad de doscientas veintiuna mil ciento treinta y siete (221.137) pesetas, así como la cantidad resultante de la aplicación a la misma del diez por ciento (10%) de interés anual.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco (5) días a contar desde su notificación, debiendo para hacerlo la demandada ingresar en la cuenta n.º 4717-0000-65-875/94, de la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso; asimismo deberá constituirse en la cuenta corriente n.º 4717-0000-69-875/94, que bajo la denominación de recursos de suplicación tiene abierta este Juzgado, la cantidad de veinticinco mil (25.000) pesetas, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Secretaría de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Revestimientos Durango, S.L. y don Juan Luis Garitaonandía Mugarza, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.206)

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Carmen de Pablos Velasco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 268/93, ejecución número 329/93, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Angel Rodríguez de La Fuente, contra la empresa Márketing Industrial, S.A., sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

«Propuesta de la Secretaria Judicial, doña Carmen de Pablos Velasco.

Auto.—En Bilbao, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—Por resolución de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se acordó en estos autos despachar ejecución contra los bienes del deudor Márketing Industrial, S.A., a fin de dar cumplimiento forzoso a lo resuelto en sentencia recaída en los mismos.

Segundo.—El importe del principal, intereses legales y costas provisionalmente calculadas que aún están pendientes de pago asciende, respectivamente, a siete millones sesenta y cinco mil trescients noventa (7.065.390) pesetas, setecientas seis mil quinientas treinta y nueve (706.539) pesetas, setecientas seis mil quinientas treinta y nueve (706.539) pesetas, una vez ya realizados los bienes que se le han hallado y hecho pago con su importe.

Tercero.—Se dio audiencia por quince (15) días al Fondo de Garantía Salarial, a fin de que señalase nuevos bienes del deudor sobre los que hacer traba o instase lo que a su derecho conviniese, no formulando ese organismo alegación alguna en el plazo señalado.

Razonamientos jurídicos

Unico.—Procede declarar la insolvencia del deudor cuando no se le hayan encontrado bienes suficientes con que hacer frente al pago total de la deuda por la que se sigue el procedimiento de ejecución, tanto porque no quedan bienes conocidos pendientes de realizar (insolvencia total), como si los que aún están trabados y no han llegado a su total realización y destino son razonablemente insuficientes —a la vista del justiprecio fijado— para lograr la plena satisfacción de la deuda (insolvencia parcial, cuyo importe se determina disminuyendo la deuda aún pendiente de abono con la cuantía del justiprecio de esos bienes), bien entendido que, en cualquiera de ambos casos, dicha declaración siempre tendrá carácter provisional.

Así resulta de lo dispuesto en el artículo 273 (números 2 y 3) de la Ley de Procedimiento Laboral, concurriendo en el presente caso los requisitos que autorizan a un pronunciamiento de esa naturaleza.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

A los efectos de las presentes actuaciones (autos número 268/93); y para el pago de siete millones sesenta y cinco mil trescientas noventa (7.065.390) pesetas de principal, setecientas seis mil quinientas treinta y nueve (706.539) pesetas de intereses y setecientas seis mil quinientas treinta y nueve (706.539) pesetas calculadas para costas, se declara insolvente, por ahora, al deudor Márketing Industrial, S.A., sin perjuicio de que pudieran encontrársele nuevos bienes que permitieran hacer efectiva la deuda aún pendiente de pago.

Notifíquese a las partes y a dicho organismo.

Una vez firme esta resolución, archívese.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuyo sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.S.ª para su conformidad.

Conforme: El Magistrado-Juez.—La Secretaria Judicial.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Márketing Industrial, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.203)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Carmen de Pablos Velasco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 496/94, ejecución número 208/94, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María Angeles Alonso Ruiz, contra la empresa Iaser, S.A., sobre ejecución, se ha dictado la siguiente:

«Propuesta de la Secretaria Judicial, doña Carmen de Pablos Velasco.

Auto.—En Bilbao, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—Por resolución de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se acordó en estos autos despachar ejecución contra los bienes del deudor Iaser, S.A., a fin de dar cumplimiento forzoso a lo resuelto en sentencia recaída en los mismos.

Segundo.—El importe del principal, intereses legales y costas provisionalmente calculadas que aún están pendientes de pago asciende, respectivamente, a novecientas setenta y tres mil novecientas sesenta y seis (973.966) pesetas, noventa y siete mil trescientas noventa y seis (97.396) pesetas, noventa y siete mil trescientas noventa y seis (97.396) pesetas, una vez ya realizados los bienes que se le han hallado y hecho pago con su importe.

Tercero.—Se dio audiencia por quince (15) días al Fondo de Garantía Salarial, a fin de que señalase nuevos bienes del deudor sobre los que hacer traba o instase lo que a su derecho conviniese, no formulando ese organismo alegación alguna en el plazo señalado.

Dicho deudor había sido declarado ya insolvente por auto dictado el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el Juzgado de lo Social númeo 8 de Bizkaia.

Razonamientos jurídicos

Unico.—Procede declarar la insolvencia del deudor cuando no se le hayan encontrado bienes suficientes con que hacer frente al pago total de la deuda por la que se sigue el procedimiento de ejecución, tanto porque no quedan bienes conocidos pendientes de realizar (insolvencia total), como si los que aún están trabados y no han llegado a su total realización y destino son razonablemente insuficientes —a la vista del justiprecio fijado— para lograr la plena satisfacción de la deuda (insolvencia parcial, cuyo importe se determina disminuyendo la deuda aún pendiente de abono con la cuantía del justiprecio de esos bienes), bien entendido que, en cualquiera de ambos casos, dicha declaración siempre tendrá carácter provisional.

Así resulta de lo dispuesto en el artículo 273 (números 2 y 3) de la Ley de Procedimiento Laboral, concurriendo en el presente caso los requisitos que autorizan a un pronunciamiento de esa naturaleza.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

A los efectos de las presentes actuaciones (autos número 496/94); y para el pago de novecientas setenta y tres mil novecientas sesenta y seis (973.966) pesetas de principal, noventa y siete mil trescientas noventa y seis (97.396) pesetas de intereses y noventa y siete mil trescientas noventa y seis (97.396) pesetas calculadas para costas, se declara insolvente, por ahora, a la deudora doña María Angeles Alonso Ruiz, S.A., sin perjuicio de que pudieran encontrársele nuevos bienes que permitieran hacer efectiva la deuda aún pendiente de pago.

Notifíquese a las partes y a dicho organismo.

Una vez firme esta resolución, archívese.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuyo sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.S.ª para su conformidad.

Conforme: El Magistrado-Juez, don Manuel Ruiz Pontones.—La Secretaria Judicial.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Iaser, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.202)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Carmen de Pablos Velasco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 247/95, ejecución número 85/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María Rosario Calderón Aguirre y don Iosu Unamuno Enzunza, contra la empresa Manuel López Ramos, sobre ejecución, se ha dictado el siguiente:

«Auto.—En Bilbao, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—El trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en acto de conciliación celebrado en el Smac, según revela la certificación del acta levantada que se acompaña a la solicitud, la empresa don Manuel López Ramos, se obligó a abonar a los peticionarios de esta ejecución, por el concepto de salarios las siguientes cantidades: a doña Rosario Calderón Aguirre, y a don Iosu Unamuno Enzunza, la cantidad de un millón trescientas cuarenta y una mil ciento seis (1.341.106) pesetas.

La fecha señalada para el pago era el trece de marzo de mil noveientos noventa y cinco.

Segundo.—Se ha solicitado se proceda a ejecutar lo convenido por la vía de apremio en cuanto a los créditos de los ejecutantes, alegándose por éstos que la empresa no ha satisfecho el importe de la obligación de pago, líquida y determinada, objeto del acuerdo.

Tercero.—No consta impugnada la conciliación mencionada.

Razonamientos jurídicos

Primero.—El ejercicio de la potestad jurisdiccional alcanza a aquellas funciones que a los Juzgados y Tribunales atribuye expresamente la Ley en garantía de cualquier derecho, además de las que les corresponde juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 y 4 de la Constitución Española y art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

En tal sentido, dispone el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Laboral que lo acordado en la conciliación celebrada ante el servicio administrativo correspondiente u órgano que asuma esa función, tendrá fuerza ejecutiva para las partes, sin necesidad de que la ratifiquen ante el Juez, pudiendo llevarse a efecto por los trámites propios de la ejecución de sentencias.

Segundo.—En razón al carácter de lo que así de ha convenido, solicitada su ejecución por una de las partes y dado lo dispuesto para la ejecución de sentencias (art. 234 de la Ley de Procedimiento Laboral), habrá de tramitarse de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 236 de la Ley de Procedimiento Laboral), para lo que son competentes los Juzgados de lo Social del lugar en donde se celebró dicho acto (art. 234.2 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Tercero.—Vencida la obligación de pago de cantidad determinada y líquida así establecida, se procederá siempre, sin necesidad de previo requerimiento personal al deudor, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden previsto para el juicio ejecutivo (arts. 921 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 251 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Cuarto.—La ejecución cabe despacharla no sólo para la cantidad cuyo pago se convino y, vencida la obligación, no se ha satisfecho, sino también para los intereses legales que se devenguen conforme al artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para satisfacer las costas que se produzcan en el procedimiento, a cuyo fin, de manera provisional, salvo que haya razones que justifiquen su ampliación, no podrá exceder inicialmente, la primera de una anualidad, y la segunda de un diez por ciento (10%) del principal (art. 248 de la Ley de Procedimiento Laboral), no concurriendo en el presente caso motivos para apartarse de esta regla general.

Quinto.—El deudor está obligado a manifestar al Juzgado, cuando éste le requiera al efecto, todos sus bienes y derechos, así como las cargas que pesen sobre ellos. Deber que, tratándose de personas jurídicas, incumbe a sus administradores o representantes legales y, si fuese una comunidad de bienes o un grupo de empresas, a quienes sean sus organizadores, directores o gestores (art. 246 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Sexto.—Los terceros que por su actividad se relacionan con el deudor están obligados a facilitar, al Juzgado que tramita la ejecución, la información que tengan sobre sus bienes y derechos, e igual deber incumbe a los organismos y registros públicos (art. 247 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Séptimo.—Está facultado el Juez que tramita el procedimiento de ejecución para imponer al deudor una nueva obligación de pago, si éste, sin motivo razonable, incumple la que le fue fijada en el acto de conciliación que se ejecuta, así como para multar al tercero que injustificadamente no atiende el deber de colaboración referido, cuya cuantía, en cualquiera de ambos casos, podrá alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas por cada día de retraso (art. 238 de la Ley de Procedimiento Laboral).

En virtud de cuanto antecede,

DISPONGO:

Primero.—Se ejecuta el acto de conciliación celebrado el trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el Smac, respecto al crédito de los solicitantes, y sin previo requerimiento de pago, procédase al embargo de bienes del deudor don Manuel López Ramos, en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de un millón trescientas cuarenta y una mil ciento seis (1.341.106) pesetas, en concepto de principal, más la de ciento treinta y cuatro mil ciento diez (134.110) pesetas y otras ciento treinta y cuatro mil ciento diez (134.110) pesetas, que provisionalmente se fijan para intereses y costas, guardándose en la traba el orden y limitaciones legales, para lo cual esta resolución sirve de oportuno mandamiento en forma para su práctica por un Agente Judicial de este Juzgado con asistencia del Secretario o Funcionario habilitado, o por el Servicio Común existente al efecto en quien se delega para su cumplimentación, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, cerrajero o cualquier otro medio necesario, si preciso fuere. Y en

su caso, líbrense los exhortos, oficios y comunicaciones necesarios en orden a conocer los bienes del deudor y la práctica del embargo.

Segundo.—Se requiere al deudor (a sus administradores o representantes de ser personas jurídicas; y organizadores, directores o gestores de ser comunidad de bienes o grupos sin personalidad) para que, en el plazo máximo de tres (3) días a contar desde que se le notifique esta resolución, de no haber abonado la cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de que la Comisión Judicial trabe los que hallare, efectúe en este Juzgado, o ante dicha Comisión, manifestación sobre sus bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, a cuyo fin deberá indicar también las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, señalando igualmente la naturaleza de los bienes (gananciales o privativos), las cargas y gravámenes que pesen sobre los mismos y, de concurrir este último supuesto, manifestar el importe del crédito garantizado así como la parte pendiente de pago en esa fecha. De no efectuarse esa manifestación, o preverse insuficientes los bienes y derechos declarados, remítanse los oficios y mandamientos necesarios para averiguar cuantos tenga.

Tercero.—Se advierte expresamente al deudor que podrá imponérsele una nueva obligación de pago si incumple injustificadamente la obligación fijada en el acto de conciliación que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas por cada día que se retrase en hacerlo.

Notifíquese esta resolución a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora, al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (arts. 249 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral), y a las partes.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, don Manuel Ruiz Pontones. Doy fe.

El Magistrado-Juez.—La Secretaria Judicial.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don Manuel López Ramos, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.200)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Carmen de Pablos Velasco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 1.573/91, ejecución número 310/94, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Instituto Nacional de Empleo, contra la empresa Iván Sagarmínaga Peña y Lecanda, S.A., sobre otros conceptos, se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice:

«Se ejecuta sentencia de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y dos dictada en estas actuaciones, respecto al crédito de los solicitantes y sin previo requerimiento de pago, procédase al embargo de bienes de la deudora Iván Sagarmínaga Peña y Lecanda, S.A., en cuantía suficiente para cubrir el principal de cuarenta y seis mil quinientas setenta y cinco (46.575) pesetas, más la de cuatro mil seiscientas cincuenta y siete (4.657) pesetas, de intereses, y cuatro mil seiscientas cincuenta y siete (4.657) pesetas, de costas, ...»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don Iván Sagarmínaga Peña, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.201)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Carmen de Pablos Velasco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 45/93, ejecución número 85/94, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Luciano González Rebollo, contra la empresa María Olga Alvarez Fernández, sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

«Propuesta de la Secretaria Judicial, doña Carmen de Pablos Velasco.

Auto.—En Bilbao, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—Por resolución de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se acordó en estos autos despachar ejecución contra los bienes de la deudora doña María Olga Alvarez Fernández, a fin de dar cumplimiento forzoso a lo resuelto en sentencia recaída en los mismos.

Segundo.—El importe del principal, intereses legales y costas provisionalmente calculadas que aún están pendientes de pago asciende, respectivamente, a cuatrocientas sesenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta (469.450) pesetas, cuarenta y seis mil novecientas cuarenta y cinco (46.945) pesetas y cuarenta y seis mil novecientas cuarenta y cinco (46.945) pesetas, una vez ya realizados los bienes que se le han hallado y hecho pago con su importe.

Tercero.—Se dio audiencia por quince (15) días al Fondo de Garantía Salarial, a fin de que señalase nuevos bienes del deudor sobre los que hacer traba o instase lo que a su derecho conviniese, no formulando ese organismo alegación alguna en el plazo señalado.

Razonamientos jurídicos

Unico.—Procede declarar la insolvencia del deudor cuando no se le hayan encontrado bienes suficientes con que hacer frente al pago total de la deuda por la que se sigue el procedimiento de ejecución, tanto porque no quedan bienes conocidos pendientes de realizar (insolvencia total), como si los que aún están trabados y no han llegado a su total realización y destino son razonablemente insuficientes —a la vista del justiprecio fijado— para lograr la plena satisfacción de la deuda (insolvencia parcial, cuyo importe se determina disminuyendo la deuda aún pendiente de abono con la cuantía del justiprecio de esos bienes), bien entendido que, en cualquiera de ambos casos, dicha declaración siempre tendrá carácter provisional.

Así resulta de lo dispuesto en el artículo 273 (números 2 y 3) de la Ley de Procedimiento Laboral, concurriendo en el presente caso los requisitos que autorizan a un pronunciamiento de esa naturaleza.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

A los efectos de las presentes actuaciones (autos número 45/93); y para el pago de cuatrocientas sesenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta (469.450) pesetas de principal, cuarenta y seis mil novecientas cuarenta y cinco (46.945) pesetas de intereses y cuarenta y seis mil novecientas cuarenta y cinco (46.945) pesetas cal-

culadas para costas, se declara insolvente, por ahora, a la deudora doña María Olga Alvarez Fernández, sin perjuicio de que pudieran encontrársele nuevos bienes que permitieran hacer efectiva la deuda aún pendiente de pago.

Notifíquese a las partes y a dicho organismo.

Una vez firme esta resolución, archívese.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.S.ª para su conformidad.

Conforme: El Magistrado-Juez, don Manuel Ruiz Pontones.—La Secretaria Judicial.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a doña María Olga Alvarez Fernández, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.199)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Carmen de Pablos Velasco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 970/92, ejecución número 52/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Enrique Alberto Aja Cajigas, don Guillermo Arenas Reyes, don Santiago Portillo Rosado, don Bernardo Mazón Blanco, doña René Beuker, don Ricardo Parra Méndez, don Dick Dekkers, don Iñaki Murua Gorospidi, don Francisco Javier Carbayeda Echevarría, don José Manuel Oliveira Boga, don José Angel Vidal Martínez, don Enrique Alonso Casado, don Abraham Olano Manzano, don Jokin Múgica Zramburu, don Félix Miguel García Casas y don Julio Agustín Coello Sánchez, contra la empresa Grupo Deportivo Ciemar-Caja Hipotecaria Centro Sur (C.H.C.S.), sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

«Propuesta de la Secretaria Judicial, doña Carmen de Pablos Velasco.

Auto.—En Bilbao, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—Por resolución de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se acordó en estos autos despachar ejecución contra los bienes del deudor Grupo Deportivo Ciemar-Caja Hipotecaria Centro Sur (C.H.C.S.), a fin de dar cumplimiento forzoso a lo resuelto en sentencia recaída en los mismos.

Segundo.—El importe del principal, intereses legales y costas provisionalmente calculadas que aún están pendientes de pago asciende, respectivamente, a treinta y dos millones doscientas cincuenta mil (32.250.000) pesetas, tres millones doscientas veinticinco mil (3.225.000) pesetas y tres millones doscientas veinticinco mil (3.225.000) pesetas, una vez ya realizados los bienes que se le han hallado y hecho pago con su importe.

Tercero.—Se dio audiencia por quince (15) días al Fondo de Garantía Salarial, a fin de que señalase nuevos bienes del deudor sobre los que hacer traba o instase lo que a su derecho conviniese, no formulando ese organismo alegación alguna en el plazo señalado.

Razonamientos jurídicos

Unico.—Procede declarar la insolvencia del deudor cuando no se le hayan encontrado bienes suficientes con que hacer frente al pago total de la deuda por la que se sigue el procedimiento de ejecución, tanto porque no quedan bienes conocidos pendientes de realizar (insolvencia total), como si los que aún están trabados y no han llegado a su total realización y destino son razonablemente insuficientes —a la vista del justiprecio fijado— para lograr la plena satisfacción de la deuda (insolvencia parcial, cuyo importe se determina disminuyendo la deuda aún pendiente de abono con la cuantía del justiprecio de esos bienes), bien entendido que, en cualquiera de ambos casos, dicha declaración siempre tendrá carácter provisional.

Así resulta de lo dispuesto en el artículo 273 (números 2 y 3) de la Ley de Procedimiento Laboral, concurriendo en el presente caso los requisitos que autorizan a un pronunciamiento de esa naturaleza.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

A los efectos de las presentes actuaciones (autos número 970/92); y para el pago de treinta y dos millones doscientas cincuenta mil (32.250.000) pesetas de principal, tres millones doscientas veinticinco mil (3.225.000) pesetas de intereses y tres millones doscientas veinticinco mil (3.225.000) pesetas calculadas para costas, se declara insolvente, por ahora, al deudor Grupo Deportivo Ciemar-Caja Hipotecaria Centro Sur (C.H.C.S.), sin perjuicio de que pudieran encontrársele nuevos bienes que permitieran hacer efectiva la deuda aún pendiente de pago.

Notifíquese a las partes y a dicho organismo.

Una vez firme esta resolución, archívese.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.S.ª para su conformidad.

Conforme: El Magistrado-Juez, don Manuel Ruiz Pontones.—La Secretaria Judicial.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Grupo Deportivo Ciemar-Caja Hipotecaria Centro Sur (C.H.C.S.), en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.198)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Carmen de Pablos Velasco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 22/93, ejecución número 58/94, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Luis Luengas Ibarguchi, contra la empresa Tecnaire, S.L. y don Pablo Urquila Andújar, sobre despido, se ha dictado el siguiente:

«Auto.—En Bilbao, a dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—Que con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, se dictó en este procedimiento, sentencia en la que condenaba a Tecnaire, S.L. y don Pablo Urquiola Andújar, al abo-

no de la suma total de veintinueve millones seiscientas cuarenta y nueve mil trescientas sesenta y nueve (29.649.369) pesetas, a favor de los demandantes.

Segundo.—Que con fecha de diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro se dictó auto acordando la ejecución por dicha suma, librándose los oportunos oficios y mandamientos al registro, se procedió a la traba de determinados bienes inmuebles y remisión de dicho registro de la certificación de cargas y gravámenes.

Tercero.—Que en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se presentó escrito por la parte ejecutante en el que procedía a designar perito a doña Begoña Garay Erecacho, practicándose por la misma la tasación.

Cuarto.—Que en fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se acordó sacar a pública subasta los bienes embargados. El diez de enero de mil novecientos noventa y cinco se procede a librar oficios a las entidades financieras a fin de determinar el saldo pendiente de pago de las hipotecas a las que estaban afectos dichos bienes, con resultado infructuoso.

Quinto.—Que en fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco y treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco se procedió a la celebración de primera y segunda subasta respectivamente sin que compareciera ningún postor.

Sexto.—Que el día dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco se presentó ante este Juzgado escrito por el Letrado Sr. Luengas Ibargutxi, solicitando la suspensión de la subasta celebrada para el mismo día en base a que ha existido infracción del artículo 259 de la Ley de Procedimiento Laboral, al no haberse descontado de la valoración del inmueble el saldo de la hipoteca que tiene a favor de Inmobiliaria Industrial.

Razonamientos jurídicos

Unico.—Que la solicitud de la suspensión de la tercera subasta por el ejecutante en el mismo día de su celebración en virtud de infracción del artículo 259 de la Ley de Procedimiento Laboral, no es causa fundada, al tener que haber sido alegada en el momento procesal oportuno, antes de acordarse sacar en pública subasta los inmuebles afectados a dicha carga, y máxime cuando la peritación fue practicada a instancia de la parte ejecutante.

Parte dispositiva

No ha lugar a suspender la tercera subasta ni a que se lleve a cabo una nueva peritación en la que se deduzcan las cargas y gravámenes preferentes que tienen dichos bienes.

Notifíquese esta resolución.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, don Manuel Ruiz Pontones. Doy fe.

El Magistrado-Juez.—La Secretaria Judicial.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Tecnaire, S.L. y don Pablo Urquila Andújar, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.196)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Carmen de Pablos Velasco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 841/94, ejecución número 141/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María Yolanda Arenas Gutiérrez, don Vicente Campos Lavián y doña María Angeles Casanova Sánchez, contra la empresa Jesús Rafael García Escariz, sobre cantidad, se ha dictado el siguiente:

«Auto.—En Bilbao, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—Con fecha doce de enero de mil novecientos noventa y cinco se dictó, en este procedimiento, sentencia que condenaba a don Jesús Rafael García Escariz, al abono de las siguientes cantidades a favor de los solicitantes de la presente ejecución: a doña María Yolanda Arenas Gutiérrez, don Vicente Campos Lavián, doña María Angeles Casanova Sánchez, la cantidad de un millón quinientas treinta y dos mil novecientas tres (1.532.903) pesetas.

Segundo.—Dicha resolución judicial es firme.

Tercero.—Se ha solicitado se proceda a ejecutar la referida resolución por la vía de apremio en cuanto a los créditos de los ejecutantes, alegándose que la condenada no ha satisfecho el importe de la obligación de pago, líquida y determinada, objeto de la condena.

Razonamientos jurídicos

Primero.—El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales (art. 117 de la Constitución Española y art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Segundo.—Ordena el artículo 234 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como los artículos 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que siempre que sea firme una resolución judicial se procederá a su ejecución, a instancia de parte (salvo en los procedimientos de oficio, en que se hará de esta forma: artículo 147-1-e de la Ley de Procedimiento Laboral), por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en la instancia y, una vez solicitada, se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 236 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Tercero.—Si la resolución judicial condenase al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, sin necesidad de previo requerimiento personal al deudor, al embargo de sus bienes en la legal forma y por el orden previsto para el juicio ejecutivo (arts. 921 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 251 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Cuarto.—La ejecución cabe despacharla no sólo para la cantidad objeto de condena, sino también para los intereses legales que ésta devenga según el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para satisfacer las costas que se produzcan en el procedimiento, a cuyo fin, de manera provisional, salvo que haya razones que justifiquen su ampliación, no podrá exceder inicialmente, la primera de una anualidad, y la segunda de un diez por ciento (10%) del principal (art. 248 de la Ley de Procedimiento Laboral), concurriendo en el presente caso motivos para apartarse de esta regla general.

Quinto.—El deudor está obligado a manifestar al Juzgado, cuando éste le requiera al efecto, todos sus bienes y derechos, así como las cargas que pesen sobre ellos. Deber que, tratándose de personas jurídicas, incumbe a sus administradores o representantes legales y, si fuese una comunidad de bienes o un grupo de empresas, a quienes sean sus organizadores, directores o gestores (art. 246 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Sexto.—Los terceros que por su actividad se relacionan con el deudor están obligados a facilitar, al Juzgado que tramita la ejecución, la información que tengan sobre sus bienes y derechos, e igual deber incumbe a los organismos y registros públicos (art. 247 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Séptimo.—Está facultado el Juez que tramita el procedimiento de ejecución para imponer al deudor una nueva obligación de pago, si éste, sin motivo razonable, incumple la que le fue fijada en la resolución judicial que se ejecuta, así como para multar al tercero que injustificadamente no atiende el deber de colaboración referido, cuya cuantía, en cualquiera de ambos casos, podrá alcanzar

hasta cien mil (100.000) pesetas, por cada día de retraso (art. 238 de la Ley de Procedimiento Laboral).

En virtud de cuanto antecede,

DISPONGO:

Primero.—Se ejecuta sentencia de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en estas actuaciones, respecto al crédito de los solicitantes y sin previo requerimiento de pago, procédase al embargo de bienes del deudor don Jesús Rafael García Escariz, en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de un millón quinientas treinta y dos mil novecientas tres (1.532.903) pesetas en concepto de principal, que incluye ya los intereses de demora del título ejecutivo, más la de ciento cincuenta y tres mil doscientas noventa (153.290) pesetas, y otras ciento cincuenta y tres mil doscientas noventa (153.290) pesetas que, provisionalmente se fijan para intereses y costas, guardándose en la traba el orden y limitaciones legales, para lo cual esta resolución sirve de oportuno mandamiento en legal forma para su práctica por un agente judicial de este Juzgado con asistencia del Secretario o Funcionario habilitado, o por el servicio común existente al efecto en quien se delega para su cumplimentación, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, cerrajero o cualquier otro medio necesario para su acceso, si preciso fuere. Y en su caso, líbrense los exhortos, oficios y comunicaciones necesarios en orden a conocer los bienes del deudor y la práctica del embargo.

Segundo.—Se requiere al deudor (a sus administradores o representantes de ser personas jurídicas; y organizadores, directores o gestores de ser comunidad de bienes o grupos sin personalidad) para que, en el plazo máximo de tres (3) días a contar desde que se le notifique esta resolución, de no haber abonado la cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de que la comisión judicial trabe los que hallare, efectúe en este Juzgado, o ante dicha comisión, manifestación sobre sus bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, a cuyo fin deberá indicar también las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, señalando igualmente la naturaleza de los bienes (gananciales o privativos), las cargas y gravámenes que pesen sobre los mismos y, de concurrir este último supuesto, manifestar el importe del crédito garantizado así como la parte pendiente de pago en esa fecha. De no efectuarse esa manifestación, o preverse insuficientes los bienes y derechos declarados, remítanse los oficios y mandamientos necesarios para averiguar cuantos tenga.

Tercero.—Se advierte expresamente al deudor que podrá imponérsele una nueva obligación de pago si incumple injustificadamente la obligación fijada en la resolución judicial que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas por cada día que se retrase en hacerlo.

Notifíquese esta resolución a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora, al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (arts. 249 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral), y a las partes.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, don Manuel Ruiz Pontones. Doy fe.

El Magistrado-Juez.—La Secretaria Judicial»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don Jesús Rafael García Escariz, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.197)

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Carmen de Pablos Velasco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 607/94, ejecución número 139/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Ignacio Salas Aldecocea y don Manuel Rastrojo Matos, contra la empresa Denontzat, S.A., sobre cantidad, se ha dictado el siguiente:

«Auto.—En Bilbao, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—Con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro se dictó, en este procedimiento, sentencia que condenaba a Denontzat, S.A., al abono de las siguientes cantidades a favor de los solicitantes de la presente ejecución: a don Manuel Rastrojo Matos, la cantidad de ciento setenta y tres mil trescientas dieciséis (173.316) pesetas.

Segundo.—Dicha resolución judicial es firme.

Tercero.—Se ha solicitado se proceda a ejecutar la referida resolución por la vía de apremio en cuanto a los créditos de los ejecutantes, alegándose que la condenada no ha satisfecho el importe de la obligación de pago, líquida y determinada, objeto de la condena.

Razonamientos jurídicos

Primero.—El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales (art. 117 de la Constitución Española y art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Segundo.—Ordena el artículo 234 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como los artículos 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que siempre que sea firme una resolución judicial se procederá a su ejecución, a instancia de parte (salvo en los procedimientos de oficio, en que se hará de esta forma: artículo 147-1-e de la Ley de Procedimiento Laboral), por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en la instancia y, una vez solicitada, se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 236 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Tercero.—Si la resolución judicial condenase al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, sin necesidad de previo requerimiento personal al deudor, al embargo de sus bienes en la legal forma y por el orden previsto para el juicio ejecutivo (arts. 921 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 251 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Cuarto.—La ejecución cabe despacharla no sólo para la cantidad objeto de condena, sino también para los intereses legales que ésta devenga según el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para satisfacer las costas que se produzcan en el procedimiento, a cuyo fin, de manera provisional, salvo que haya razones que justifiquen su ampliación, no podrá exceder inicialmente, la primera de una anualidad, y la segunda de un diez por ciento (10%) del principal (art. 248 de la Ley de Procedimiento Laboral), concurriendo en el presente caso motivos para apartarse de esta regla general.

Quinto.—El deudor está obligado a manifestar al Juzgado, cuando éste le requiera al efecto, todos sus bienes y derechos, así como las cargas que pesen sobre ellos. Deber que, tratándose de personas jurídicas, incumbe a sus administradores o representantes legales y, si fuese una comunidad de bienes o un grupo de empresas, a quienes sean sus organizadores, directores o gestores (art. 246 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Sexto.—Los terceros que por su actividad se relacionan con el deudor están obligados a facilitar, al Juzgado que tramita la ejecución, la información que tengan sobre sus bienes y derechos, e igual deber incumbe a los organismos y registros públicos (art. 247 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Séptimo.—Está facultado el Juez que tramita el procedimiento de ejecución para imponer al deudor una nueva obligación de pago,

si éste, sin motivo razonable, incumple la que le fue fijada en la resolución judicial que se ejecuta, así como para multar al tercero que injustificadamente no atiende el deber de colaboración referido, cuya cuantía, en cualquiera de ambos casos, podrá alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas, por cada día de retraso (art. 238 de la Ley de Procedimiento Laboral).

En virtud de cuanto antecede,

DISPONGO:

Primero.—Se ejecuta sentencia de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en estas actuaciones, respecto al crédito de los solicitantes y sin previo requerimiento de pago, procédase al embargo de bienes del deudor Denontzat, S.A., en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de ciento setenta y tres mil trescientas dieciséis (173.316) pesetas en concepto de principal, que incluye ya los intereses de demora del título ejecutivo, más la de diecisiete mil trescientas treinta y una (17.331) pesetas, y otras diecisiete mil trescientas treinta y una (17.331) pesetas que, provisionalmente se fijan para intereses y costas, guardándose en la traba el orden y limitaciones legales, para lo cual esta resolución sirve de oportuno mandamiento en legal forma para su práctica por un agente judicial de este Juzgado con asistencia del Secretario o Funcionario habilitado, o por el servicio común existente al efecto en quien se delega para su cumplimentación, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, cerrajero o cualquier otro medio necesario para su acceso, si preciso fuere. Y en su caso, líbrense los exhortos, oficios y comunicaciones necesarios en orden a conocer los bienes del deudor y la práctica del embargo.

Segundo.—Se requiere al deudor (a sus administradores o representantes de ser personas jurídicas; y organizadores, directores o gestores de ser comunidad de bienes o grupos sin personalidad) para que, en el plazo máximo de tres (3) días a contar desde que se le notifique esta resolución, de no haber abonado la cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de que la comisión judicial trabe los que hallare, efectúe en este Juzgado, o ante dicha comisión, manifestación sobre sus bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, a cuyo fin deberá indicar también las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, señalando igualmente la naturaleza de los bienes (gananciales o privativos), las cargas y gravámenes que pesen sobre los mismos y, de concurrir este último supuesto, manifestar el importe del crédito garantizado así como la parte pendiente de pago en esa fecha. De no efectuarse esa manifestación, o preverse insuficientes los bienes y derechos declarados, remítanse los oficios y mandamientos necesarios para averiguar cuantos tenga.

Tercero.—Se advierte expresamente al deudor que podrá imponérsele una nueva obligación de pago si incumple injustificadamente la obligación fijada en la resolución judicial que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas por cada día que se retrase en hacerlo.

Notifíquese esta resolución a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora, al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (arts. 249 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral), y a las partes.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, don Manuel Ruiz Pontones. Doy fe.

El Magistrado-Juez.—La Secretaria Judicial.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Denontzat, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.195)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Carmen de Pablos Velasco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 733/94, ejecución número 3/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Izquierdo San Juan, contra la empresa María Victoria Calvo Eraña, Marabat, S.A. y Juan Miguel González Totoricaguena, sobre resolución de contrato, se ha dictado el siguiente:

«Auto.—En Bilbao, a tres de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—Con fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se dictó, en este procedimiento, sentencia que condenaba a Maranbat, S.A., al abono de las siguientes cantidades a favor de los solicitantes de la presente ejecución: a don José Izquierdo San Juan, la cantidad de dos millones trescientas veintitrés mil trescientas (2.323.300) pesetas.

Segundo.—Dicha resolución judicial es firme.

Tercero.—Se ha solicitado se proceda a ejecutar la referida resolución por la vía de apremio en cuanto a los créditos de los ejecutantes, alegándose que la condenada no ha satisfecho el importe de la obligación de pago, líquida y determinada, objeto de la condena.

Razonamientos jurídicos

Primero.—El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales (art. 117 de la Constitución Española y art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Segundo.—Ordena el artículo 234 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como los artículos 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que siempre que sea firme una resolución judicial se procederá a su ejecución, a instancia de parte (salvo en los procedimientos de oficio, en que se hará de esta forma: artículo 147-1-e de la Ley de Procedimiento Laboral), por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en la instancia y, una vez solicitada, se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 236 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Tercero.—Si la resolución judicial condenase al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, sin necesidad de previo requerimiento personal al deudor, al embargo de sus bienes en la legal forma y por el orden previsto para el juicio ejecutivo (arts. 921 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 251 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Cuarto.—La ejecución cabe despacharla no sólo para la cantidad objeto de condena, sino también para los intereses legales que ésta devenga según el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para satisfacer las costas que se produzcan en el procedimiento, a cuyo fin, de manera provisional, salvo que haya razones que justifiquen su ampliación, no podrá exceder inicialmente, la primera de una anualidad, y la segunda de un diez por ciento (10%) del principal (art. 248 de la Ley de Procedimiento Laboral), concurriendo en el presente caso motivos para apartarse de esta regla general.

Quinto.—El deudor está obligado a manifestar al Juzgado, cuando éste le requiera al efecto, todos sus bienes y derechos, así como las cargas que pesen sobre ellos. Deber que, tratándose de personas jurídicas, incumbe a sus administradores o representantes legales y, si fuese una comunidad de bienes o un grupo de empre-

sas, a quienes sean sus organizadores, directores o gestores (art. 246 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Sexto.—Los terceros que por su actividad se relacionan con el deudor están obligados a facilitar, al Juzgado que tramita la ejecución, la información que tengan sobre sus bienes y derechos, e igual deber incumbe a los organismos y registros públicos (art. 247 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Séptimo.—Está facultado el Juez que tramita el procedimiento de ejecución para imponer al deudor una nueva obligación de pago, si éste, sin motivo razonable, incumple la que le fue fijada en la resolución judicial que se ejecuta, así como para multar al tercero que injustificadamente no atiende el deber de colaboración referido, cuya cuantía, en cualquiera de ambos casos, podrá alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas, por cada día de retraso (art. 238 de la Ley de Procedimiento Laboral).

En virtud de cuanto antecede,

DISPONGO:

Primero.—Se ejecuta sentencia de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en estas actuaciones, respecto al crédito de los solicitantes y sin previo requerimiento de pago, procédase al embargo de bienes del deudor Maranbat, S.A., en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de dos millones trescientas veintitrés mil trescientas (2.323.300) pesetas en concepto de principal, que incluye ya los intereses de demora del título ejecutivo, más la doscientas treinta y dos mil trescientas (232.300) pesetas y otras doscientas treinta y dos mil trescientas treinta (232.330) pesetas que, provisionalmente se fijan para intereses y costas, guardándose en la traba el orden y limitaciones legales, para lo cual esta resolución sirve de oportuno mandamiento en legal forma para su práctica por un agente judicial de este Juzgado con asistencia del Secretario o Funcionario habilitado, o por el servicio común existente al efecto en quien se delega para su cumplimentación, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, cerrajero o cualquier otro medio necesario para su acceso, si preciso fuere. Y en su caso, líbrense los exhortos, oficios y comunicaciones necesarios en orden a conocer los bienes del deudor y la práctica del embargo.

Segundo.—Se requiere al deudor (a sus administradores o representantes de ser personas jurídicas; y organizadores, directores o gestores de ser comunidad de bienes o grupos sin personalidad) para que, en el plazo máximo de tres (3) días a contar desde que se le notifique esta resolución, de no haber abonado la cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de que la comisión judicial trabe los que hallare, efectúe en este Juzgado, o ante dicha comisión, manifestación sobre sus bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, a cuyo fin deberá indicar también las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, señalando igualmente la naturaleza de los bienes (gananciales o privativos), las cargas y gravámenes que pesen sobre los mismos y, de concurrir este último supuesto, manifestar el importe del crédito garantizado así como la parte pendiente de pago en esa fecha. De no efectuarse esa manifestación, o preverse insuficientes los bienes y derechos declarados, remítanse los oficios y mandamientos necesarios para averiguar cuantos tenga.

Tercero.—Se advierte expresamente al deudor que podrá imponérsele una nueva obligación de pago si incumple injustificadamente la obligación fijada en la resolución judicial que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas por cada día que se retrase en hacerlo.

Notifíquese esta resolución a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora, al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (arts. 249 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral), y a las partes.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, don Manuel Ruiz Pontones. Doy fe.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Maranbat, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.194)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Carmen de Pablos Velasco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 570/94, ejecución número 320/94, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Pedro Líbano Arana y don José Manuel Lasa Vallejo, contra la empresa Sarebi, S.A., sobre despido, se ha dictado el siguiente:

«Auto.—En Bilbao, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Hechos

Primero.—Con fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro se dictó, en este procedimiento, sentencia que condenaba a Sarebi, S.A., al abono de las siguientes cantidades a favor de los solicitantes de la presente ejecución: a don Pedro Líbano Arana, a don José Manuel Lasa Vallejo, la cantidad de cuatro millones doscientas treinta y seis mil doscientas (4.236.200) pesetas.

Segundo.—Dicha resolución judicial es firme.

Tercero.—Se ha solicitado se proceda a ejecutar la referida resolución por la vía de apremio en cuanto a los créditos de los ejecutantes, alegándose que la condenada no ha satisfecho el importe de la obligación de pago, líquida y determinada, objeto de la condena.

Razonamientos jurídicos

Primero.—El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales (art. 117 de la Constitución Española y art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Segundo.—Ordena el artículo 234 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como los artículos 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que siempre que sea firme una resolución judicial se procederá a su ejecución, a instancia de parte (salvo en los procedimientos de oficio, en que se hará de esta forma: artículo 147-1-e de la Ley de Procedimiento Laboral), por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en la instancia y, una vez solicitada, se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 236 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Tercero.—Si la resolución judicial condenase al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, sin necesidad de previo requerimiento personal al deudor, al embargo de sus bienes en la legal forma y por el orden previsto para el juicio ejecutivo (arts. 921 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 251 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Cuarto.—La ejecución cabe despacharla no sólo para la cantidad objeto de condena, sino también para los intereses legales que ésta devenga según el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para satisfacer las costas que se produzcan en el procedimiento, a cuyo fin, de manera provisional, salvo que haya razones que justifiquen su ampliación, no podrá exceder inicialmente, la primera de una anualidad, y la segunda de un diez por ciento (10%) del principal (art. 248 de la Ley de Procedimiento Laboral), concurriendo en el presente caso motivos para apartarse de esta regla general.

Quinto.—El deudor está obligado a manifestar al Juzgado, cuando éste le requiera al efecto, todos sus bienes y derechos, así como las cargas que pesen sobre ellos. Deber que, tratándose de personas jurídicas, incumbe a sus administradores o representantes legales y, si fuese una comunidad de bienes o un grupo de empresas, a quienes sean sus organizadores, directores o gestores (art. 246 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Sexto.—Los terceros que por su actividad se relacionan con el deudor están obligados a facilitar, al Juzgado que tramita la ejecución, la información que tengan sobre sus bienes y derechos, e igual deber incumbe a los organismos y registros públicos (art. 247 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Séptimo.—Está facultado el Juez que tramita el procedimiento de ejecución para imponer al deudor una nueva obligación de pago, si éste, sin motivo razonable, incumple la que le fue fijada en la resolución judicial que se ejecuta, así como para multar al tercero que injustificadamente no atiende el deber de colaboración referido, cuya cuantía, en cualquiera de ambos casos, podrá alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas, por cada día de retraso (art. 238 de la Ley de Procedimiento Laboral).

En virtud de cuanto antecede,

DISPONGO:

Primero.—Se ejecuta sentencia de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en estas actuaciones, respecto al crédito de los solicitantes y sin previo requerimiento de pago, procédase al embargo de bienes del deudor Sarebi, S.A., en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de cuatro millones doscientas treinta y seis mil doscientas (4.236.200) pesetas en concepto de principal, que incluye ya los intereses de demora del título ejecutivo, más la cuatrocientas veintitrés mil seiscientas veinte (423.620) pesetas, y otras cuatrocientas veintitrés mil seiscientas veinte (423.620) pesetas que, provisionalmente se fijan para intereses y costas, guardándose en la traba el orden y limitaciones legales, para lo cual esta resolución sirve de oportuno mandamiento en legal forma para su práctica por un agente judicial de este Juzgado con asistencia del Secretario o Funcionario habilitado, o por el servicio común existente al efecto en quien se delega para su cumplimentación, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, cerrajero o cualquier otro medio necesario para su acceso, si preciso fuere. Y en su caso, líbrense los exhortos, oficios y comunicaciones necesarios en orden a conocer los bienes del deudor y la práctica del embargo.

Segundo.—Se requiere al deudor (a sus administradores o representantes de ser personas jurídicas; y organizadores, directores o gestores de ser comunidad de bienes o grupos sin personalidad) para que, en el plazo máximo de tres (3) días a contar desde que se le notifique esta resolución, de no haber abonado la cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de que la comisión judicial trabe los que hallare, efectúe en este Juzgado, o ante dicha comisión, manifestación sobre sus bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, a cuyo fin deberá indicar también las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, señalando igualmente la naturaleza de los bienes (gananciales o privativos), las cargas y gravámenes que pesen sobre los mismos y, de concurrir este último supuesto, manifestar el importe del crédito garantizado así como la parte pendiente de pago en esa fecha. De no efectuarse esa manifestación, o preverse insuficientes los bienes y derechos declarados, remítanse los oficios y mandamientos necesarios para averiguar cuantos tenga.

Tercero.—Se advierte expresamente al deudor que podrá imponérsele una nueva obligación de pago si incumple injustificadamente la obligación fijada en la resolución judicial que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas por cada día que se retrase en hacerlo.

Notifíquese esta resolución a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora, al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (arts. 249 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral), y a las partes.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, don Manuel Ruiz Pontones. Doy fe.

El Magistrado-Juez.—La Secretaria Judicial.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Sarebi, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.191)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Carmen de Pablos Velasco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 892/94, ejecución número 137/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Rosalía de la Fuente Calzada, contra la empresa Síntesis de Imagen, S.L., sobre cantidad, se ha dictado el siguiente:

«Auto.—En Bilbao, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—Con fecha doce de enero de mil novecientos noventa y cinco se dictó, en este procedimiento, sentencia que condenaba a Síntesis de Imagen, S.L., al abono de las siguientes cantidades a favor de los solicitantes de la presente ejecución: a doña Rosalía de la Fuente Calzada, la cantidad de doscientas ochenta y dos mil seiscientas setenta (282.670) pesetas.

Segundo.—Dicha resolución judicial es firme.

Tercero.—Se ha solicitado se proceda a ejecutar la referida resolución por la vía de apremio en cuanto a los créditos de los ejecutantes, alegándose que la condenada no ha satisfecho el importe de la obligación de pago, líquida y determinada, objeto de la condena.

Razonamientos jurídicos

Primero.—El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales (art. 117 de la Constitución Española y art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Segundo.—Ordena el artículo 234 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como los artículos 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que siempre que sea firme una resolución judicial se procederá a su ejecución, a instancia de parte (salvo en los procedimientos de oficio, en que se hará de esta forma: artículo 147-1-e de la Ley de Procedimiento Laboral), por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en la instancia y, una vez solicitada, se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 236 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Tercero.—Si la resolución judicial condenase al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, sin necesidad de previo requerimiento personal al deudor, al embargo de sus bienes en la legal forma y por el orden previsto para el juicio ejecutivo (arts. 921 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 251 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Cuarto.—La ejecución cabe despacharla no sólo para la cantidad objeto de condena, sino también para los intereses legales que ésta devenga según el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

y para satisfacer las costas que se produzcan en el procedimiento, a cuyo fin, de manera provisional, salvo que haya razones que justifiquen su ampliación, no podrá exceder inicialmente, la primera de una anualidad, y la segunda de un diez por ciento (10%) del principal (art. 248 de la Ley de Procedimiento Laboral), concurriendo en el presente caso motivos para apartarse de esta regla general.

Quinto.—El deudor está obligado a manifestar al Juzgado, cuando éste le requiera al efecto, todos sus bienes y derechos, así como las cargas que pesen sobre ellos. Deber que, tratándose de personas jurídicas, incumbe a sus administradores o representantes legales y, si fuese una comunidad de bienes o un grupo de empresas, a quienes sean sus organizadores, directores o gestores (art. 246 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Sexto.—Los terceros que por su actividad se relacionan con el deudor están obligados a facilitar, al Juzgado que tramita la ejecución, la información que tengan sobre sus bienes y derechos, e igual deber incumbe a los organismos y registros públicos (art. 247 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Séptimo.—Está facultado el Juez que tramita el procedimiento de ejecución para imponer al deudor una nueva obligación de pago, si éste, sin motivo razonable, incumple la que le fue fijada en la resolución judicial que se ejecuta, así como para multar al tercero que injustificadamente no atiende el deber de colaboración referido, cuya cuantía, en cualquiera de ambos casos, podrá alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas, por cada día de retraso (art. 238 de la Ley de Procedimiento Laboral).

En virtud de cuanto antecede,

DISPONGO:

Primero.—Se ejecuta sentencia de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en estas actuaciones, respecto al crédito de los solicitantes y sin previo requerimiento de pago, procédase al embargo de bienes del deudor Síntesis de Imagen, S.L., en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de doscientas ochenta y dos mil seiscientas setenta (282.670) pesetas en concepto de principal, que incluye ya los intereses de demora del título ejecutivo, más la de veintiocho mil doscientas sesenta y siete (28.267) pesetas y otras veintiocho mil doscientas sesenta y siete (28.267) pesetas que, provisionalmente se fijan para intereses y costas, guardándose en la traba el orden y limitaciones legales, para lo cual esta resolución sirve de oportuno mandamiento en legal forma para su práctica por un agente judicial de este Juzgado con asistencia del Secretario o Funcionario habilitado, o por el servicio común existente al efecto en quien se delega para su cumplimentación, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, cerrajero o cualquier otro medio necesario para su acceso, si preciso fuere. Y en su caso, líbrense los exhortos, oficios y comunicaciones necesarios en orden a conocer los bienes del deudor y la práctica del em-bargo.

Segundo.—Se requiere al deudor (a sus administradores o representantes de ser personas jurídicas; y organizadores, directores o gestores de ser comunidad de bienes o grupos sin personalidad) para que, en el plazo máximo de tres (3) días a contar desde que se le notifique esta resolución, de no haber abonado la cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de que la comisión judicial trabe los que hallare, efectúe en este Juzgado, o ante dicha comisión, manifestación sobre sus bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, a cuyo fin deberá indicar también las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, señalando igualmente la naturaleza de los bienes (gananciales o privativos), las cargas y gravámenes que pesen sobre los mismos y, de concurrir este último supuesto, manifestar el importe del crédito garantizado así como la parte pendiente de pago en esa fecha. De no efectuarse esa manifestación, o preverse insuficientes los bienes y derechos declarados, remítanse los oficios y mandamientos necesarios para averiguar cuantos tenga.

Tercero.—Se advierte expresamente al deudor que podrá imponérsele una nueva obligación de pago si incumple injustificadamente la obligación fijada en la resolución judicial que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas por cada día que se retrase en hacerlo.

Notifíquese esta resolución a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora, al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (arts. 249 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral), y a las partes.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, don Manuel Ruiz Pontones. Doy fe.

El Magistrado-Juez.—La Secretaria Judicial.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Síntesis de Imagen, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.190)

●

Doña Carmen de Pablos Velasco, Secretaria del Juzgado de lo Social número 1 de Bizkaia.

Certifica: Que en los autos número 933/94, seguidos a instancia de don Gustavo Ernesto Lozano, frente a Colegio Nuestra Señora de la Antigua Delicias Gastronómicas, sobre despido, consta lo siguiente:

«Auto.—En Bilbao, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—Con fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se dictó sentencia en las presentes actuaciones, en virtud de demanda formulada por don Gustavo Esnesto Lozano Berrio frente a la empresa Colegio Nuestra Señora de la Antigua Delicias Gastronómicas, declarando improcedente el despido, condenando a que en el plazo de cinco (5) días desde la notificación de la presente resolución opte entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que tenía con anterioridad al despido o al abono de la indemnización y salarios de tramitación.

Segundo.—Con fecha diez de abril de mil novecientos noventa y cinco se presentó por la parte actora escrito de incidente de no readmisión, citándose a las partes de comparecencia para el día tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco no compareciendo la empresa demandada.

Razonamientos jurídicos

Unico.—Acreditado que la empresa demandada no ejerció la opción entre la readmisión o la indemnización en el plazo contemplado en el artículo 56.1 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se entiende conforme el apartado segundo del artículo citado que procede la primera.

Habiéndose acreditado asimismo que el empresario no readmitió al demandante, procede a tenor de los artículos 275 y siguientes del Real Decreto Legislativo 521/90, de 27 de abril, declarar extinguida la relación laboral existente entre las partes fijando la indemnización contemplada en el artículo 110, así como el abono de los salarios de tramitación desde la notificación de la sentencia hasta la fecha de la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Parte dispositiva

Por S.S.ª Ilma. se acuerda: Declarar extinguida la relación laboral que existía entre las partes y condenar a la empresa Colegio

Ntra. Sra. de la Antigua Delicias Gastronómicas, a abonar al actor don Gustavo Ernesto Lozano Berrio, como indemnización, la cantidad de trescientas cuarenta y nueve mil ochocientas treinta y siete (349.837) pesetas, y como salarios de tramitación la cantidad desde la fecha del despido a la fecha de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, don Manuel Ruiz Pontones. Doy fe.

El Magistrado-Juez.—La Secretaria-Judicial.»

«Diligencia: Seguidamente se procede a cumplimentar lo acordado. Doy fe.»

Y para que sirva de notificación a la empresa Delicias Gastronómicas, se inserta el presente en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Dado en Bilbao, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

(V-1.189)

●

Juzgado de lo Social número 2 de Bizkaia

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Inés Alvarado Fernández, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 974/94, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Mostafa Akasri, contra la empresa Bernil, S.L. y Merbil, S.L., sobre cantidad, se ha dictado el siguiente:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por don Mostafa Akassri, frente a Bernil, S.L. y Merbil, S.L., debo condenar y condeno solidariamente a las empresas Bernil, S.L. y Merbil, S.L., a que por los conceptos que se expresan, abone a la parte actora la suma de seiscientas treinta y cinco mil (635.000) pesetas, así como el interés al diez por ciento (10%) desde el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco (5) días a contar desde su notificación, debiendo para hacerlo la demandada ingresar en la cuenta n.º 4718/000/65/974/94 de la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso; asimismo deberá constituirse en la cuenta corriente n.º 5302/000/65/974/94 que, bajo la denominación de recursos de suplicación tiene abierta este Juzgado, la cantidad de veinticinco mil (25.000) pesetas, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Secretaría de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Así, por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Merbil, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.187)

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Inés Alvarado Fernández, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 273/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Epifanio Pajuelo de Frutos, contra la empresa El Corte Inglés, S.A., Fondo de Garantía Salarial, Construcciones Prado, S.A., y intervención de la suspensión de pagos de Construcciones Prado, interventor, don Ricardo Cerdeiriña Pérez, sobre despido, se ha dictado el siguiente:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por don Epifanio Pajuelo Frutos, frente a la empresa El Corte Inglés, S.A., Construcciones Prado, S.A., intervención de la suspensión de pagos de la misma, don Ricardo Cerdeiriña Pérez y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro el despido causado al actor como improcedente y en su consecuencia debo condenar y condeno a la empresa Construcciones Prado, S.A., en suspensión de pagos, a que en el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia opte entre la readmisión del trabajador en su puesto de trabajo o el abono de la indemnización de doscientas cuarenta y siete mil ciento seis (247.106) pesetas, y asimismo y en todo caso al abono de lo salarios de tramitación desde la fecha del despido (trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco), hasta la notificación de esta sentencia a razón de cuatro mil ciento dieciocho con cuatro (4.118,4) pesetas, al día. Advirtiendo a la condenada que de no ejercitar la opción se entiende que procede la readmisión, con absolución del Fondo de Garantía Salarial y ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera alcanzarle una vez dictada la insolvencia de la condenada.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco (5) días a contar desde su notificación, debiendo para hacerlo la demandada ingresar en la cuenta n.º 4718/000/65/273/95 de la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso; asimismo deberá constituirse en la cuenta corriente n.º 5302/000/65/273/95, que bajo la denominación de recursos de suplicación tiene abierta este Juzgado, la cantidad de veinticinco mil (25.000) pesetas, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Secretaría de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Así, por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Construcciones Prado, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(V-1.186)

●

Juzgado de lo Social número 3 de Bizkaia

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña María Silva Goti, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 200/94, ejecución número 354/94, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Amalia Pérez Zárraga, contra la empresa Ekain Informática, S.L., sobre cantidad, se ha dictado lo siguiente:

«A los efectos de las presentes actuaciones; y para el pago de setecientas sesenta y tres mil seiscientas noventa y nueve (763.699) pesetas de principal, ciento sesenta y ocho mil trece

(168.013) pesetas de intereses y calculadas para costas, se declara insolvente, por ahora, al deudor Ekain Informática, S.L., sin perjuicio de que pudieran encontrársele nuevos bienes que permitieran hacer efectiva la deuda aún pendiente de pago.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Ekain Informática, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a once de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.696)

●

Juzgado de lo Social número 4 de Bizkaia

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña María Victoria Quintana García-Salmones, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 4 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 162/94, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Jiménez Borja, contra el Fondo de Garantía Salarial y don Aurelio García Armengol, titular de la empresa Arba, Construcciones y Servicios, sobre cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don José Jiménez Borja, contra don Aurelio García Armengol, titular de la empresa Arba, Construcciones y Servicios, y el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor la cantidad de ciento diez mil (110.000) pesetas, con más el interés anual por mora del diez por ciento (10%) sobre dicha cuantía, siendo responsable subsidiario el Fondo de Garantía Salarial, para el pago de la deuda dentro de los límites legalmente establecidos.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don Aurelio García Armengol, titular de la empresa Arba, Construcciones y Servicios, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.697)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña María Victoria Quintana García-Salmones, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 4 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 427/94, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Juan José Monasteiro Moreno, don José Alberto Guijarro Arranz, don Julio Martínez Díez y don José Angel Bozal Pobes, contra el Fondo de Garantía Salarial y J.K.C. Sistemas, S.A., sobre cantidad, se ha dictado el siguiente:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por los actores don Juan José Monasterio Moreno, don José Alberto Guijarro Arranz, don Julio Martínez Díez y José Angel Bozal Pobes, contra la empresa demandada J.K.C. Sistemas, S.A. y el Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a los actores las siguientes cantidades: a don José Angel Bozal, seiscientas noventa y ocho mil quinientas setenta y ocho (698.578) pesetas; a don José Alberto Guijarro, quinientas sesenta y nueve mil ciento ochenta y siete (569.187) pesetas; a don Julio Martínez Díez, un millón ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientas seis (1.155.406) pesetas; y a don Juan José Monasterio, ochocientas siete mil seiscientas diez (807.) pesetas, incrementadas dichas cantidades con el diez por ciento (10%) de interés por mora. Absolviendo al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su eventual responsabilidad subsidiaria por aplicación de lo establecido en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco (5) días a contar desde su notificación, debiendo para hacerlo la demandada ingresar en la cuenta n.º 4720/000/65/0427/94, de la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso; asimismo deberá constituirse en la cuenta corriente n.º 4720/000/99/0427/94, que bajo la denominación de recursos de suplicación tiene abierta este Juzgado, la cantidad de veinticinco mil (25.000) pesetas, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Secretaría de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Así, por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a J.K.C. Sistemas, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.699)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña María Victoria Quintana García-Salmones, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 4 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 334/79, ejecución número 25/86, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Juan Francisco Guirau Agustín, contra la empresa Gregorio de Pablo Rodríguez, sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

«Auto.—En Bilbao, a dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—Por resolución de fecha cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, se acordó en estos autos despachar ejecución contra los bienes del deudor don Gregorio de Pablo Rodríguez, a fin de dar cumplimiento forzoso a lo resuelto en sentencia recaída en los mismos.

Segundo.—El importe del principal, que aún está pendiente de pago asciende, a ciento diecisiete mil seiscientas noventa y dos (117.692) pesetas.

Tercero.—Se dio audiencia por quince (15) días al Fondo de Garantía Salarial, a fin de que señalase nuevos bienes del deudor sobre los que hacer traba o instase lo que a su derecho conviniese, contestando dicho organismo que no se oponía a la declaración de insolvencia.

Razonamientos jurídicos

Unico.—Procede declarar la insolvencia del deudor cuando no se le hayan encontrado bienes suficientes con que hacer frente al pago total de la deuda por la que se sigue el procedimiento de ejecución, tanto porque no quedan bienes conocidos pendientes de realizar (insolvencia total), como si los que aún están trabados y

no han llegado a su total realización y destino son razonablemente insuficientes —a la vista del justiprecio fijado— para lograr la plena satisfacción de la deuda (insolvencia parcial, cuyo importe se determina disminuyendo la deuda aún pendiente de abono con la cuantía del justiprecio de esos bienes), bien entendido que, en cualquiera de ambos casos, dicha declaración siempre tendrá carácter provisional.

Así resulta de lo dispuesto en el artículo 273 (números 2 y 3) de la Ley de Procedimiento Laboral, concurriendo en el presente caso los requisitos que autorizan a un pronunciamiento de esa naturaleza.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

A los efectos de las presentes actuaciones; y para el pago de ciento diecisiete mil seiscientas noventa y dos (117.692) pesetas de principal, se declara insolvente, por ahora, al deudor don Gregorio de Pablo Rodríguez, sin perjuicio de que pudieran encontrársele nuevos bienes que permitieran hacer efectiva la deuda aún pendiente de pago.

Notifíquese a las partes y a dicho organismo.

Una vez firme esta resolución, archívese.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuyo sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.S.ª para su conformidad.

Conforme: El Magistrado-Juez, don Benito Raboso del Amo.—La Secretaria Judicial.»

«Diligencia.—Seguidamente se procede a cumplimentar lo acordado. Doy fe.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don Gregorio de Pablo Rodríguez, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.698)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña María Victoria Quintana García-Salmones, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 4 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 1.562/91, ejecución número 184/91, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Cipriano Abiaga Solagaiztua y otros, contra la empresa Laurak, S.A., sobre ejecución, se ha dictado el siguiente:

«Auto.—En Bilbao, a seis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—En este Juzgado de lo Social se siguen autos número ejecución no judicial 1.562/91, ejecución número 184/91 y acumulados, a instancia de don Cipriano Abiaga Solagaiztua y otros frente a Laurak, S.A, en los que se acordó la pública subasta de los bienes embargados propiedad de la ejecutada Laurak S.A.

Segundo.—Que en la primera subasta se ha solicitado la adjudicación de los bienes subastados por las dos terceras (2/3) partes de su avalúo.

Razonamientos jurídicos

Primero.—El ejecutante puede tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito del artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.—Asimismo, no existiendo postores o siendo sus ofertas inadmisibles, las normas procesales permiten al ejecutante solicitar la adjudicación forzosa de los bienes del ejecutado por las dos terceras (2/3) partes de su avalúo si se tratase de la primera subasta o por el cincuenta por ciento (50%) de su valoración si fuese la segunda (arts. 1.504 y 1.505 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por otro lado, de resultar desierta la tercera subasta, tendrán los ejecutantes o en su defecto los responsables legales —solidarios o subsidiarios—, el derecho de adjudicarse los bienes por el veinticinco por ciento (25%) de su avalúo (art. 261 b de la Ley de Procedimiento Laboral).

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Declarar adjudicatario a don Alberto Abásolo Abásolo, Letrado en nombre de los trabajadores y con domicilio en Bilbao, en el apartado de correos 5078, de los bienes muebles siguientes:

Primero: Mobiliario, veinte mil (20.000) pesetas; segundo, máquinas, dos millones seiscientas treinta y tres mil trescientas treinta y cuatro (2.633.334) pesetas; y tercero, respuestos, tres millones ochocientas trece mil trescientas treinta y cuatro (3.813.334) pesetas.

Total, seis millones cuatrocientas sesenta y seis mil seiscientas sesenta y ocho (6.466.668) pesetas.

Se ordena al depositario entregar los bienes a los adjudicatarios, constituyendo el presente auto título suficiente para retirar éstos.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al depositario —en su caso—.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.S.ª para su conformidad.

Conforme: El Magistrado-Juez, don Benito Raboso del Amo.—La Secretaria Judicial.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Laurak, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.700)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña María Victoria Quintana García-Salmones, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 4 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 352/95, ejecución número 122/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Esperanza Muñoz de Pablos, contra la empresa Comercial de Aislamientos Térmicos, S.L., sobre ejecución, se ha dictado la siguiente:

«Diligencia.—En Bilbao, a diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco.—La pongo yo, la Secretaria Judicial, para hacer constar la entrada del anterior escrito solicitando la ejecución de lo convenio en acto de conciliación, cuyo conocimiento ha corres-

pondido a este Juzgado, en turno de reparto, de lo que paso a dar cuenta a S.S.ª. Doy fe.»

«Auto.—En Bilbao, a diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—El veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, en acto de conciliación celebrado en Smac, según revela la certificación del acta levantada que se acompaña a la solicitud, la empresa Comercial de Aislamientos Térmicos, S.L. se obligó a abonar a los peticionarios de esta ejecución, por el concepto de cantidad, las siguientes cantidades: a doña Esperanza Muñoz de Pablos, la reclamación de cantidad de novecientas nueve mil ciento cinco (909.105) pesetas.

La fecha señalada para el pago era el veinticuatro de abril de mil noveientos noventa y cinco.

Segundo.—Se ha solicitado se proceda a ejecutar lo convenido por la vía de apremio en cuanto a los créditos de los ejecutantes, alegándose por éstos que la empresa no ha satisfecho el importe de la obligación de pago, líquida y determinada, objeto del acuerdo.

Tercero.—No consta impugnada la conciliación mencionada.

Razonamientos jurídicos

Primero.—El ejercicio de la potestad jurisdiccional alcanza a aquellas funciones que a los Juzgados y Tribunales atribuye expresamente la Ley en garantía de cualquier derecho, además de las que les corresponde juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 y 4 de la Constitución Española y art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

En tal sentido, dispone el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Laboral que lo acordado en la conciliación celebrada ante el servicio administrativo correspondiente u órgano que asuma esa función, tendrá fuerza ejecutiva para las partes, sin necesidad de que la ratifiquen ante el Juez, pudiendo llevarse a efecto por los trámites propios de la ejecución de sentencias.

Segundo.—En razón al carácter de lo que así de ha convenido, solicitada su ejecución por una de las partes y dado lo dispuesto para la ejecución de sentencias (art. 234 de la Ley de Procedimiento Laboral), habrá de tramitarse de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 236 de la Ley de Procedimiento Laboral), para lo que son competentes los Juzgados de lo Social del lugar en donde se celebró dicho acto (art. 234.2 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Tercero.—Vencida la obligación de pago de cantidad determinada y líquida así establecida, se procederá siempre, sin necesidad de previo requerimiento personal al deudor, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden previsto para el juicio ejecutivo (arts. 921 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 251 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Cuarto.—La ejecución cabe despacharla no sólo para la cantidad cuyo pago se convino y, vencida la obligación, no se ha satisfecho, sino también para los intereses legales que se devenguen conforme al artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para satisfacer las costas que se produzcan en el procedimiento, a cuyo fin, de manera provisional, salvo que haya razones que justifiquen su ampliación, no podrá exceder inicialmente, la primera de una anualidad, y la segunda de un diez por ciento (10%) del principal (art. 248 de la Ley de Procedimiento Laboral), no concurriendo en el presente caso motivos para apartarse de esta regla general.

Quinto.—El deudor está obligado a manifestar al Juzgado, cuando éste le requiera al efecto, todos sus bienes y derechos, así como las cargas que pesen sobre ellos. Deber que, tratándose de personas jurídicas, incumbe a sus administradores o representantes legales y, si fuese una comunidad de bienes o un grupo de empresas, a quienes sean sus organizadores, directores o gestores (art. 246 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Sexto.—Los terceros que por su actividad se relacionan con el deudor están obligados a facilitar, al Juzgado que tramita la ejecución, la información que tengan sobre sus bienes y derechos, e igual deber incumbe a los organismos y registros públicos (art. 247 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Séptimo.—Está facultado el Juez que tramita el procedimiento de ejecución para imponer al deudor una nueva obligación de pago, si éste, sin motivo razonable, incumple la que le fue fijada en el acto de conciliación que se ejecuta, así como para multar al tercero que injustificadamente no atiende el deber de colaboración referido, cuya cuantía, en cualquiera de ambos casos, podrá alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas por cada día de retraso (art. 238 de la Ley de Procedimiento Laboral).

En virtud de cuanto antecede,

DISPONGO:

Primero.—Se ejecuta el acto de conciliación celebrado el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, en Smac, respecto al crédito de los solicitantes, y sin previo requerimiento de pago, procédase al embargo de bienes del deudor Comercial de Aislamientos Térmicos, S.L., en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de novecientas nueve mil ciento cinco (909.105) pesetas, en concepto de principal, más la cien mil dos (100.002) pesetas y otras noventa mil novecientas once (90.911) pesetas, que provisionalmente se fijan para intereses y costas, guardándose en la traba el orden y limitaciones legales, para lo cual esta resolución sirve de oportuno mandamiento en forma para su práctica por un Agente Judicial de este Juzgado con asistencia del Secretario o Funcionario habilitado, o por el Servicio Común existente al efecto en quien se delega para su cumplimentación, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, cerrajero o cualquier otro medio necesario, si preciso fuere. Y en su caso, líbrense los exhortos, oficios y comunicaciones necesarios en orden a conocer los bienes del deudor y la práctica del embargo.

Segundo.—Se requiere al deudor (a sus administradores o representantes de ser personas jurídicas; y organizadores, directores o gestores de ser comunidad de bienes o grupos sin personalidad) para que, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde que se le notifique esta resolución, de no haber abonado la cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de que la Comisión Judicial trabe los que hallare, efectúe en este Juzgado, o ante dicha Comisión, manifestación sobre sus bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, a cuyo fin deberá indicar también las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, señalando igualmente la naturaleza de los bienes (gananciales o privativos), las cargas y gravámenes que pesen sobre los mismos y, de concurrir este último supuesto, manifestar el importe del crédito garantizado así como la parte pendiente de pago en esa fecha. De no efectuarse esa manifestación, o preverse insuficientes los bienes y derechos declarados, remítanse los oficios y mandamientos necesarios para averiguar cuantos tenga.

Tercero.—Se advierte expresamente al deudor que podrá imponérsele una nueva obligación de pago si incumple injustificadamente la obligación fijada en el acto de conciliación que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas por cada día que se retrase en hacerlo.

Notifíquese esta resolución a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora, al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (arts. 249 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral), y a las partes.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, don Benito Raboso del Amo. Doy fe.

El Magistrado-Juez.—La Secretaria Judicial.»

«Diligencia.—Seguidamente se procede a cumplimentar lo acordado. Doy fe.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Comercial de Aislamientos Térmicos, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.701)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña María Victoria Quintana García-Salmones, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 4 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 719/93, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Remigio Cortés Pereda, doña María Angeles Salazar Ibáñez, don José Ramón Ezquerro Delgado, don Rafael Díez López, don Juan Pellón Azcona Y don Ramón Blanco Martínez, contra el Fondo de Garantía Salarial y la empresa Metalúrgica Bilbaina, S.L., sobre cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción y sin realizar pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo, cuyo conocimiento está atribuido a la jurisdicción ordinaria civil, debo absolver y absuelvo a las partes demandadas de las pretensiones en su contra ejercitadas por don José Ramón Ezquerro Delgado, don Remigio Cortés Pereda, don Juan Pellón Azcona, don Rafael Díez López y doña María Angeles Salazar Ibáñez, en su escrito de demanda. Asimismo, que estimando la demanda interpuesta por don Ramón Blanco Martínez contra Metalúrgica Bilbaina, S.L. y el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor la cantidad de ochocientas trece mil doscientas sesenta y nueve (813.269) pesetas, más el interés anual por mora del diez por ciento (10%) sobre dicha cuantía, siendo responsable subisidario el Fondo de Garantía Salarial para el pago de la deuda dentro de los límites legalmente establecidos.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco (5) días a contar desde su notificación, debiendo para hacerlo la demandada ingresar en la cuenta n.º 4720/000/65/719/93, de la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso; asimismo deberá constituirse en la cuenta corriente n.º 4720/000/99/719/93, que bajo la denominación de recursos de suplicación tiene abierta este Juzgado, la cantidad de veinticinco mil (25.000) pesetas, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Secretaría de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a la empresa Metalúrgica Bilbaina, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.702)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña María Victoria Quintana García-Salmones, Secretaria del Juzgado de lo Social número 4 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 223/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Elena Díez Pérez, contra el Fondo de Garantía Salarial y la empresa Moreinsa, S.A., sobre despido, se ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por doña Elenea Díez Pérez, contra la empresa Montajes y Reparaciones Industriales Soldarsa-Uno, S.A. (Moreinsa) y el Fondo de Garantía Salarial, en materia de despido, debo declarar y declaro la nulidad del despido que se le ha efectuado a la trabajadora, condenando a la empresa demandada a su inmediata readmisión en igualdad de condiciones a las que venía disfrutando con anterioridad a ser despedida y al abono de los salarios dejados de percibir hasta que tal readmisión tenga lugar, siendo responsable subsidiario el Fondo de Garantía Salarial, para el pago de la deuda dentro de los límites legalmente establecidos.

Contra esta Sentencia cabe recurso de suplicacion ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Pais Vasco, debiendo ser anunciado tal proposito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco dlas a contar desde su notificacion, debiendo para hacerlo la empresa demandada ingresar en la cuenta n.º 4720/000/65/223/95 de la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya, la cantidad llquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podra tenerse por anunciado el recurso; asimismo debera constituirse en la cuenta corriente n.º 4720/000/99/223/95 que bajo la denominación de recursos de suplicación tiene abierta este Juzgado, la cantidad de veinticinco mil (25.000) pesetas, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Secretaría de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a la empresa Moreinsa, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.703)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña María Victoria Quintana García-Salmones, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 4 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 162/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Javier Rojo Salazar, contra la empresa Esni-Auto (don Secundino Turrado Turrado) y el Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Javier Rojo Salazar, contra la empresa Esni-Auto (don Secundino Turrado Turrado) y el Fondo de Garantía Salarial, en materia de despido, debo declarar y declaro la nulidad del despido que se le ha efectuado al trabajador, condenando a la empresa demandada a su inmediata readmisión en igualdad de condiciones a las que venía disfrutando con anterioridad a ser despedido y al abono de los salarios dejados de percibir hasta que tal readmisión tenga lugar, siendo responsable subsidiario el Fondo de Garantía Salarial para el pago de la deuda dentro de los límites legalmente establecidos.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco (5) días a contar desde su notificación, debiendo para hacerlo la demandada ingresar en la cuenta n.º 4720/000/65/162/95, de la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso; asimismo deberá constituirse en la cuenta corriente n.º 4720/000/99/162/95, que bajo la denominación de recursos de suplicación tiene abierta este Juzgado, la cantidad de veinticinco mil (25.000) pesetas, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Secretaría de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a la empresa Esni-Auto (don Secundino Turrado Turrado), en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.704)

●

Juzgado de lo Social número 6 de Bizkaia

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Raquel Aguirre Larumbe, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 6 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 129/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María Fernández Villariño, contra el Fondo de Garantía Salarial, Limpiezas Muskaria Vizcaya, S.L. y Comercial de Limpiezas Villar, S.A., sobre despido, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por doña María Fernández Villariño, contra el Fondo de Garantía Salarial, Limpiezas Muskaria Vizcaya, S.L. y Comercial de Limpiezas Villar, declaro improcedente el despido de la actora de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, condenando a la empresa Limpiezas Muskaria Vizcaya, S.L., a optar en el plazo de cinco (5) días desde la notificación de esta resolución entre la readmisión de la trabajadora en las condiciones en que se encontraba antes del despido o abonar la indemnización de ochenta mil ciento ochenta (80.180) pesetas, y en ambos casos al abono de los salarios de tramitación del cuatro al diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, que ascienden a trece mil setecientas quince (13.715) pesetas.

En caso de no optar se entiende que opta por la readmisión.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito de las partes, su Abogado o Representante ante este Juzgado, siendo también posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados, en el plazo de cinco (5) días a contar desde su notificación, habiendo de designar el Letrado que habrá de interponer el recurso. La empresa deberá al mismo tiempo acreditar haber consignado el importe de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta el día del anuncio del recurso más el importe de la indemnización por rescisión del contrato, debiendo para hacerlo la demandada ingresar en la cuenta n.º 4722/000/69/0129/95, de la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya, pudiendo sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, constando la responsabilidad solidaria del avalista, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Asimismo deberá constituirse en la cuenta corriente n.º 4722/000/99/0129/95, que bajo la denominación de recursos de suplicación tiene abierta este Juzgado, la cantidad de veinticinco mil (25.000) pesetas, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Secretaría de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Así, por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Limpiezas Muskaria Vizcaya, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.709)

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION

Doña Raquel Aguirre Larumbe, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 6 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 660/94, ejecución número 65/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Juan Miguel Liste, don Castor González Fernández, don Tomás Goicoechea Eguskiza, don Juan Alberto Santos Ilardia, don Francisco Javier Ascariz López y don Víctor Donas Roldán, contra la empresa José María Alonso Pérez, sobre extinción, se ha dictado lo siguiente:

DISPONGO:

Primero.—Se ejecuta sentencia de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en estas actuaciones, respecto al crédito de los solicitantes y sin previo requerimiento de pago, procédase al embargo de bienes del deudor don José María Alonso Pérez, en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de once millones ciento veintisiete mil cuatrocientas setenta y una (11.127.471) pesetas, en concepto de principal, y otras un millón ciento doce mil setecientas cuarenta y ocho (1.112.748) pesetas que, provisionalmente se fijan para intereses y costas, guardándose en la traba el orden y limitaciones legales, para lo cual esta resolución sirve de oportuno mandamiento en legal forma para su práctica por un agente judicial de este Juzgado con asistencia del Secretario o Funcionario habilitado, o por el servicio común existente al efecto en quien se delega para su cumplimentación, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, cerrajero o cualquier otro medio necesario para su acceso, si preciso fuere. Y en su caso, líbrense los exhortos, oficios y comunicaciones necesarios en orden a conocer los bienes del deudor y la práctica del embargo.

Segundo.—Se requiere al deudor (a sus administradores o representantes de ser personas jurídicas; y organizadores, directores o gestores de ser comunidad de bienes o grupos sin personalidad) para que, en el plazo máximo de cinco (5) días a contar desde que se le notifique esta resolución, de no haber abonado la cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de que la comisión judicial trabe los que hallare, efectúe en este Juzgado, o ante dicha comisión, manifestación sobre sus bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, a cuyo fin deberá indicar también las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, señalando igualmente la naturaleza de los bienes (gananciales o privativos), las cargas y gravámenes que pesen sobre los mismos y, de concurrir este último supuesto, manifestar el importe del crédito garantizado así como la parte pendiente de pago en esa fecha. De no efectuarse esa manifestación, o preverse insuficientes los bienes y derechos declarados, remítanse los oficios y mandamientos necesarios para averiguar cuantos tenga.

Tercero.—Se advierte expresamente al deudor que podrá imponérsele una nueva obligación de pago si incumple injustificadamente la obligación fijada en la resolución judicial que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas por cada día que se retrase en hacerlo.

Notifíquese esta resolución a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora, al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (arts. 249 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral), y a las partes.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, don Tránsito Salazar Bordel. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don José María Alonso Pérez y al Comité de empresa de la misma, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.713)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Raquel Aguirre Larumbe, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 6 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 660/94, ejecución número 65/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Juan Miguel Liste, don Cástor González Fernández, don Tomás Goicoechea Eguskiza, don Juan Alberto Santos Ilardia, don Francisco Javier Ascáriz López y don Víctor Donas Roldán, contra la empresa José María Alonso Pérez, sobre extinción, se ha dictado la siguiente:

«Propuesta de providencia de S.S.ª la Secretaria Judicial, doña Raquel Aguirre Larumbe.—En Bilbao, a dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.—Visto el estado de las actuaciones, se acuerda el embargo del crédito que a favor de la deudora tiene pendiente de abono Montajes Nervión, Ayuntamiento de Zarátamo y Atlantic Mecánica, y en su virtud:

Notifíquese la presente resolución a Montajes Nervión, Ayuntamiento de Zarátamo y Atlantic Mecánica, a fin de que retenga y ponga a disposición de este Juzgado de lo Social número 6 de Bizkaia, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, de esta Ciudad, con el n.º 4722-000-64-0065-95, las cantidades que tengan pendientes de satisfacer a la ejecutada don José María Alonso Pérez, en cuantía suficiente hasta cubrir un principal de once millones ciento veintisiete mil cuatrocientas setenta y una (11.127.471) pesetas, más otro millón ciento doce mil setecientas cuarenta y ocho (1.112.748) pesetas, que provisionalmente se fijan para costas y gastos, hasta cuyos importes procede la retención acordada.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnarla: mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.S.ª para su conformidad.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don José María Alonso Pérez, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.714)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Raquel Aguirre Larumbe, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 6 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 768/94, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Ana García Mena, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Empresa Mymain, S.A., Unión Internacional de Limpiezas, S.A. y Zurienak, S.A., sobre prestación, se ha dictado la siguiente:

«Propuesta de la Secretaria Judicial, doña Raquel Aguirre Larumbe.

Auto.—En Bilbao, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

DISPONGO:

Se tiene por desistida a doña Ana García Mena de su demanda, procediendo al cierre y archivo de las presentes actuaciones, previa notificación de la presente resolución a las partes, y una vez firme ésta.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Zurienak, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.716)

●

Juzgado de lo Social número 8 de Bizkaia

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Don Alvaro Pedro Cuadrado, Oficial en funciones de Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 8 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 564/94, ejecución número 121/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María Teresa López González, contra la empresa Supermercados Alimpe, S.L., sobre cantidad, se ha dictado el siguiente:

«Auto.—En Bilbao, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—Con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se dictó, en este procedimiento, sentencia que condenaba a Supermercados Alimpe, S.L., al abono de las siguientes cantidades a favor de los solicitantes de la presente ejecución: a doña María Teresa López González, doscientas setenta y cinco mil trescientas veinte (275.320) pesetas, más trece mil quinientas dos (13.502) pesetas, del diez por ciento (10%) de interés por mora.

Segundo.—Dicha resolución judicial es firme.

Tercero.—Se ha solicitado se proceda a ejecutar la referida resolución por la vía de apremio en cuanto a los créditos de los ejecutantes, alegándose que la condenada no ha satisfecho el importe de la obligación de pago, líquida y determinada, objeto de la condena.

Razonamientos jurídicos

Primero.—El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales (art. 117 de la Constitución Española y art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Segundo.—Ordena el artículo 234 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como los artículos 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que siempre que sea firme una resolución judicial se procederá a su ejecución, a instancia de parte (salvo en los procedimientos de oficio, en que se hará de esta forma: artículo 147-1-e de la Ley de Procedimiento Laboral), por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en la instancia y, una

vez solicitada, se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 236 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Tercero.—Si la resolución judicial condenase al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, sin necesidad de previo requerimiento personal al deudor, al embargo de sus bienes en la legal forma y por el orden previsto para el juicio ejecutivo (arts. 921 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 251 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Cuarto.—La ejecución cabe despacharla no sólo para la cantidad objeto de condena, sino también para los intereses legales que ésta devenga según el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para satisfacer las costas que se produzcan en el procedimiento, a cuyo fin, de manera provisional, salvo que haya razones que justifiquen su ampliación, no podrá exceder inicialmente, la primera de una anualidad, y la segunda de un diez por ciento (10%) del principal (art. 248 de la Ley de Procedimiento Laboral), concurriendo en el presente caso motivos para apartarse de esta regla general.

Quinto.—El deudor está obligado a manifestar al Juzgado, cuando éste le requiera al efecto, todos sus bienes y derechos, así como las cargas que pesen sobre ellos. Deber que, tratándose de personas jurídicas, incumbe a sus administradores o representantes legales y, si fuese una comunidad de bienes o un grupo de empresas, a quienes sean sus organizadores, directores o gestores (art. 246 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Sexto.—Los terceros que por su actividad se relacionan con el deudor están obligados a facilitar, al Juzgado que tramita la ejecución, la información que tengan sobre sus bienes y derechos, e igual deber incumbe a los organismos y registros públicos (art. 247 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Séptimo.—Está facultado el Juez que tramita el procedimiento de ejecución para imponer al deudor una nueva obligación de pago, si éste, sin motivo razonable, incumple la que le fue fijada en la resolución judicial que se ejecuta, así como para multar al tercero que injustificadamente no atiende el deber de colaboración referido, cuya cuantía, en cualquiera de ambos casos, podrá alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas, por cada día de retraso (art. 238 de la Ley de Procedimiento Laboral).

En virtud de cuanto antecede,

DISPONGO:

Primero.—Se ejecuta sentencia de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en estas actuaciones, respecto al crédito de los solicitantes y sin previo requerimiento de pago, procédase al embargo de bienes del deudor Supermercados Alimpe, S.L., en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de doscientas ochenta y ocho mil ochocientas veintidós (288.822) pesetas en concepto de principal, más la de cincuenta y siete mil setecientas sesenta y cinco (57.765) pesetas que, provisionalmente se fijan para intereses y costas, guardándose en la traba el orden y limitaciones legales, para lo cual esta resolución sirve de oportuno mandamiento en legal forma para su práctica por un agente judicial de este Juzgado con asistencia del Secretario o Funcionario habilitado, o por el servicio común existente al efecto en quien se delega para su cumplimentación, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, cerrajero o cualquier otro medio necesario para su acceso, si preciso fuere. Y en su caso, líbrense los exhortos, oficios y comunicaciones necesarios en orden a conocer los bienes del deudor y la práctica del embargo.

Segundo.—Se requiere al deudor (a sus administradores o representantes de ser personas jurídicas; y organizadores, directores o gestores de ser comunidad de bienes o grupos sin personalidad) para que, en el plazo máximo de diez (10) días a contar desde que se le notifique esta resolución, de no haber abonado la cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de que la comisión judicial trabe los que hallare, efectúe en este Juzgado, o ante dicha comisión, manifestación sobre sus bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, a cuyo fin deberá indicar también las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, señalando igualmente la naturaleza de los bienes (gananciales o privativos), las cargas y gravámenes que pesen sobre los mismos y, de concurrir este último supuesto, manifestar el importe del crédito garantizado así como la parte pendiente de pago en esa fecha. De no efectuarse esa manifestación, o preverse insuficientes los bienes y derechos declarados, remítanse los oficios y mandamientos necesarios para averiguar cuantos tenga.

Tercero.—Se advierte expresamente al deudor que podrá imponérsele una nueva obligación de pago si incumple injustificadamente la obligación fijada en la resolución judicial que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas por cada día que se retrase en hacerlo.

Notifíquese esta resolución a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora, al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (arts. 249 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral), y a las partes.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, doña Emilia Ruiz-Jarabo Quemada. Doy fe.

El Magistrado-Juez.—El Secretario Judicial.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Supermercados Alimpe, S.L. y a su Comité de empresa, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—El Secretario Judicial

(Núm. 5.720)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña Inés Valor Nevado, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 8 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 632/94, ejecución provisional número 5.012/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Juan María Elorrieta Zárate, contra la empresa Departamento de Educación, Universidades de Investigacion del Gobierno Vasco, Deustuko Ikastola, Ayuntamiento de Bilbao y Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., sobre otros conceptos, se ha dictado lo siguiente:

«La Ilma. Sra. doña Emilia Ruiz-Jarabo Quemada, Magistrada del Juzgado de lo Social número 8 de Bizkaia y su Provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia de don Juan María Elorrieta Zárate, asistido del Letrado Sr. don Félix Cañada Vicinay, contra el Gobierno Vasco, representado por la Letrada Sra. doña María Angeles Zorriqueta Martínez, en reclamación sobre integración en plantilla, en nombre del Rey se ha dictado el siguiente:

«Auto.—En Bilbao, a dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Hechos

Primero.—Con fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro se dictó sentencia en los presentes autos en cuya parte dispositiva se estima, en parte, la demanda formulada y se condena a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco a integrar al demandante en su plantilla laboral como subrogado en los derechos y obligaciones del anterior empresario con plenos efectos desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro y se condena a la citada Administración a que abone al actor la cantidad de un millón cuatrocientas noventa mil nove-

cientas treinta y una (1.490.931) pesetas, en concepto de salarios devengados, desde el día uno de marzo hasta el mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Segundo.—Contra la referida sentencia se ha anunciado recurso de suplicación por la parte actora y por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Tercero.—La Administración demandada no ha procedido ni a integrar en la plantilla al actor, ni a abonar los salarios dejados de percibir.

Cuarto.—El nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se presentó escrito por la parte actora solicitando se proceda a la ejecución provisional de la sentencia, acordándose en providencia de fecha quince de febrero siguiente citar a las partes de comparecencia en este Juzgado para el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, teniendo lugar con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Quinto.—Con fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se dictó auto en cuya parte dispositiva se decreta la ejecución provisional de la sentencia recaída en los presentes autos y se acuerda requerir a la demandada para que, mientras dure la tramitación del recurso, proceda a integrar provisionalmente en su plantilla laboral al demandante, dándole trabajo efectivo y abonándole la retribución que correponda, al menos que el demandado prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

Sexto.—Contra la expresada resolución, se ha interpuesto recurso de reposición por el Gobierno Vasco, que fue admitido a trámite y ha sido impugnado por la parte actora.

Razonamiento jurídicos

Primero.—La parte actora en escrito de nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, solicitó se procediera a la ejecución provisional de la sentencia, requiriendo a la Administración condenada para que proceda a integrar provisionalmente en su plantilla laboral al demandante, dándole trabajo efectivo y abonándole la retribución que corresponda durante la tramitación del recurso, a lo que se opone la demandada por entender que en el presente caso son de aplicación los artículos 303 de la Ley de Procedimiento Laboral y 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La sentencia, cuya ejecución provisional se pide tiene dos pronunciamientos claramente diferenciados, en lo que se refiere a la condena en el pago de cantidad, la Ley de Procedimiento Laboral regula expresamente dentro del título II en los artículos 287 a 291, la ejecución provisional de las sentencias condenatorias al pago de cantidades, así pues, podría la parte actora instar conforme a los términos de los preceptos citados la solicitud correspondiente.

En segundo término, la sentencia recaída en los autos principales condena a la Administración a integrar al demandante en su plantilla laboral como subrogado en los derechos y obligaciones de su anterior empresario con plenos efectos desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

La cuestión litigiosa, se centra en determinar, ante la ausencia de previsión normativa específica en supuestos como el presente, al no regular expresamente la Ley de Procedimiento Laboral la ejecución provisional del supuesto de autos, si por analogía debe aplicarse el artículo 295 de la Ley de Procedimiento Laboral, que regula la ejecución provisional de las sentencias de despido como se declaró en el auto recurrido o si el mismo no es de aplicación, debiendo aplicarse el artículo 303 de la Ley de Procedimiento Laboral, que remite a la legislación procesal civil para la ejecución provisional de las sentencias favorables al trabajador que no puedan ser ejecutadas provisionalmente conforme a la Ley de Procedimiento Laboral.

Tras un examen del derecho aplicado en el auto recurrido, y ante la infracción denunciada del artículo 4 del Código Civil, al aplicar a la presente ejecución provisional los artículos 295 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, como así lo solicitara la parte actora en su escrito de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, debe alcanzar éxito la censura jurídica pues no cabe la aplicación analógica de los preceptos citados reguladores de la ejecución provisional de las sentencias de despido al no concurrir los requisitos para la aplicación analógica (art. 1.º del Código Civil: "procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante entre los que se aprecia identidad de razón"); no hay tal laguna legal, como se deduce del artículo 303 de la Ley de Procedimiento Laboral según el cual: "las sentencias favorables al trabajador o beneficiario, que no puedan ser ejecutadas provisionalmente conforme a esta Ley, podrán serlo en la forma y condiciones establecidas en la legislación civil".

Pues bien, como supuestos de ejecución provisional en la Ley de Procedimiento Laboral se pueden distinguir:

a) Ejecuciones de las sentencias de despido (arts. 295 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral);

b) Ejecuciones de la sentencias condenatorias al pago de prestaciones periódicas de Seguridad Social (art. 292 de la Ley de Procedimiento Laboral);

c) Ejecución provisional de sentencias condenatorias al pago de prestaciones a tanto alzado de Seguridad Social (art. 293 de la Ley de Procedimiento Laboral);

d) Ejecución provisional de sentencias condenatorias al pago de cantidades (arts. 287 y siguientes), y,

e) Ejecución provisional de sentencias que no encajan en ninguno de los supuestos anteriores (art. 303 de la Ley de Procedimiento Laboral).

El fallo de la sentencia, cuya ejecución provisional se ha decretado en el auto que se recurre, condena a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco a integrar al demandante en su plantilla laboral como subrogada en los derechos y obligaciones de su anterior empresario, con efectos desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y con abono de los salarios devengados desde el uno de marzo hasta el mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, es claro, que no puede hablarse de una situación de despido, ya que no ha habido ruptura de una relación laboral existente; por ello, la especialísima previsión de la ejecución provisional de las sentencias de despido que consiste en que, a pesar de que luego la Sala declare la procedencia del mismo, el trabajador no debe reintegrar los salarios abonados (ni aún en el caso de no utilización de sus servicios por el empresario), o en la posibilidad de reclamación al Estado del pago de los salarios de tramitación; excluye cualquier posibilidad de aplicación analógica.

No es por ello, posible, una interpretación extensiva del precepto que entienda existente la obligación en supuestos no previstos en la norma.

En conclusión, si la sentencia no es de despido, no debe ejecutarse provisionalmente como sentencia de despido, debiendo por ello estimarse el recurso de reposición interpuesto sin perjuicio de que si así lo insta la parte actora, pudiera, en su caso, entenderse que la sentencia puede contener un fallo condenatorio al pago de la cantidad, que sería el salario del actor, y en cuanto tal, es susceptible de ejecución provisional de acuerdo con el régimen ordinario, constitución de garantías por el ejecutante y devolución en caso de que se revoque la sentencia dictada por este Juzgado de lo Social.

Segundo.—Contra esta resolución no cabe recurso alguno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Fallo: Que estimando el recurso de reposición interpuesto por doña María Angeles Zorriqueta Martínez, actuando en nombre y representación del Gobierno Vasco, contra el auto de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, debía revocar y revocaba la expresada resolución dejándola sin efecto, desestimando la solicitud de la parte actora formulada en su escrito de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por éste su auto, contra el que no cabe recurso alguno, lo pronuncia, manda y firma, la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, doña Emilia Ruiz-Jarabo Quemada. Doy fe.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.721)

●

Juzgado de lo Social número 9 de Bizkaia

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña María José García Serrano, Oficial habilitado de Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 9 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 554/94, ejecución número 77/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Pedro María Loroño Ercilla, don Enrique Acasuso García, don José Ramón de Miguel Balanzategui, don Jesús Francisco Romero Agudelo y don Fernando Bustamante Fernández, contra la empresa Inmadera, S.L., sobre despido, se ha dictado lo siguiente:

DISPONGO:

Primero.—Se ejecuta sentencia de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en estas actuaciones, respecto al crédito de los solicitantes y sin previo requerimiento de pago, procédase al embargo de bienes del deudor Inmadera, S.L., en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de once millones trescientas setenta mil setenta y nueve (11.370.079) pesetas, en concepto de principal, más la de dos millones doscientas setenta y cuatro mil quince (2.274.015) pesetas que, provisionalmente se fijan para intereses y costas, guardándose en la traba el orden y limitaciones legales, para lo cual esta resolución sirve de oportuno mandamiento en legal forma para su práctica por un agente judicial de este Juzgado con asistencia del Secretario o Funcionario habilitado, o por el servicio común existente al efecto en quien se delega para su cumplimentación, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, cerrajero o cualquier otro medio necesario para su acceso, si preciso fuere. Y en su caso, líbrense los exhortos, oficios y comunicaciones necesarios en orden a conocer los bienes del deudor y la práctica del embargo.

Segundo.—Se requiere al deudor (a sus administradores o representantes de ser personas jurídicas; y organizadores, directores o gestores de ser comunidad de bienes o grupos sin personalidad) para que, en el plazo máximo de diez (10) días a contar desde que se le notifique esta resolución, de no haber abonado la cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de que la comisión judicial trabe los que hallare, efectúe en este Juzgado, o ante dicha comisión, manifestación sobre sus bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, a cuyo fin deberá indicar también las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, señalando igualmente la naturaleza de los bienes (gananciales o privativos), las cargas y gravámenes que pesen sobre los mismos y, de concurrir este último supuesto, manifestar el importe del crédito garantizado así como la parte pendiente de pago en esa fecha. De no efectuarse esa manifestación, o preverse insuficientes los bienes y derechos declarados, remítanse los oficios y mandamientos necesarios para averiguar cuantos tenga.

Tercero.—Se advierte expresamente al deudor que podrá imponérsele una nueva obligación de pago si incumple injustificadamente la obligación fijada en la resolución judicial que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas por cada día que se retrase en hacerlo.

Notifíquese esta resolución a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora, al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (arts. 249 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral), y a las partes.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art.183.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, doña María del Carmen González Miró. Doy fe.

La Magistrada-Juez.—La Secretaria Judicial.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Inmadera, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.722)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña María José García Serrano, Oficial habilitada de Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 9 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 893/93, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Construcciones Martín Arriaga, S.A., contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y don Jesús Arrieta Aguirre, sobre otros conceptos —med. seguridad—, se ha dictado la siguiente:

«Propuesta de la Secretaria Judicial, doña María José García Serrano, Oficial habilitada.

«Auto.—En Bilbao, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Primero.—Con fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, tuvo entrada en este Juzgado de lo Social número 9 de Bizkaia, demanda presentada por Construcciones Martín Arriaga, S.A. frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y don Jesús Arrieta Aguirre, siendo citadas las partes para los actos de conciliación el día tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las nueve y veinte (9,20) horas de la mañana.

Segundo.—A dichos actos no compareció el demandante, pese a estar citado en legal forma, según consta en los autos.

Razonamientos jurídicos

El artículo 83.2.º de la Ley de Procedimiento Laboral establece que si el demandante, citado en legal forma, no compareciese o alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Se tiene por desistida a Construcciones Martín Arriaga, S.A., de su demanda, procediendo al cierre y archivo de las presentes

actuaciones, previa notificación de la presente resolución a las partes, y una vez firme ésta.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.S.ª para su conformidad.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don Jesús Arrieta Aguirre, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.723)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña María José García Serrano, Oficial habilitado de Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 9 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 363/94, ejecución número 75/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Juana María Marrupe Borreguero, contra la empresa Emakume, S.L., sobre sanción, se ha dictado lo siguiente:

DISPONGO:

Primero.—Se ejecuta sentencia de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en estas actuaciones, respecto al crédito de los solicitantes y sin previo requerimiento de pago, procédase al embargo de bienes del deudor Emakume, S.L., en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de veintiocho mil novecientas treinta y cinco (28.935) pesetas, en concepto de principal, más la de cinco mil setecientas ochenta y siete (5.787) pesetas que, provisionalmente se fijan para intereses y costas, guardándose en la traba el orden y limitaciones legales, para lo cual esta resolución sirve de oportuno mandamiento en legal forma para su práctica por un agente judicial de este Juzgado con asistencia del Secretario o Funcionario habilitado, o por el servicio común existente al efecto en quien se delega para su cumplimentación, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, cerrajero o cualquier otro medio necesario para su acceso, si preciso fuere. Y en su caso, líbrense los exhortos, oficios y comunicaciones necesarios en orden a conocer los bienes del deudor y la práctica del embargo.

Segundo.—Se requiere al deudor (a sus administradores o representantes de ser personas jurídicas; y organizadores, directores o gestores de ser comunidad de bienes o grupos sin personalidad) para que, en el plazo máximo de diez (10) días a contar desde que se le notifique esta resolución, de no haber abonado la cantidad objeto de apremio y sin perjuicio de que la comisión judicial trabe los que hallare, efectúe en este Juzgado, o ante dicha comisión, manifestación sobre sus bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, a cuyo fin deberá indicar también las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, señalando igualmente la naturaleza de los bienes (gananciales o privativos), las cargas y gravámenes que pesen sobre los mismos y, de concurrir este último supuesto, manifestar el importe del crédito garantizado así como la parte pendiente de pago en esa fecha. De no efectuarse esa manifestación, o preverse insuficientes los bienes y derechos declarados, remítanse los oficios y mandamientos necesarios para averiguar cuantos tenga.

Tercero.—Se advierte expresamente al deudor que podrá imponérsele una nueva obligación de pago si incumple injustificadamente la obligación fijada en la resolución judicial que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta cien mil (100.000) pesetas por cada día que se retrase en hacerlo.

Notifíquese esta resolución a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora, al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (arts. 249 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral), y a las partes.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art.183.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por éste su auto, lo pronuncia, manda y firma, la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, doña María del Carmen González Miró. Doy fe.

La Magistrada-Juez.—La Secretaria Judicial.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Emakume, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.724)

●

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña María José García Serrano, Oficial habilitado de Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 9 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 642/94, ejecución número 49/95, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Rafael González Llamazares, contra la empresa Proser, S.A. y Mitraval, S.A., sobre despido, se ha dictado lo siguiente:

DISPONGO:

A los efectos de las presentes actuaciones; y para el pago de quinientas treinta y tres mil seiscientas ochenta y cinco (533.685) pesetas de principal, ciento seis mil setecientas treinta y siete (106.737) pesetas de intereses y costas, se declara insolvente, por ahora, al deudor Proser, S.A. y Mitraval, S.A., sin perjuicio de que pudieran encontrársele nuevos bienes que permitieran hacer efectiva la deuda aún pendiente de pago.

Notifíquese a las partes y a dicho organismo.

Una vez firme esta resolución, archívese.

Modo de impugnarla

Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 183-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.S.ª para su conformidad.

Conforme: La Magistrada-Juez, doña María del Carmen González Miró.—La Secretaria Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Proser, S.A. y Mitraval, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.726)

EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Doña María José García Serrano, Oficial habilitada de Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 9 de Bizkaia.

Hago saber: Que en autos número 52/93, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de otros más y don Angel Maria Arévalo Bilbao, contra la empresa Vidrio Hogar, S.A., Cristal Deprit, S.A., la intervención judicial de Cristal Deprit S.A. y Etxeglas, S.A.L., sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia número 246, cuyo fallo literalmente dice:

«Fallo: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por doña Nerea Lekue Tolosa, en representación de los actores, contra Cristal Deprit, S.A. y Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a la empresa "Cristal Deprit, S.A.", a abonar a los demandantes los siguientes importes: a don Bonifacio Cabezón Prieta, dos millones cincuenta y dos mil cuatrocientas cuarenta y tres (2.052.443) pesetas; a don A. Carlos Suso Ollora, dos millones trescientas cuarenta y seis mil cuatrocientas cuarenta y cuatro (2.346.444) pesetas; a don Eduardo Cortés Murillo, dos millones cuarenta y siete mil trescientas cincuenta y cinco (2.047.355) pesetas; a don Fernando Deprit Navea, doscientas cincuenta y nueve mil trescientas dos (259.302) pesetas; a don Javier Fernández Alonso, dos millones quinientas treinta y una mil novecientas veinte (2.531.920) pesetas; a don Julio Matín Gómez, un millón seiscientas once mil cuatrocientas cincuenta y seis (1.611.456) pesetas; a don J. Luis Príncipe Molledo, un millón cuatrocientas doce mil cuatrocientas treinta y cinco (1.412.435) pesetas; a don Jesús Gómez Jáuregi, dos millones ochocientas quince mil ciento veinticinco (2.815.125) pesetas; a don J. Luis Alonso Fernández, un millón seiscientas cuarenta y seis mil cuatrocientas noventa y seis (1.646.496) pesetas; a don Javier Fuente Izaguirre, un millón seiscientas tres mil novecientas cincuenta y una (1.603.951) pesetas; a don Alejandro Díez López, dos millones sesenta y dos mil ochocientas ochenta y tres (2.062.883) pesetas; a don Frigidiano Aparicio García, dos millones treinta y una mil trescientas sesenta (2.031.360) pesetas; a don José María Miras García, dos millones doscientas veintiséis mil ciento doce (2.226.112) pesetas; a don José Ríos Vivas, un millón quinientas cincuenta y una mil cuatrocientas cuarenta (1.551.440) pesetas; a don Ignacio Polo Gómez, dos millones ciento treinta y nueve mil (2.139.000) pesetas; a don Félix Ortega Rabanal, seiscientas cuarenta mil novecientas cuarenta y ocho (640.948) pesetas; a don Antonio Callo Montes, dos millones quinientas quince mil doscientas setenta y dos (2.515.272) pesetas; a don Manuel San Vicente Cortina, dos millones doscientas veintidós mil cuatrocientas veinticuatro (2.222.424) pesetas; a don Francisco Ibánez Valle, tres millones ciento veintidós mil seiscientas sesenta y cuatro (3.122.664) pesetas; a don Ignacio Deprit Navea, cuatro millones doscientas cuarenta y cuatro mil ochocientas cuarenta y dos (4.244.842) pesetas; a don Pedro Gozalo Romero, dos millones quinientas cincuenta y cinco mil doscientas treinta y dos (2.555.232) pesetas; a don Jesús Alonso Herrero, un millón cuatrocientas noventa y cinco mil ochenta y nueve (1.495.089) pesetas; a don Pablo Riocerezo Ramírez, dos millones trescientas treinta y ocho mil quinientas doce (2.338.512) pesetas; a don Dionisio Cabezón Prieta, un millón quinientas ochenta y tres mil cuarenta (1.583.040) pesetas; a don Jesús Arenas Manuel, quinientas sesenta y ocho mil setecientas cincuenta y nueve (568.759) pesetas; a don Miguel Rubio Asensio, un millón seiscientas sesenta y dos mil setecientas dieciocho (1.622.718) pesetas; a don Juan D. Arteagabitia R., un millón quinientas veintiocho mil novecientas setenta y cinco (1.528.975) pesetas; a don César Fernánde López, ciento sesenta y cinco mil ciento catorce (165.114) pesetas; a don Jesús Barriocanal Peña, dos millones seiscientas veinticuatro mil seiscientas cuarenta y tres (2.624.643) pesetas; a don Angel María Arévalo Bilbao, un millón cuatrocientas veinticinco mil quinientas cuarenta y tres (1.425.543) pesetas; a don J. Ramón Ceberio Gárate, dos millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientas sesenta y dos (2.158.462) pesetas; a don J. Carlos Miras Araujo, cuatrocientas noventa y seis mil cuatrocientas sesenta y ocho (496.468) pesetas; a doña Begoña Limia Ecía, quinientas diez mil ciento ochenta y siete (510.187) pesetas; a don J. Ramón Gómez Martín, ciento sesenta y ocho mil setecientas diecisiete (168.717) pesetas; a don Agustín Merino Bustos, doscientas dol mil quinientas cincuenta y tres (200.553) pesetas; a don Fernando Mart Gómez, doscientas dieciséis mil ciento dieciséis (216.116) pesetas; a don Manuel Deprit García, dos millones quinientas ochenta y una mil quinientas sesenta y seis (2.581.566) pesetas; a don Federido Muñoz Balzategi, doscientas mil ochocientas ochenta y una (200.881) pesetas, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder al Fondo de Garantía Salarial dentro de los límites legales.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco (5) días a contar desde su notificación, debiendo para hacerlo la demandada ingresar en la cuenta n.º 4783-0000-65, de la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso; asimismo deberá constituirse en la cuenta corriente n.º 4783-0000-69, que bajo la denominación de recursos de suplicación tiene abierta este Juzgado, la cantidad de veinticinco mil (25.000) pesetas, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Secretaría de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Así, por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Cristal Deprit, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a trece de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial

(Núm. 5.727)

1. Bi zutabeko iragarkiaren lerro nahiz lerrozatiki bakoitzaren tarifa: 217 pezeta. 2. Ale baten urteko harpidetzaren tarifa: 20.314 pezeta. 3. Banakako alearen tarifa: 103 pezeta. 4. Tarifa itzulpenaren lerro bakoitzeko: 98 pezeta. Tarifa horiek Balio Erantsiaren gaineko Zerga (BEZ) sortaraziko dute.	1. Tarifa por línea de anuncio o fracción en doble columna: 217 pesetas. 2. Tarifa de la suscripción anual por ejemplar: 20.314 pesetas. 3. Tarifa por ejemplares sueltos: 103 pesetas. 4. Tarifa por línea de traducción: 98 pesetas. Las citadas tarifas devengarán el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
Administrazioari dagozkion eskutitzak Moldiztegiko Administratzaileari bidaliko zaizkio. Aldundiko Jauregia. 48009 - BILBAO. 53. Postakutxa.	**La correspondencia referente a la Administración se dirigirá al Administrador de la Imprenta. Palacio de la Diputación. 48009 - BILBAO. Apartado 53.**

BIZKAIKO FORU ALDUNDIAREN MOLDIZTEGIA / IMPRENTA DE LA DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA